

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 110013331025200700567-01

Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y ALCALDÍA LOCAL DE USME

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Abre incidente de desacato.

Antecedentes

Mediante auto del 28 de julio de 2020, este Despacho dispuso poner en conocimiento del actor popular y de la Procuraduría General de la Nación el escrito allegado por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Así mismo, se ordenó requerir a la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., para que informara sobre la respuesta de la Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente.

Con respecto a la primera orden, solamente se manifestó el Ministerio Público, en el sentido de indicar que no es viable dar por terminada la actuación, como lo solicita la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Aduce que es cierto lo indicado por el ente distrital, la Ley 1801 de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, artículo 242, derogó expresamente los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994, que regulaban lo relativo al procedimiento y sanciones para la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

No obstante, no comparte lo señalado por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el sentido de que si bien dichas normas se ocupan del procedimiento

sancionatorio que se puede imponer a las personas que anuncian cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos, lo cierto es que no tienen relación con el procedimiento que deben adelantar los entes territoriales para solicitar el reintegro de los recursos públicos invertidos por la ciudad para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el H. Consejo de Estado.

En cuanto al segundo requerimiento, esto es, el que se le realizó a la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., el Jefe de dicha dependencia, allegó dos escritos; el primero de fecha 6 de octubre de 2020 y el segundo del 10 de febrero de 2021.

En los escritos mencionados se allegó la respuesta de la Dirección Técnica del Sector Hábitat y Ambiente de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante memorando 3-2020-27427 del 2 de octubre de 2020, cuyo tenor es el siguiente.

“La Subdirección Ambiente, en cumplimiento al PAD 2020, en la Secretaría Distrital de Ambiente –Secretaría Distrital de Ambiente realizó la siguiente auditoría:

Auditoría de Regularidad, Código 60 Secretaría Distrital de Ambiente, periodo auditado 2018, PAD 2020.

Objeto de la evaluación en el mencionado sujeto de control, frente al presunto detrimento patrimonial causado con los gastos en que incurrió la secretaría de Ambiente Distrital, para remover la Publicidad Exterior Visual-PEV ilegal; se evidenció el componente 3.2 Control de Resultados; factor 3.2.1. Planes Programas y Proyectos; la evaluación del “proyecto de inversión No. 979. Control a los factores de deterioro de los recursos naturales en la zona urbana del Distrito Capital”; cuyo objeto general es “Ejercer control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponden a quienes infrinjan dichas normas”, encontrándose el siguiente hallazgo:

“3.2.1.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por baja ejecución en magnitud y falta de planeación en la estructuración y en el comportamiento de los recursos programados para las metas Nos. 1,4,5,6,11,16 y 17 del Proyecto de Inversión No. 979.”.

En lo que tiene que ver con la acción popular, señala que la Meta No. 16 de dicho proyecto de inversión, consiste en *“Intervenir 18 rutas críticas tradicionalmente cubierta por PEV ilegal; sin embargo la ejecución ha sido muy baja, esto es, 54.15% del presupuesto real ejecutado.”*.

Por lo anterior, para la Contraloría de Bogotá, D.C. el hallazgo se configuró y, por lo tanto, deberá ser objeto del Plan de Mejoramiento a suscribir.

Consideraciones

El H. Consejo de Estado, en providencia del 3 de julio de 2018 (Fls. 78 a 97), dispuso.

“MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de 31 de marzo de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que atañe a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público. En su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR responsable al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme, en cuanto **no ha procurado el reintegro** de los gastos en que la entidad incurrió en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y, así mismo, recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplían con las exigencias legales.”.

Tal como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo. Ello es así porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida; y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder al cumplimiento en los términos en que haya sido expedida la correspondiente orden judicial; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada a la orden judicial, acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene resultado alguno, se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹, que puede culminar en sanción de arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y, luego, consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

Se advierte que en el marco de esta acción popular, el H. Consejo de Estado declaró la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto considero que el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme, **no ha procurado el reintegro** de los gastos en que incurrió la entidad para remover los elementos de publicidad exterior visual de carácter político.

En consecuencia, ordenó al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme **acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y, así mismo, recuperar los recursos** empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplían con las exigencias legales.

De acuerdo con los escritos allegados por el Distrito Capital y la Contraloría de Bogotá D.C., no hay duda en el sentido de que a la fecha no se ha superado la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, por cuanto no se demostró la realización de actividades tendientes a recuperar los recursos empleados para la remoción de los elementos de PEV ordenados en la sentencia.

Al tiempo, el Despacho comparte la postura del Ministerio Público en el sentido de que las razones de la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., relacionadas con la pérdida de vigencia de la Ley 140 de 1994, no justifican el retardo en el cumplimiento de la orden proferida por el H. Consejo de Estado, pues las normas relacionadas por el ente distrital, que perdieron vigencia, no guardan relación con la recuperación de recursos del erario.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

En consecuencia, el Despacho considera que hay lugar a abrir incidente de desacato en contra del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme, a quienes se dirigió la orden impartida en la sentencia aludida, para que en el término de diez (10) días, una vez notificada de manera personal esta decisión, alleguen al Despacho una propuesta en la que se indique una ruta de acción y un cronograma con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 3 de julio de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato contra las señoras Carolina Urrutia Vásquez, Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y Mabel Andrea Sua Toledo, Alcaldesa Local de Usme, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a las mencionadas para que alleguen al Despacho una propuesta en la que se indique una ruta de acción y un cronograma, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 3 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado.

Se concede a las funcionarias, un término de diez (10) días para que rindan el informe correspondiente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a las funcionarias aludidas.

CUARTO.- Por Secretaría, comuníquese la apertura del presente trámite incidental a los miembros del Comité de Verificación de la sentencia, previsto en

Exp. 110013331025200700567-01

Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y ALCALDÍA LOCAL DE USME

Acción Popular

el ordenamiento cuarto de la sentencia de 3 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201000690-00

Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena requerir.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la orden proferida en sentencia del 29 de noviembre de 2012, mediante auto del 11 de marzo de 2021, se requirió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que informe.

- i) Si la Sede Judicial de Zipaquirá, cuenta en la actualidad con la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.
- ii) Conforme a la respuesta anterior, deberá informar sobre el estado actual del funcionamiento de los dos ascensores y de las rampas para la movilidad de discapacitados en el Edificio del Palacio de Justicia de Zipaquirá.

Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, la demandada allegó informe de cumplimiento en los siguientes términos.

i) Si la Sede Judicial de Zipaquirá, cuenta en la actualidad con la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

A la fecha, la sede judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, no cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

Lo anterior, por la falta de las conexiones definitivas de los servicios públicos, principalmente por la imposibilidad de disponer las aguas servidas de la nueva sede judicial a la red de alcantarillado del municipio.

En la vigencia 2020, se continuó con los trámites para la obtención de los permisos necesarios ante el municipio, quien dadas las condiciones actuales

Referencia: Exp. No. 250002341000201000690-00

Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

debe resolver una servidumbre necesaria para lograr la conexión de las aguas servidas a la red, para lo cual la Unidad de Infraestructura ha llevado a cabo lo siguiente.

El 15 de enero de 2020, se envió a la nueva administración municipal el oficio DEAJUIFO20-19, mediante el cual se solicitó: *“... realizar mesas de trabajo, con usted o con quien designe, contando con presencia de funcionarios tanto de la Secretaría de Planeación, como de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo “EAAAZ ESP” de Zipaquirá, con el objetivo de obtener una solución que nos permita poner en funcionamiento la sede judicial en el menor tiempo posible.”.*

Del anterior oficio, se recibió respuesta el dos (2) de marzo de 2020 por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el oficio 2020-50.1-1769-1, en cual se indica que el trámite solicitado, afecta un predio de orden privado y: *“..., por tal motivo si para la construcción del alcantarillado del predio donde se construyeron los despachos judiciales se contempla la constitución de servidumbre correspondería en este momento a una decisión de la empresa Privada en coordinación con la E.A.A.A.Z.”.*

El 23 de junio de 2020, mediante oficio DEAJUIF20-285, la Unidad de Infraestructura Física, amplió lo referente a la conexión de la red de aguas servidas de la nueva sede judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, en el sentido de solicitar una reunión con: *“... la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo “EAAAZ ESP” y el área técnica de esta Unidad de Infraestructura Física para encontrar soluciones que permitan la conexión efectiva de la Sede Judicial a la red de alcantarillado municipal.”*

En respuesta, se recibió el oficio 2020-50.4-4167-1 de 10 de julio de 2020, en el cual la Dirección de Urbanismo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, expuso: *“... la Administración municipal se permite manifestar su total disposición para lograr la coordinación del procedimiento legal y técnico que permita alcanzar el objetivo propuesto y de tal manera poner al servicio de la comunidad la Sede Judicial de Zipaquirá.”.*

Sostiene que se han realizado varias visitas a la sede judicial, en compañía de los actores involucrados, con lo cual se están estudiando las posibles alternativas de solución, y se avanza en la obtención de la autorización por parte de la alcaldía para constituir una servidumbre temporal sobre la zona de futura

Referencia: Exp. No. 250002341000201000690-00

Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

cesión para espacio público, que permita la construcción de la red de alcantarillado para la sede judicial.

ii) Sobre el estado actual del funcionamiento de los dos ascensores y de las rampas para la movilidad de discapacitados en el Edificio del Palacio de Justicia de Zipaquirá, Cundinamarca.

Con respecto al funcionamiento de los ascensores, se informa que el 9 de octubre del año 2020, se iniciaron los trámites para la conexión definitiva del servicio de energía eléctrica, que presta Enel Codensa.

Por tanto, una vez se cuente con el suministro definitivo de energía eléctrica, es factible poner en funcionamiento los ascensores instalados, que requieren de la realización de un mantenimiento antes de su puesta en marcha.

Con respecto a las rampas de acceso peatonal, se informa que a la fecha se encuentran construidas.

Análisis del Despacho.

De acuerdo con el informe allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho considera que no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2012, por cuanto no se cuenta con las conexiones definitivas de los servicios públicos y se encuentra en trámite la conexión definitiva del servicio de energía eléctrica.

Llama la atención del Despacho, que las actuaciones a las que hace referencia el apoderado de la accionada, se refieren al año 2020; sin embargo no informa acerca del seguimiento de los trámites de autorización para constituir una servidumbre temporal sobre la zona de futura cesión para espacio público que permita la construcción de la red de alcantarillado para la sede judicial.

De otro lado, en lo que se refiere al servicio de energía, sostiene que el 9 de octubre del año 2020, se iniciaron los trámites para la conexión definitiva de dicho servicio; pero no se informa nada acerca del seguimiento actualizado de dicho trámite.

Referencia: Exp. No. 250002341000201000690-00
Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia, se requerirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que de informe, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia, las actividades desarrolladas en el año 2021 para dar cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2012.

Por la Secretaría de la Sección, elabórese y tramítese el oficio correspondiente; y una vez se allegue la respuesta requerida, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO 2021-05-351 AT

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	25000-23-24-000-2012-00592-00
NATURALEZA:	ACCIÓN POPULAR- DESACATO.
ACCIONANTE:	GABRIEL MOLINA ORTEGA
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE VILLETAS-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETAS- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
TEMA:	PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO, AGUA Y SANAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE VILLETAS-REQUERIMIENTO

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de segunda instancia del 21 de Noviembre de 2013, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 21 de Noviembre de 2013, a través de fallo de segunda instancia proferido dentro del *sub lite*, el Honorable Consejo de Estado resolvió:

*“PRIMERO:MODIFÍCASE el numeral 4° de la sentencia apelada, el cual quedará así:
“Ordénese al municipio de Villeta y a las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P que en el término improrrogable de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, llevan a cabo todas las gestiones de carácter administrativo, presupuestal, precontractual y técnico que sean necesarias para que de manera inmediata sean aprobados y ejecutados completamente los planes maestros de alcantarillado, de aguas, y de saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales que optimicen el servicio de alcantarillado.*

Segundo.- ADICIÓNASE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en éste sentido, ORDÉNESE al municipio de Villeta, a las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el marco de sus competencias, que inmediatamente a la

ejecutoria del presente fallo, adopten medidas de carácter transitorio, y durante el término de implementación de las obras definitivas, tendientes a mitigar el problema de falta de salubridad pública que actualmente afecta a la comunidad del barrio San Cayetano del municipio de Villeta”.

(...)”

II. TRÁMITE SURTIDO

A través de providencia del 5 de febrero de 2014, se obedeció y cumplió lo dispuesto por Consejo de Estado, y posteriormente se requirió al Alcalde del Municipio de Villeta a convocar el comité de verificación del cumplimiento del fallo e informar las gestiones adelantadas.

Mediante oficio radicado el 21 de julio de 2014 el secretario administrativo y de gobierno del municipio de Villeta, informó que el proyecto de plan maestro de Acueducto y Alcantarillado fue remitido a la Corporación Autónoma Regional para su aprobación.

En atención a lo anterior, se emitió el auto del 24 de abril de 2015, en el cual se archivó el proceso y se conminó a las demandadas a continuar cumpliendo las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia.

Ahora bien, a través de escritos radicados en la Secretaría de esta Subsección, el actor popular informó que luego de seis años las órdenes impartidas por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo no habían sido cumplidas, pues solicitada información remitida a esta Corporación la CAR indica que no es la competente y remite la petición a la Empresa de Servicios Públicos de Villeta, quien a su vez responde que los proyectos ni siquiera han sido visibilizados.

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 se requirió a las entidades demandadas para que se manifestaran respecto del cumplimiento de la sentencia del 21 de Noviembre de 20113 a la luz de las afirmaciones realizadas por el accionante.

El **Municipio de Villeta**, a través de secretario administrativo y de gobierno informó que (...) *“habiéndose conocido que aún faltaba por gestionar lo correspondiente al plan maestro de alcantarillado para el casco urbano del Municipio de Villeta, esta administración ha venido gestionando el apoyo ante Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, donde se adelanta el trámite correspondiente (...)*

De igual forma aportó copia del oficio No. 20193000001221 remitido por la Empresa de Servicios E.S.P. del Municipio de Villeta, en donde se evidencia que mediante comunicación CE-201602578 con fecha del 16 de septiembre de 2016 se devolvió el proyecto denominado *construcción de descole del alcantarillado sanitario sector emisario final bomberos localizado en el barrio San Cayetano casco urbano del municipio Villeta Cundinamarca* al jefe de cartera municipal para que realice varios ajustes, empero dicho plan tiene aviso de prioridad.

De igual forma, anexó copia incompleta del oficio dirigido al Gerente de Empresas de Servicios Públicos de Villeta, en la cual se informa la suscripción de un contrato de consultoría con la firma MYR Ingeniería que tiene como objeto la actualización y ajuste de los estudios y diseños del proyecto mejoramiento del sistema de alcantarillado del caso urbano del municipio de Villeta.

A su turno, la **Corporación Autónoma Regional**, respecto a las medidas de carácter transitorio para mitigar el problema de salubridad pública que actualmente afecta a la comunidad del barrio San Cayetano, indica que mediante Resolución 1667 del 31 de julio de 2014 ordenó al ente territorial accionado y su respectiva empresa de servicios públicos implementar distintas obras relacionadas con el cumplimiento del fallo proferido dentro de la presente acción popular, sin embargo, aclara que en visita realizada a dicha comunidad, el día 18 de agosto de 2019 se evidenció que el vertimiento No. 3 allí ubicado no ha sido eliminado y ante los posibles incumplimientos advertidos mediante Auto DRGU No. 2658 calendado de 18 de noviembre de 2019, dispuso el desglose de una documentación a fin de determinar si existe mérito para iniciar trámite sancionatorio.

En esa medida, al advertirse que no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita inferir con total seguridad que las órdenes emitidas fueron cumplidas se adoptaron algunas medidas tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo a través del del Auto No. 2019-12-2017 AP, aclarado mediante Auto 21 de febrero de 2020, consistentes en:

1. *“Requerir al Municipio de Villeta y a la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca para que informen cuál es el estado actual de los planes maestros de alcantarillado, de aguas, y de saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales que optimizan el servicio de alcantarillado, así como todo el trámite que se le ha dado a los mismos.*
2. *Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca cuál es el estado (avance y resultados) del contrato de consultoría con la firma MYR Ingeniería que tiene como objeto la actualización y ajuste de los estudios y diseños del proyecto mejoramiento del sistema de alcantarillado del caso urbano del municipio de Villeta.*
3. *Requerir al Municipio de Villeta y a la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca para que informen y acrediten cuáles son las medidas de carácter transitorio, y durante el término de implementación de las obras definitivas, tendientes a mitigar el problema de falta de salubridad pública que actualmente afecta a la comunidad del barrio San Cayetano del municipio de Villeta, entre ello, lo referente al vertimiento No. 3 allí ubicado.*
4. *Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que informe si abrió o no trámite sancionatorio por incumplimiento en contra del Municipio de Villeta y a la Empresa de Servicios Públicos de Villeta y de ser así remitir copia de los actos administrativos proferidos.*
5. *Oficiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a fin de que informe si ante su cartera se han radicado propuestas referentes a los planes maestros de*

alcantarillado y de aguas residuales relativos al Municipio de Villeta y cuál es el trámite que se le ha dado a los mismos.

- 6. En caso de que la aprobación de los mismos aun esté pendiente por ser estudiada y definida por el ente Ministerial, se le conmina a que se le otorgue carácter prioritario su análisis, ya sea para su aprobación o modificación.*
- 7. Requerir urgentemente al Alcalde Municipal de Villeta para que asegure las partidas presupuestales necesarias y realice el trámite correspondiente ante el Concejo Municipal, para la realización y construcción de los planes maestros ordenados a través del fallo popular en mención*
- 8. Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca a fin de que informe si el municipio de Villeta fue incluido en el plan departamental de aguas y si presentó plan de manejo de alcantarillado y aguas residuales”*

Mediante escritos obrantes a folios 149 a 153 y 159 a 408 del cuaderno principal, las mencionadas entidades respondieron los requerimientos realizados, por lo que a través de providencia del 12 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de los sujetos procesales dichas documentales y corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciaran al respecto.

En correos electrónicos del 23 de febrero y 15 de marzo hogaño, el señor ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA, alcalde de Villeta y Empresas Públicas de Cundinamarca presentan nuevo informe de cumplimiento.

Por su parte el actor popular, presenta escrito el 10 de marzo, solicitando se culmine el trámite incidental y se efectúe el seguimiento a los contratos firmados por las entidades para el cumplimiento de las órdenes.

Finalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informa que consultado el sistema de información SIGEVAS del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, respecto del Municipio de Villeta no se evidencia lo relacionado con “El Plan Maestro de Alcantarillado y de Aguas Residuales”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de la acción popular, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. Legitimación.

Existe legitimación del peticionario como quiera que Gabriel Molina Ortega es el acto popular dentro del presente medio de control, en el cual se profirió el fallo ampara los derechos colectivos y estableció unas obligaciones a cargo del municipio de Villeta, las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P y la Corporación

Autónoma Regional de Cundinamarca.

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si en el presente trámite se ha cumplido el fallo proferido el 25 de octubre de 2012, modificado en segunda instancia por la sentencia del 21 de Noviembre de 2013, si hay lugar a imponer sanción y adoptar medidas para su cumplimiento.

4. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema la Sala recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto de este y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, el cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad, para decidir si hay lugar a dar inicio o terminar el presente trámite incidental.

(i) La naturaleza y características del incidente de desacato en la acción popular

En virtud del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten en el marco de las acciones populares, incurrirá en multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

““El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de

la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.”¹ (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Exp. 20001-23-31-000-2003-01981-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Providencia del 6 de noviembre de 2014.

fallo y el trámite incidental de desacato, toda vez que el cumplimiento es obligatorio y hace parte de la garantía constitucional, además es de oficio y se predica de una responsabilidad de la entidad, mientras que el desacato es incidental, del que se predica una responsabilidad subjetiva y se configura a petición de parte.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso, por lo que, de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

En ese orden de ideas, la función del juez popular es garantizar el cumplimiento integral del fallo con el fin de amparar los derechos colectivos invocados y recurrir en última instancia a la imposición de una sanción con ocasión del desacato a las órdenes efectuadas.

4.2 Análisis de la orden impartida, su cumplimiento y de la responsabilidad subjetiva.

Mediante sentencia del 25 octubre de 2012, esta Subsección amparó los derechos

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

colectivos y posteriormente el Honorable Consejo de Estado a través de sentencia del 21 de noviembre de 2013, impartió órdenes a las entidades demandadas de la siguiente manera:

- i) En el término de un año al municipio de Villeta y a las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P le correspondía llevar a cabo todas las gestiones de carácter administrativo, presupuestal, precontractual y técnico que sean necesarias para que de manera inmediata fuesen aprobados y ejecutados completamente los planes maestros de **alcantarillado, de aguas, y de saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales que optimicen el servicio de alcantarillado.**
- ii) Las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el ente territorial, en el marco de sus competencias, **inmediatamente a la ejecutoria del fallo debían adoptar medidas de carácter transitorio, y durante el término de implementación de las obras definitivas, tendientes a mitigar el problema de falta de salubridad pública que actualmente afecta a la comunidad del barrio San Cayetano del municipio de Villeta.**

A continuación, se efectuará un recuento de las labores de verificación de cumplimiento de las órdenes, que se han efectuado hasta la fecha:

- Por medio de escrito visible a folio 7 del expediente, el día 5 de septiembre de 2018 la Subgerencia Técnica de las Empresas Públicas de Cundinamarca informó que en el marco del contrato suscrito con el Consorcio Aguas de Cundinamarca se pactó la elaboración de los estudios y diseños para la “Construcción y Optimización del sistema de alcantarillado del casco urbano del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca”, por lo que se presentó el proyecto al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, sin embargo este fue devuelto en el año 2016 para los ajustes respectivos.

Informa también, que la administración municipal priorizó en el Plan de Acción 2016-2019 suscrito entre EPC y el municipio la actualización y ajuste a los estudios y diseños del proyecto “mejoramiento del sistema de alcantarillado del casco urbano de Villeta, Cundinamarca”, por lo que en sesión No. 87 de junio de 2018 el Comité Directivo asignó para dicho estudio la suma de ochocientos treinta y seis millones doscientos noventa y dos mil quinientos cuatro pesos.

Finalmente aduce que el componente del Acueducto Urbano está contemplado en el mencionado proyecto, el cual se encuentra en ejecución de obra, bajo el contrato número 068 de 2016, con un avance del 16,8% y el proyecto “construcción plan maestro de acueducto de la vereda cine en la zona rural del municipio de Villeta-Cundinamarca” se encuentra radicado ante el ente Ministerial correspondiente.

- La **Corporación Autónoma Regional** a través de oficio del 20 de noviembre de 2019, informó que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV fue

aprobado para el área urbana mediante **Resolución CAR 1667 de 31 de julio de 2014 (ejecutoriada el 18 de agosto de 2014)**, en el cual no se incluyeron zonas de expansión, sin embargo, aclara que este no cuenta con un Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, el cual debe ser visibilizado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Particularmente, en cuanto las medidas de carácter transitorio que se han implementado para mitigar los problemas de falta de salubridad pública, se informó que el barrio San Cayetano también está incluido en el PSMV y que además a través del mencionado acto administrativo se ordenó que en el término de un año se implementara el plan de acción consistente en: i) realización de obras preliminares (localización y replanteo redes, levantamiento topográfico, diseño red , pozos de inspección señalización); ii) excavaciones y rellenos y iii) redes de alcantarillado de aguas negras y aguas lluvias.

Respecto al vertimiento 3 (barrio San Cayetano), se indica que aun cuando la etapa de eliminación está proyectada para a corto plazo, al momento de la visita realizada el 12 de agosto de 2019, **se advirtió que no se había eliminado, así como tampoco las obras pendientes para su saneamiento.**

Precisa que a través de informe técnico 1464 del 29 de agosto de 2019 (seguimiento PSMV) se concluyó que no se ha dado cumplimiento al cronograma de actividades e inversiones principalmente en lo que tiene que ver con el sistema de tratamiento de aguas residuales proyectada laguna facultativa, construcción de interceptores y emisarios finales, seguimiento y monitoreo y programa de muestreo a las descargas y fuentes receptores.

En virtud de ello, mediante Auto DRGU No. 2658 de 18 de noviembre de 2019 se ordenó el desglose de los documentos correspondientes para iniciar el proceso sancionatorio al Municipio de Villeta por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1667 del 31 de julio de 2014 y, posteriormente se profirió auto de Apertura DRGU No. 045 a través del cual se inició un trámite administrativo ambiental sancionatorio en contra del ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos.

- A su turno, el señor Freddy Rodrigo Hernández Morera, en principio aclaró que inició su gestión como **Alcalde Municipal de Villeta** en el año 2020 y que además la información entregada por la anterior administración en lo relacionado con los procesos judiciales fue incompleta. Sin embargo, una vez conoce la situación en debate inicia con las gestiones relevantes junto con la Empresa de Servicios Públicos de Villeta y la oficina Asesora de Planeación, teniendo en cuenta que el presente expediente estuvo archivado del 20 de agosto de 2015 al 5 de noviembre de 2019.

En relación con el ***Plan Maestro de Alcantarillado***, comunica que el día 14 de agosto de 2019 las Empresas Públicas de Cundinamarca celebran un contrato con la sociedad comercial MYR INGENIERÍA S.A.S cuyo objeto es precisamente la actualización y ajuste de estudios y diseños del proyecto mejoramiento del sistema de alcantarillado del caso urbano del municipio de Villeta. Se precisa

que, de acuerdo al cronograma aprobado, los diseños definitivos serán entregados en el mes de marzo de 2020, con la finalidad de organizar nuevamente el proyecto y radicarlo en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Respecto al plan de saneamiento y manejo de vertimientos, informa la aprobación de la Corporación Autónoma de Cundinamarca a través de la Resolución 1667 de 2014 y que debido a la necesidad de actualización se suscribió un convenio interadministrativo con Empresas Públicas de Cundinamarca EPC y *en lo atinente a las medidas de carácter transitorio*, indica: i) se celebró el contrato No. 163 de 2016, con el propósito realizar el levantamiento topográfico y los estudios y diseños del alcantarillado, el cual tuvo como fecha de iniciación y finalización desde el 6 de julio de 2016 a 5 de agosto de 2016 y ii) se entregó también a dicha entidad el proyecto denominado *“Construcción del descole del alcantarillado sanitario sector emisario final bomberos, localizado en el barrio San Cayetano”*, el cual fue devuelto el 16 de septiembre de 2016.

- Por su parte el Director Jurídico de las **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP** informa que abrió concurso de méritos CM-PDA-014 de 2019 cuyo objeto era la *“elaboración de los estudios y diseños para el plan maestro de alcantarillado, incluye planta de tratamiento de aguas residuales PTAR del centro poblado alto del trigo municipio de Guaduas-Cundinamarca; actualización ajustes a los estudios y diseños del proyecto mejoramiento del sistema de alcantarillado del casco urbano del municipio de Villeta - Cundinamarca; actualización y ajustes al proyecto optimización del sistema de acueducto de la vereda Masatá municipio de Villeta”* y mediante Resolución No. 199 del 23 de julio de 2019, fue adjudicado al proponente MYR INGENIERIA S.A.S., por un valor de (\$1.241.917.012).

Además, teniendo en cuenta que no se pudo cumplir los requerimientos realizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la viabilizar durante el periodo de transición normativa, debido a la imposibilidad de adquirir el predio de la PTAR (el plazo fue: diciembre de 2019), en atención a lo estipulado en la Resolución 330 de 2017, el 14 de agosto de 2019 se suscribió el contrato de consultoría EPC-PDA-C-361 de 2019 cuyo objeto es la *“actualización y ajustes a los estudios y diseños del proyecto mejoramiento del sistema de alcantarillado del caso urbano del municipio de Villeta Cundinamarca”* con la misma sociedad por un valor de (\$ 591.556.522) y término de ejecución de nueve (9) meses, con acta de inicio del 7 de octubre de 2019.

De igual manera sostiene que el ente territorial firmó el acta de concertación del Plan Departamental de Aguas el día 4 de febrero de 2020.

Por último, indica que en atención a los artículos 365 y 367 de la Constitución Política, no le corresponde adelantar las medidas transitorias ordenadas relacionadas con la mitigación de la afectación de la salubridad en el barrio San Cayetano, pues esta función recae únicamente en el municipio de Villeta.

Posteriormente, a través del auto No. 2021-02-40 AP del 12 de febrero de 2020,

se puso en conocimiento de los extremos procesales los referidos informes, para que si lo consideraban conveniente se pronunciaran al respecto.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial del **Municipio de Villeta** solicitó que la sanción de desacato no fuera impuesta, como quiera que la actual administración, es decir el alcalde Freddy Rodrigo Hernández Morera fue electo para el periodo 2020 a 2023 y al momento del inicio de su gestión no fue informado de los procesos judiciales existentes, por ende, no tenía conocimiento de las gestiones pendientes por realizar dentro del *sub lite*, sin embargo, una vez el Despacho emitió los autos iniciales, éste realizó los requerimientos pertinentes consistentes en:

- i) Investigar y recopilar la información del proceso, puesto que no existía documento alguno que diera cuenta del presente medio de control
- ii) La creación del Comité Municipal para la verificación de las órdenes judiciales, dentro del cual se han adelantado seis (6) reuniones los días 20 y 30 de julio, 6 de agosto, 12 y 19 de noviembre de 2020 y 6 febrero de 2021, estas dos últimas en las que participó el actor popular y se definió que la medida transitoria correspondería a la conexión del punto de vertimiento No. 3 con el punto No. 4.
- iii) Analizar los estudios y diseños existentes, evidenciando que el proyecto que se estructuraría con base en ellos no sería eficaz a la solución transitorio de falta de salubridad en el del barrio San Cayetano.
- iv) Ordenar la realización de los estudios y diseños con recursos propios para determinar el alcance de las obras y costos que permitan la conexión de estos puntos.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2021 en ente territorial aceptó la oferta presentada por la sociedad PSR INGENIERIA S.A.S para la contratación *“de los estudios y diseños para determinar y cuantificar las obras a realizar para el traslado del vertimiento de agua residual No. 3 al vertimiento residual No. 4 ubicado en el Barrio San Cayetano, sector Palmanova, del municipio de Villeta, Cundinamarca, en atención a lo ordenado en la acción popular No. 2500023410002012-00592-00”*.

A través de dicho contrato se comprometió la entrega de los estudios hidrológicos e hidráulicos, diseño geotécnico, estudio geológico, plan de manejo ambiental, diseño estructural, levantamiento topográfico, por valor de (\$23.500.000) y teniendo como plazo de ejecución de 30 días contados a partir de la firma del acta de inicio.

También indicó que el tiempo estimado para la ejecución final de las obras correspondientes al cronograma anexo a los mencionados estudios y diseños, aclarando que se tiene previsto culminar las obras finales del año 2021.

Sin embargo, a través de escrito del 6 de mayo, comunica que conforme los estudios entregados por el consultor dentro del plazo previsto,

precisando que según el cronograma proyectado en el mes de junio se terminará de formular el proyecto para radicarlo en el Mecanismo de Viabilización (CAR-EPC) pues se trata de unas nuevas obras que superan los \$ 400.000 millones de pesos, valor con el que no cuenta el ente territorial al ser un municipio de sexta categoría.

De igual forma, mediante escrito del 12 de marzo de 2021, el director jurídico de las **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.**, presenta informe de avance del Convenio de Consultoría EPC-PDA-C-361-2019 del 7 de octubre de 2019 a través del cual se contrato de actualización y ajuste de estudios y diseños del proyecto de mejoramiento del sistema de alcantarillado del municipio de Villeta, a través del cual comunica que aquel se encuentra en la fase de diagnóstico y alternativa, en las fases de topografía, hidráulico e hidrológico.

Referentes a las alternativas, refiere que se han realizado diversas mesas de trabajo y salidas de campo con delegados de la administración municipal y de la Empresa de Servicios Públicos de Villeta con el fin de avanzar con la definición del colector que conducirá el total de las aguas residuales de origen doméstico a la zona definida por el municipio para la localización de la futura PTAR. Ente las alternativas, existen dos opciones para el trazado que incluyen una gran variedad de servidumbres y estaciones de bombeo, implicando grandes costos de construcción y operación del sistema de alcantarillado, y la tercera, consiste en direccionar por el predio del Condominio Santiago de Compostela.

Sin embargo, y a pesar de los acercamientos con la comunidad del condominio quienes han manifestados resistencia para el paso de la red por esta propiedad, lo cual ha impedido la realización de las actividades de topografía y geotécnica para así dar continuidad con los diseños definitivos.

Relata igualmente que en el año 2020 se plantearon varias reuniones y recorridos con el acompañamiento del ente territorial, las cuales no se han podido llevar a cabo debido a las restricciones ocasionadas por la Pandemia del Covid 19 y el aislamiento de varios funcionarios de las diversas entidades, por lo que no ha logrado la culminación de los procesos de socialización y recorridos necesarios con los propietarios de los predios del colector final con el fin de poder dar continuidad a las actividades del contrato, sin embargo dichas labores continúan ejecutándose.

Por su parte, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** resaltó en su escrito que verificado el sistema de información SIGEVAS respecto del municipio de Villeta no se evidenció proyectos activos en el mecanismo de viabilización de proyectos, como tampoco lo relacionado con el Plan Maestro de Alcantarillado y de Aguas Residuales, pues los expedientes en evaluación se encuentran cerrados.

Asimismo, advierte que el municipio cuenta con la asistencia técnica del Ministerio y en el marco de la misma puede formular y presentar proyectos, una vez cuente con el concepto técnico favorable del Mecanismo de Viabilización de Proyectos, buscar otras fuentes de financiamiento para inversiones en agua

potable y saneamiento básico como: el Sistema General de Regalías, aportes de las Corporaciones Autónomas Regionales, línea de redescuento tasa compensado, recursos propios y financiación externa.

Además, señala en lo que tiene que ver con la viabilidad de proyectos, es de tenerse en cuenta que el Municipio también cuenta con la asistencia técnica, administrativa y financiera para radicar los proyectos por la ventanilla única del Departamento, según Resolución 0672 de 2015 que establece los criterios técnicos y requisitos mínimos de presentación y aprobación de los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico para su evaluación y viabilización en el orden departamental con el fin de optimizar los tiempos de ejecución de proyectos y contribuir a la dinamización de las inversiones en el sector de que trata el Decreto 1077 de 2015, cuerpo normativo habilita una importante alternativa que les permite a las entidades territoriales atender en condiciones de oportunidad y calidad los procesos de viabilidad y reformulación de sus proyectos, conforme a los principios propios de la descentralización y de la autonomía territorial.

Por último, el actor popular manifiesta que solo hasta esta administración ha sido invitado a participar a las reuniones del comité de verificación del cumplimiento, y que además el alcalde del municipio de Villeta y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos realizó la correspondiente visita a los vertimientos Nos. 3 y 4 para evaluar su posible traslado, para lo cual también se firmó contrato con la Sociedad PSR Ingeniería.

Refiere, por otro lado que el 16 de febrero de 2021 radicó un derecho de petición ante las Empresas Públicas de Cundinamarca con la sociedad MYR Ingeniería, solicitando el avance en el contrato, como quiera que no se ha avanzado en el funcionamiento del Plan Maestro de Alcantarillado y Vertimientos. En virtud de lo anterior, solicita se termine el incidente de desacato en virtud de la complejidad del proyecto y de las obras y que en su lugar se exhorte al Gerente de Empresas Públicas para que entregue informe del mencionado acuerdo, así como para que financie el proyecto de inversión elaborado por el ente territorial para el traslado del vertimiento No. 3 y la conexión de este con el vertimiento No. 4 y la realización de audiencias judiciales para la verificación de cumplimiento de órdenes judiciales.

Conclusiones

Con estos elementos, la Sala concluye, que si bien existieron demoras por parte del ente territorial y las Empresas Públicas de Cundinamarca en el inicio de las gestiones a realizar para el cumplimiento de las órdenes dadas por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia, aquellas falencias no pueden ser imputadas a la actual administración, pues el señor Freddy Rodrigo Hernández Morera fue electo como alcalde de Villeta y posesionado en dicho cargo para el periodo 2020-2023, el día 1 de enero de 2020, y por ende durante su gestión no ocurrió el vencimiento del término otorgado por el Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad para corregir los yerros presentados en el proyecto del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado

para dicho municipio, teniendo en cuenta precisamente que el desacato es de naturaleza disciplinaria, de manera que debe acreditarse el dolo o la culpa grave de las personas a quienes se les imputa el incumplimiento de las órdenes del fallo, para imponer las sanciones a que haya lugar, y como quiera que tales condiciones no se encuentran reunidas respecto del actual mandatario local, la Sala se abstendrá de sancionarle.

Adicional a lo anterior, de las documentales obrantes en el expediente esta Corporación evidencia que a raíz de los requerimientos realizados por el Despacho Sustanciador, las entidades demandadas han desplegado las acciones tendientes a lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales emitidas dentro del *sub lite*, esto es: i) la firma de los contratos con las sociedades PSR INGENIERIA S.A.S y MYR Ingeniería que tienen como objeto la actualización y ajuste de los estudios y diseños del proyecto mejoramiento del sistema de alcantarillado del caso urbano del municipio de Villeta y los estudios y diseños para determinar y cuantificar las obras a realizar para el traslado del vertimiento de agua residual No. 3 al vertimiento residual No. 4, respectivamente y ii) el inicio del trámite de sancionatorio por parte de la Corporación Autónoma Regional que da cuenta de que el vertimiento del barrio San Cayetano en la actualidad continua existiendo y en virtud de ello, se dispondrá la terminación del presente trámite incidental.

No obstante, y teniendo en cuenta que aun el municipio no cuenta con el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y que el problema de salubridad en el mencionado sector continúa existiendo, en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado a través del fallo del 21 de noviembre de 2013 a fin de avanzar de manera más efectiva dada la complejidad de las obras a realizar, se ordenará a las Empresas Públicas de Cundinamarca y el ente territorial, que presenten informes bimensuales sobre la ejecución y cumplimiento del contrato de consultoría EPC-PDA-C-361 de 2019 y junto con la Corporación Autónoma Regional, realicen las gestiones necesarias para que se adopten las medidas transitorias para mitigar el problema de falta de salubridad pública en el barrio San Cayetano, con ocasión a la existencia del vertimiento No. 3, entre ellas, la disposición de recursos **regionales, departamentales y municipales**, para la realización de las obras indicadas por la sociedad PSR INGENIERIA S.A.S.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Alcalde del municipio de Villeta, el Gerente de las Empresas Públicas de Cundinamarca y el director de la Corporación Autónoma Regional.

SEGUNDO: ORDENAR que en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado a través del fallo del 21 de noviembre de 2013 a fin de avanzar de manera más efectiva dada la complejidad de las obras a realizar, se ordenará a las Empresas Públicas de Cundinamarca y el ente territorial, que presenten informes bimestrales sobre la ejecución y cumplimiento del contrato de consultoría EPC-PDA-C-361 de 2019 y junto con la Corporación Autónoma Regional, realicen las gestiones necesarias para que se adopten las medidas transitorias para mitigar el problema de falta de salubridad pública en el barrio San Cayetano, con ocasión a la existencia del vertimiento No. 3, entre ellas, la disposición de recursos **regionales, departamentales y municipales**, para la realización de las obras indicadas por la sociedad PSR INGENIERIA S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201300592-00

Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS & CIA S EN C

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Corre traslado del dictamen pericial y resuelve otros asuntos.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE** traslado del dictamen pericial aportado por ingeniero Manuel Fernando Alfonso Carrillo, visible en la carpeta AZ.

De otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder, visible a folio 1161, presentada por el abogado Francisco Javier Camacho Hernández, quien actuó como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Chía, Emserchía.

SE RECONOCE personería a la abogada Nubia Stella Bejarano Garzón, como apoderada del Municipio de Chía, Cundinamarca, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folio 1175.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0278 NYRD

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2013 02126 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAGO INGENIERÍA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el presente proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada inicialmente para el 25 de mayo de 2021, se observa que los sindicatos de la Rama Judicial, en el marco de las movilizaciones sociales a nivel nacional y mediante comunicado de fecha 21 de mayo de 2021 informaron:

“(...) en el marco de la pandemia y la protesta social se viene tramitando un proyecto de ley acumulado para reformar la ley estatutaria de administración de justicia, el cual fue aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, iniciativa que no fue concertada con los estamentos de la Rama Judicial ni resolverá sus problemas estructurales, por las siguientes razones: (...)

En consecuencia, anunciamos que durante los días 25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, por tanto, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGUN TIPO DE ACTUACION PROCESAL, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual.”

De este modo, y como quiera que no se encuentran digitalizados todos los expedientes y no sería posible garantizar el acceso a la sede judicial para su revisión, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas para el día 15 de junio de 2021 a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTFjYzRmY2YtZjlxNC00NjcxLWFiZmUtZTAwMTFkYTFINWZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 25 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de junio de 2021 a las a las 3:00 p.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando del aplazamiento de la celebración de la Audiencia inicial y la nueva fecha señalada para su realización, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por tratarse de actos no susceptibles de control judicial.

Es del caso confirmar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

1. Antecedentes.

1.1. Las señoras Jessica Fernanda Cortés Casas y Cindy Yulieth Gaviria Henao, por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se declare como nula la Resolución No. 07830 de 2010 expedida por el Comité de Reparaciones Administrativas de la Agencia Presidencial para la Acción Social.

1.2. Con auto de 28 de julio de 2017, se admitió la demanda en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PROCESO No.:	1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.3. Con auto de 25 de junio de 2019, el Juzgado de origen dejó sin efectos el auto admisorio proferido y en su lugar rechazó la demanda al tratarse de un acto no susceptible de control judicial, al no ser un acto administrativo definitivo, así como tampoco creó, modificó o extinguió una situación jurídica.

1.4. Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

2. Del recurso de apelación.

En el recurso sustentado por apoderado judicial, se señaló que la resolución demandada sí constituye un acto administrativo definitivo pues de conformidad con el Decreto 1290 de 2009, la Resolución 07830 que ordena el pago de la reparación es un derecho diferente a la del Acta de Comité, pues el acto demandado reconoce el derecho a la indemnización administrativa, mientras que el Acta determina las personas reconocidas como víctimas.

Que la resolución demandada no es un acto de ejecución porque genera el derecho a la indemnización económica y es el acto que cierra el procedimiento establecido en el Decreto 1290 de 2009.

Indicó que no se tuvo otra opción que demandar la única resolución de la que tuvieron conocimiento, pues no se notificó el acto administrativo de contenido particular y concreto por medio del cual se decidió de fondo la solicitud de reparación individual por vía administrativa.

Que en la demanda se explicó que no fue posible acceder a los documentos solicitados sobre la reparación a las víctimas, a pesar de haber ejercido el derecho de petición y la acción de tutela, y entonces, a la señora Aleida Henao Parra, como cónyuge de la persona desaparecida forzosamente no se la reconoció como beneficiaria en el proceso

PROCESO No.:	1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de indemnización a pesar de tener un interés directo, y tampoco tuvo acceso al acto administrativo definitivo por ausencia de notificación.

Que al haberse demandado la Resolución No. 07830 del 8 de octubre de 2010, se debe entender demandados todos los actos que se profirieron en el trámite administrativo, lo que incluye el Acta 015 de 2010.

Solicita que se revoque la decisión y se continúe con el trámite del proceso.

3. Consideraciones

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

PROCESO No.:	1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

3. **El que ponga fin al proceso. (...)** (Negritas de la Sala)

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas de la Sala)”

Por lo anterior, como en el asunto la providencia recurrida rechazó la demanda, auto apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, le corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto dada la competencia dispuesta en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4. Caso concreto

La Sala evidencia que, tal como fue reseñado por el juez a quo, con la Resolución 07830 del 8 de octubre de 2010, expedida en la fecha de los hechos por la agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL, se dispuso “ordenar el pago de la Reparación Individual por Vía Administrativa, reconocida por el COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 1290 de 2008, por hechos victimizantes perpetrados antes del día 22 de abril de 2008”, indicando en su parte considerativa lo siguiente:

- “(...) Acción Social, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 30 del Decreto No. 1290 de 2008, presentó los informes técnico que sirvieron de base al COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS para determinar y otorgar el reconocimiento de la Reparación

PROCESO No.:	1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Administrativa a las Víctimas de los hechos victimizantes, con relación a los casos hasta la fecha estudiados”

- “Que el parágrafo 1° del Artículo 16 del Decreto 1290 de 2008, indica que las decisiones del Comité de Reparaciones Administrativas constarán en actas firmadas por el presidente y el secretario técnico.”
- “Que mediante ACTA No. 015 del 01 de Octubre de 2010, la COMISION NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN a través del COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS (Artículo 15, Decreto 1290 de 2008), decidió reconocer la calidad de víctimas y destinatarios a las siguientes personas: *SUAREZ MONTOYA / MARTHA CECILIA / (...)*”

En efecto, la demanda se suscribe a debatir el reconocimiento y pago que hizo la entidad estatal a la señora Martha Cecilia Suarez Montoya por la desaparición forzosa de su hijo, desconociendo la existencia de la demandante, que como cónyuge tenía interés en el reconocimiento indemnizatorio.

En ese sentido, es claro que la Resolución 07830 del 8 de octubre de 2010 está ejecutando lo dispuesto en el Acta No. 015 del 1° de octubre de 2010 que fue la que hizo el reconocimiento de la calidad de víctimas y los destinatarios de la indemnización.

Así pues, claramente el acto definitivo que ha creado una situación jurídica particular fue el Acta No. 015, pues la Resolución 07830 es un acto de ejecución que no puede ser demandable ante la jurisdicción.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

PROCESO No.:	1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, tal como acaeció en primera instancia.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción *“actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...) Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*¹.

La situación descrita es aceptada por el apoderado de la parte actora, quien en su escrito señala que la ausencia de notificación y conocimiento fue frente al *“acto administrativo de contenido particular y concreto por medio del cual se decidió de fondo su solicitud de reparación individual por vía administrativa”*, confirmando con ello que sí se tenía presente que el acto administrativo definitivo era el Acta No. 015 del 1° de octubre de 2010.

Ahora bien, la parte actora ha asegurado que al demandarse la Resolución 07830 del 8 de octubre de 2010, se deben tener como demandados todos los actos que se hayan proferido en la expedición de la resolución demandada, por lo que en el trámite también se debe considerar como acusada de nulidad el Acta No. 015 del 1° de octubre de 2010; sin embargo, la prerrogativa procesal contenida en el artículo 163 del CPACA, hace referencia a que con el sólo hecho de demandar un acto administrativo que fue objeto

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

PROCESO No.:	1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de recursos, aquellos que se expidan en virtud de la resolución de los mismos también se entenderán demandados, situación que no se presenta.

Aceptar la anterior posición jurídica del apelante sería recaer en una ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, pues la presunción del artículo es aplicable al demandar el acto administrativo que haya creado una situación jurídica particular, y tal prerrogativa no puede aplicarse a la inversa como se intenta con el presente recurso.

Por lo anterior, para la Sala la demanda pretendía anular un acto que no podía ser susceptible de control judicial por tratarse de una resolución de ejecución y no demandarse el acto administrativo definitivo, siendo procedente confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

PROCESO No.:	1100133340022015-00327-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA HENAO PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 841 cdno. ppal. no. 2) el despacho advierte lo siguiente:

1) A través de auto de 21 de octubre de 2019 se decretó pruebas en el proceso de la referencia y en el numeral 3 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que “*certifique el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de la Universidades Públicas del país a partir del año 1993*”.

2) En cumplimiento del requerimiento mencionado el Ministerio de Educación Nacional allegó el informe respectivo, sin embargo una vez verificado el contenido del documento se observa que los datos que reposan en este hacen referencia a los estudiantes matriculados en universidades públicas a partir del año 2000 dado que dicha cartera ministerial asumió la función de formular la reglamentación, coordinar las relaciones intersectoriales, proponer políticas de desarrollo y hacer seguimiento a la educación superior en Colombia mediante el Decreto 2230 de 2003, y con antelación a la vigencia de dicho decreto esa función estaba asignada al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) por lo que la información solicitada se encuentra incompleta.

3) En aras de dar pleno cumplimiento al numeral 3 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” del auto de 21 de octubre de 2019 el despacho dispone lo siguiente:

Por secretaría **requiérase** al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para que dentro de término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” del auto de 21 de octubre de 2019 referente a que se allegue un informe en el que “*certifique el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas del país a partir del año 1993*”, por cuanto, si bien el Ministerio de Educación Nacional allegó el informe requerido este no cumple con el fin específico de la prueba, por el efecto por secretaría **remítanse** copias de la providencia de 21 de octubre de 2019 (fls. 735 a 740 cdno. ppal.), de esta providencia, del informe allegado por el Ministerio de Educación Nacional (fls. 788 a 790 *ibidem*), de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201602242-00
DEMANDANTE:	COMCEL S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFOMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de COMCEL S.A., encuentra el Despacho que se incurrió en un error de carácter mecanográfico en la fecha de la providencia.

Lo anterior, por cuanto la sentencia se profirió en el año dos mil veintiuno (2021), y no como quedó allí escrito.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma anterior, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, es procedente la corrección de la sentencia, en aplicación de la norma mencionada, por cuanto el objeto de la solicitud se encaminada a corregir un cambio de palabras, en lo que atañe a la fecha de la providencia.

En consecuencia, se **dispone**.

1. **Corregir** la sentencia proferida por este Tribunal en el trámite del presente medio de control, en el sentido de indicar que la fecha de la misma corresponde al año dos mil veintiuno (2021), y no como quedó allí escrito.
2. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo relacionado con los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE.

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y
CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso contra el auto proferido en audiencia inicial del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente entre las partes y se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es del caso revocar parcialmente el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

1. Antecedentes.

1.1. El Instituto Nacional de Vías INVÍAS interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del PAR Condor S.A. compañía de seguros generales en liquidación, con la finalidad de que declare como nula la Resolución No. 263 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual el Agente Liquidador de Condor S.A. declaró la pérdida de competencia para resolver el proceso ejecutivo contractual No. 2012-00120.

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.2. El 31 de julio de 2019 se adelantó la audiencia inicial, la cual fue suspendida para abrir a pruebas y resolver la excepción previa de pleito pendiente. En efecto, se ofició al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que aporte una copia del proceso No. 2500023410002015-0176-00 para estudiar la excepción.

1.3. El 14 de febrero de 2020 se reanudó la audiencia inicial y la Juez procedió a resolver la excepción de pleito pendiente evidenciando que existe otro proceso en curso al adelantado por su Despacho, eso es el proceso No. 2500023410002015-0176-00, las partes intervinientes son las mismas, y que existe identidad en la causa porque se reclama el pago de la acreencia derivada del contrato 3622 de 2005.

1.4. En la audiencia inicial se declaró como probada la excepción previa de pleito pendiente entre las partes y se declaró como no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a PAR Condor S.A. compañía de seguros generales en liquidación.

1.5. Frente a las anteriores decisiones, las partes del proceso presentaron recurso de apelación

2. Del recurso de apelación

2.1. Instituto Nacional de Vías INVIAS

Sustenta el recurso indicando que la demanda radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se trata de una solicitud de reserva en caso de una condena de procesos judiciales activos, mientras que el caso llevado ante el Juzgado corresponde al pago de una acreencia en un proceso ejecutivo.

2.2. FIDUAGRARIA S.A.

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Como representante del PAR Condor S.A. en liquidación, apeló la decisión indicando que no se está dando una lectura completa al contrato de fiducia suscrito, por cuanto el documento es claro al determinar la defensa judicial únicamente a los procesos cedidos por parte de la liquidación al patrimonio autónomo.

Que existe un listado de procesos sobre los cuales la fiduciaria deberá adelantar la defensa judicial y vigilancia hasta su finalización, pero que el presente proceso no hace parte de esos listados, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva para ser parte del proceso.

Que la demanda se presentó después de la liquidación de Córdor S.A., por lo que no es posible vincular a la Fiduciaria cuando ésta no hizo parte de los actos administrativos que se profirieron.

3. Consideraciones

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas de la Sala)

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

3. **El que ponga fin al proceso.** (...)” (Negritas de la Sala)

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. **Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala,** excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas de la Sala)

Por su parte, como la decisión objeto del presente pronunciamiento fue proferida en audiencia inicial, sea del caso referenciar que el numeral sexto del artículo 180 del CPACA señala lo siguiente:

“Art. 180. Audiencia inicial.

(...)

6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)” (Negritas de la Sala)

Por lo anterior, como en el asunto la providencia recurrida se pronunció sobre las excepciones previas pero la decisión será revocada para que se continúe con el trámite del proceso, le corresponde al suscrito Magistrado resolver el presente asunto dada la competencia dispuesta en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4. Caso concreto

El Despacho evidencia que en la audiencia inicial el Juzgado de origen se pronunció sobre dos excepciones previas, esto es, la de pleito pendiente y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, declarando como probada la primera – *decisión apelada por la parte activa* –, y negando la segunda – *decisión apelada por la parte pasiva* –, las cuales pasan a resolverse:

4.1. Pleito pendiente

El numeral octavo del artículo 100 del CGP ha determinado que se constituye una excepción previa el “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, en el cual “solo basta que exista un proceso en curso **con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente**, con el fin de evitar **juicios contradictorios** frente a iguales aspiraciones”¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001. C. P. Guillermo Vargas Ayala

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-355 de 2006 ha determinado que la excepción se presenta “cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”, exponiendo igualmente que “los elementos constitutivos de dicha excepción son los mismos de la excepción de cosa juzgada, con la diferencia de que ésta sólo puede proponerse cuando en un proceso anterior se ha adoptado decisión definitiva sobre el mismo asunto”.

Bajo los anteriores antecedentes, es claro que, para la declaración de la excepción, el juez quien lleva el asunto deberá encontrar probado que (i) **exista otro proceso en curso**, (ii) **que tengan las mismas pretensiones**, (iii) y **que se sustenten en los mismos hechos**.

Se tiene que la base para haberse declarado la excepción fue el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234100020150176300 que cursa en el despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Entonces, se debe recordar que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación dan a entender que no hay discusión acerca de la existencia de otro proceso en curso en el que están involucradas las mismas partes y que sustenta en los mismos hechos, delimitando la apelación a que no es posible declarar probada la excepción por cuanto los procesos no tienen las mismas pretensiones.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa a folio 363 del cuaderno principal No. 1 que se solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad parcial de la Resolución No. 003 del 10 de marzo de 2013 proferida por el Liquidador de Condor S.A., y la Resolución No. 188 del 14 de abril de 2015, que resolvió el recurso de

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

reposición contra la primera, por medio de las cuales se rechazó unas reclamaciones elevadas por el INVÍAS, y como consecuencia de ello, “se reconozcan, acepten, gradúen, califique, paguen y hagan las aprobaciones de las reservas a que hubiere lugar, de las siguientes reclamaciones presentadas oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, dentro del proceso de liquidación forzosa de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, (...)”.

Por su parte, ante el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá se solicitó la nulidad de la Resolución No. 263 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual la parte demandada declaró su falta de competencia para decidir la acumulación del proceso ejecutivo No. 2012-00120, solicitando como restablecimiento del derecho que se ordene el pago del crédito derivado del precitado proceso conforme al mandamiento de pago emitido el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto.

En efecto, se tiene que la Resolución No. 263 del 23 de febrero de 2016 se sustenta en el proceso ejecutivo No. 2012-00120 que, a su vez, tuvo como fundamento el Contrato 3622 de 2005 suscrito entre el INVÍAS y el señor Nelson Fernando Ruiz, objeto del proceso de la referencia, mientras que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 003 del 10 de marzo de 2013 y la Resolución No. 188 del 14 de abril de 2015 proferidas por el Liquidador de Condor S.A.

Así las cosas, es dable referenciar que el H. Consejo de Estado, en el auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha sido claro en determinar que la excepción de pleito pendiente se configura en el siguiente escenario:

“a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C.P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian:

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina' explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...).

c. QUEJAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes 'respecto de otro proceso, no incidiría frente- a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.- Si este requisito se estructura en la identidad de causa pretendi; al respecto la doctrina lo explica así: "[d] e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi, fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse"

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ASUNTO:

1100133340012016-00228-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR
S.A. EN LIQUIDACIÓN
RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

A doble columna se transcriben las pretensiones de uno y otro proceso:

	DECLARACIONES Y CONDENAS
3). PRETENSIONES: DECLARACIONES Y CONDENAS 3.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 263 del 23 de febrero de 2016, específicamente los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive. 3.2 Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, ordenando el pago del crédito derivado del proceso ejecutivo Rad N° 2012-00120, en los términos del auto de Mandamiento de Pago, proferido el 30 de mayo de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo Circuito de pasto. que comprende las siguientes sumas de dinero: • INVIAS, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, por concepto de anticipo no amortizado, más los intereses generados - DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$16.368.133) MICTE. Saldo a Favor del INVIAS, según Liquidación del Contrato. Más loa intereses generados. 3.3. Una vez pagada la acreencia al INVIAS, que se ordene la termi proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el archivo del mismo 3.4. Que se condene a los demandados CÓNDOR S.A C SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y/O Par REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR S.A., al agencias en derecho en los términos de los artículos 188 y 192 conforme a la sentencia proferida dentro de medio de (...restablecimiento del derecho.	3.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.003 del 10 de marzo de 2014, proferida por el Liquidador de CÓNDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual, resuelve dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, en su Artículo Tercero, "<i>Rechazar las reclamaciones</i> 3 <i>señaladas en el ANEXO No.2 "RECLAMACIONES RECHAZADAS", por las causales indicadas en dicho anexo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.</i>", y cuyo anexo, hace parte integrante de dicha declaración. 3.2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.188 del 14 de abril de 2015, proferida por el Liquidador de CÓNDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual, resuelve dentro del recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, contra el precitado acto administrativo, de no reponer algunas de las reclamaciones oportunamente presentadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS. 3.3. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozcan, acepten, gradúen, califique, paguen y hagan las apropiaciones de las reservas a que hubiere lugar, de las siguientes reclamaciones presentadas oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, dentro del proceso de liquidación forzosa de CÓNDOR S.A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, las cuales, no fueron repuestas en la Resolución No. 188 del 14 de abril de 2015. 3.3.1. Contrato No. 1874 de 2005, suscrito entre INVIAS, y los integrantes del Consorcio Carretero, Póliza Única de Cumplimiento No. 250144359, del proceso de controversias contractuales No 23001333100120110033100 por valor de \$ 712.517.072, y ser calificado con la Glosa No.2.2. 3.3.2. Contrato No.1487 de 2005, suscrito entre INVIAS, y los integrantes del Consorcio Mina Blanca, Póliza Única de Cumplimiento No. 128947, proceso ejecutivo No.2011354-00, por la suma de \$ 361.282.825, relacionado con el siniestro de estabilidad según Resoluciones de INVIAS Nos. 7731 del 30 de diciembre de 2009 y No. 2586 del 16 de junio de 2010. 3.3.3. Contrato No. 1425 de 2010, suscrito entre INVIAS y los integrantes del Consorcio Mahates, Póliza Única de Cumplimiento No.300025976, proceso de controversias contractuales No. 1300133300820140002800,del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y ser calificado con la Glosa No. 2.2. 3.3.4. Convenio No.1428 de 2007, suscrito entre INVIAS y el Municipio de la Primavera, Póliza Única de Cumplimiento No.300006308, proceso ejecutivo No.2011-00240, del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, conforme al Mandamiento de Pago, del 6 de septiembre de 2011. 3.3.5. Contrato No. 1660 de 2005, suscrito entre INVIAS, y los integrantes de la Unión Temporal Pavimentación del Chocó, Póliza NC-143864, proceso ordinario laboral No. 2009-00017, que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bahía Solano, y culminó con sentencia de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, que confirmó la providencia del 13 de mayo de 2014.

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Por lo tanto, a diferencia de lo expuesto por la Juez a quo y sin desconocer que en ambos procesos se encuentra incluido el “contrato No. 3622 de 2005, suscrito entre INVÍAS y Nelson Fernando Ruiz”, lo cierto es que no existe una identidad en las pretensiones, y en ese sentido, las decisiones que se llegaren a tomar en el proceso No. 25000234100020150176300 no tienen relación con las que se pudieren llegar a tomar en el proceso No. 1100133340012016-00228-01, motivo que conlleva a revocar la decisión delimitada en el numeral primero del auto proferido en audiencia inicial del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien. De considerarse que uno u otro proceso incide en las resultados del otro, frente a la diferencia de las pretensiones, al juez le corresponderá valorar de oficio, la prejudicialidad, institución jurídica con alcances diferentes a la excepción de pleito pendiente.

4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre el recurso de apelación elevado por Fiduagraria S.A. como representante del PAR Condor S.A. en liquidación, quien pretende que se declare como probada su falta de legitimación en la causa por pasiva, valga decir que el proceso de liquidación terminó con la expedición de la Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016 *“Por medio de la cual se ordena declarar la existencia legal de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa”* y en consecuencia la sociedad demandada dejó de existir.

Pese a lo anterior, en el considerando VIGESIMO SEGUNDO de la citada Resolución se estipuló lo siguiente:

“VIGESIMA SEGUNDA.- A la fecha, los procesos judiciales y administrativos que se encuentran pendientes de una decisión final fueron cedidos por esta

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

entidad en liquidación al patrimonio autónomo de remanentes administrado por FIDUAGRARIA S.A, para que en calidad de mandataria realice el control, y seguimiento de la actividad de los diferentes apoderados de Cóndor S.A. en liquidación en dichos procesos.”

Adicionalmente en el considerando VIGÉSIMO CUARTO se señaló lo siguiente:

“VIGESIMA CUARTA.- El 30 de diciembre de 2015, se celebró contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA., en virtud del cual, esa entidad ejecutará el siguiente objeto:

[...]

d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE.

e. Efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remantes y contingentes a cargo de CONDOR EN LIQUIDACION en el momento que se hagan exigibles producto de procesos judiciales o administrativos.” (Subrayas y negrita de la Sala)

En virtud de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de la Resolución 269 de 4 de mayo de 2016 y de lo pactado en el contrato de fiducia mercantil FID-0087 de 2015, es lo cierto que se presentó una subrogación de obligaciones dentro de los procesos judiciales en los que era parte, tercero, interviniente o litisconsorte la compañía Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación con la FIDUAGRARIA S.A.

En consecuencia, tal y como lo afirmó la Juez a quo, existe legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada con la FIDUAGRARIA S.A. quien actuará como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes resultante de la terminación de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

Así las cosas, es lo cierto que el presente proceso judicial hace parte de los procesos judiciales que se encuentran pendientes de decisión definitiva y que deben ser atendidos por FIDUAGRARIA S.A. en virtud de lo dispuesto en la Resolución 269 de 2016 y el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 30 de diciembre de 2015, siendo procedente confirmar la decisión tomada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido en audiencia inicial del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	1100133340012016-00228-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE los numerales primero y tercero del auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO.- CONFÍRMASE el numeral segundo del auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340052016-00304-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por tratarse de actos no susceptibles de control judicial.

Es del caso confirmar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

1. Antecedentes.

1.1. La Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, y de Humana Vivir EPS en liquidación, y del señor Carlos Enrique Cortes como agente liquidador, solicitando "1. *Que se declare la nulidad del Derecho de Petición N° GSD-CE-2014-549 y GJ-068-2016. (...)*".

1.2. Con auto de 12 de octubre de 2016, el juzgado requirió a Humana Vivir EPS para que aporte copia íntegra de la comunicación GJ-068-2016 de 9 de febrero de 2016, por medio de la cual dio respuesta a una petición elevada por la Unión Temporal Hospital

Cardiovascular del Niño de Cundinamarca. Al no ser posible obtener respuesta, con el auto de 1° de febrero de 2017 se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud para que aporte la documentación requerida o traslade la petición a la entidad que quedó en custodia de los archivos de Humana Vivir EPS.

1.3. Frente a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud indicó que los archivos de Humana Vivir EPS estaban bajo custodia de la sociedad ARCE S.A., entidad a quien se requirió sin obtener respuesta. En efecto, se le ordenó a los demandantes para que aporten la dirección física de la sociedad ARCE S.A. y conseguir una copia de la comunicación GJ-068-2016 de 9 de febrero de 2016, so pena de desistimiento tácito.

1.4. Con el oficio del 6 de marzo de 2016, la sociedad ARCE S.A. informa al juzgado que, de la revisión de los documentos puestos en custodia, no se encontró el documento GJ-068-2016 de 9 de febrero de 2016, y sólo fue hasta el 22 de mayo de 2018 cuando los demandantes aportaron el documento requerido de manera incompleta.

1.5. Con el auto de 8 de agosto de 2018 el Juzgado de origen rechazó la demanda al evidenciar que los documentos GSD-CE-2014-549 y GJ-068-2016 constituyen actos de gestión y no pueden considerarse actos administrativos definitivos porque no implican aceptación, rechazo, o determinación de prelación o calificación de créditos; y tampoco se los puede considerar actos de trámite porque no impulsan el procedimiento de intervención forzosa.

2. Del recurso de apelación.

La apoderada judicial de Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca apeló la decisión y señaló que los derechos de petición a través de los cuales se solicitó la devolución de los dineros girados constituyen actos administrativos lesivos para su poderdante, porque se está creando una obligación pecuniaria que genera efectos financieros y consecuencias jurídicas.

PROCESO No.:	1100133340052016-00304-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Se señaló también que existe competencia de la jurisdicción por cuanto el agente liquidador emitió los documentos en ejercicio de funciones administrativas.

3. Consideraciones

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...) (Negritas de la Sala)

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

PROCESO No.:	1100133340052016-00304-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas de la Sala)”

Por lo anterior, como en el asunto la providencia recurrida rechazó la demanda, auto apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, le corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto dada la competencia dispuesta en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4. Caso concreto

El Despacho evidencia que la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca pretende la nulidad de los derechos de GSD-CE-2014-549 y GJ-068-2016, suscritos por el agente liquidador de Humana Vivir ESP en liquidación, a través de los cuales se solicitó el reintegro de unos anticipos girados a favor de los demandantes por un valor de \$192'221.694 pesos.

En efecto, se tiene que con el derecho de petición GSD-CE-2014-549 del 23 de noviembre de 2015, el agente liquidador de Humana Vivir EPS señaló que se “realizó giros por evento que registran un valor pendiente por legalizar de \$192.221.694, (...)” y por lo tanto solicitó la “DEVOLUCIÓN del saldo, el cual debe ser consignado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación”. Así mismo, en el derecho de petición GJ-068-2016 de 9 de febrero de 2016, se indicó que los dineros se cobran “con base a la reconstrucción documental que se realizó en la parte financiera y contable de la entidad”, y para sustentar la petición se les remitió “CD contentivo de un documento EXCEL en donde podrá identificar los valores de los anticipos, los valores legalizados y los valores que sean pendientes de legalizar si llegará a ser el caso (...) con el fin de lograr la mayor claridad en el proceso que le fue informado inicialmente (...)”.

PROCESO No.:	1100133340052016-00304-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así las cosas, para la Sala fue acertada la determinación realizada por el juzgado, en el sentido de que las peticiones elevadas por el señor Carlos Enrique Cortes como agente liquidador de Humana Vivir EPS no pueden ser tomados como actos administrativos definitivos que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular y concreta, sino que estas peticiones fueron actos de gestión, pues la finalidad de los mismos están destinados al cumplimiento de sus facultades y deberes para la debida realización del proceso liquidatorio, entre los que se encuentra la contabilización de activos y pasivos, inventario de bienes, recuperación de dinero y recaudo de los activos par que ingresen a la masa de la liquidación, y de mas funciones enlistadas en el artículo 295 - 9 del Estatuto Financiero, lo que está conforme al numeral 3 del mismo artículo.

Por su parte, es el mismo artículo 295 – 2, que determina que serán considerados como actos administrativos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los relativos “a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos”, situación que no se presenta en el proceso bajo estudio.

Por lo anterior, para la Sala la demanda pretendía anular un acto que no podía ser susceptible de control judicial, siendo procedente confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

PROCESO No.:	1100133340052016-00304-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0279 NYRD

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01436 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIO DEL CAUCA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el presente proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada inicialmente para el 26 de mayo de 2021, se observa que los sindicatos de la Rama Judicial, en el marco de las movilizaciones sociales a nivel nacional y mediante comunicado de fecha 21 de mayo de 2021 informaron:

“(...) en el marco de la pandemia y la protesta social se viene tramitando un proyecto de ley acumulado para reformar la ley estatutaria de administración de justicia, el cual fue aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, iniciativa que no fue concertada con los estamentos de la Rama Judicial ni resolverá sus problemas estructurales, por las siguientes razones: (...)

En consecuencia, anunciamos que durante los días 25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, por tanto, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGUN TIPO DE ACTUACION PROCESAL, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual.”

De este modo, y como quiera que no se encuentran digitalizados todos los expedientes y no sería posible garantizar el acceso a la sede judicial para su revisión, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas para el día 16 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzlhMjZiYWUtNzZmOC00NTA2LTkyZWYtNWE1MmVlNDlmMmE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

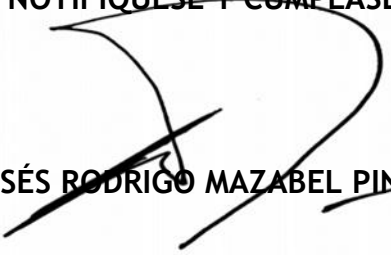
DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 26 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de junio de 2021 a las a las 2:00 p.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando del aplazamiento de la celebración de la Audiencia inicial y la nueva fecha señalada para su realización, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto proferido el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda en lo que respecta a las pretensiones de reparación directa.

Sin embargo, le corresponde al Despacho remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por falta de jurisdicción, de conformidad con las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad Santa Cruz IPS S.A. interpuso demanda de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, y reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud y de Luis Fernando Hernández Vélez como agente liquidador de la sociedad SOLSALUD EPS.

1.2. La demanda fue presentada en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde con el auto de 15 de diciembre de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá,

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

porque por la acumulación de pretensiones, era competente para conocer el asunto el juez de la nulidad simple.

1.3. El Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga; sin embargo, el auto fue recurrido y se ordenó remitir el proceso al Consejo de Estado debido a que el acto administrativo del que se pide la nulidad fue proferido por un particular en ejercicio de funciones administrativas de orden nacional.

1.4. Con providencia del 22 de enero de 2019, el Consejo de Estado determinó que la Resolución No. 4478 de 2014, frente a la cual se solicitaba la simple nulidad, es un acto de trámite y no tiene control jurisdiccional, por lo que devolvió el expediente al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.5. Recibido el expediente en el Juzgado, con auto de 25 de abril de 2019 se inadmitió la demanda para que la parte actora aporte la constancia de conciliación prejudicial para establecer los términos de caducidad, las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, el certificado de existencia y representación legal y el poder para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. Allegado el escrito de subsanación, el juzgado de origen admitió la acción en lo que respecta a la nulidad y restablecimiento del derecho, rechazando la demanda frente a las pretensiones de reparación directa.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

3. CASO CONCRETO

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En el proceso de la referencia, la sociedad SANTA CRUZ IPS S.A. pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 001959 de 6 de mayo de 2014 y el acto ficto por el cual se resolvió el recurso de reposición, con los cuales el Agente Liquidador de SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, no le reconoció el total de las acreencias reclamadas con el número A03.375.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció un saldo de \$198'710.876 pesos, los cuales están siendo reclamados, pues a la fecha, no se han pagado las sumas adeudadas por concepto de prestación de servicios de salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Corporación Judicial.

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	1100133340042017-00016-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTA CRUZ IPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso y **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201700027-01

Demandante: SOCIEDAD QUIÑONEZ GÓMEZ

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud.

Mediante correo electrónico de 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se informara sobre el estado del proceso de la referencia, el cual había sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2020 y no lo era posible revisarlo en la página web de la Rama Judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa, según el oficio No. JADMIN5-MA-010-20 que adjuntó el apoderado con su solicitud, que el día 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (Fl. 6. C.2.).

Dicho oficio fue recibido por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de febrero de 2021 (Fl. 1 c.2.).

El 9 de febrero de 2021, le correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia encontrándose este en turno para estudio sobre la de admisión del recurso (Fl. 2. C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 198 AP

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2017 00078 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AMPARO LUCIA RIVILLAS CORREAL
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
TEMAS:	ESPACIO PÚBLICO- PARQUEADERO EN VÍA PÚBLICA
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Una vez admitidos el recurso de apelación presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- contra la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto No. 2021-01-029 del 8 de febrero de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado, se procederá a dar traslado para alegar de conclusión a las partes, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, normatividad que regula de forma especial las acciones populares impetradas, establece que el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia se dará en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy en vigencia del Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 327 lo siguiente:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Negrilla fuera de Texto)

No obstante, ante la consideración del Magistrado Ponente de que no se necesita la realización de dicha audiencia o la circunstancia de que el fallo de segunda instancia es una decisión que debe ser emitida por la Sala correspondiente, al encontrarnos ante un cuerpo colegiado como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considera este Despacho que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a los aspectos no regulados allí y hacer la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- al ser en la jurisdicción administrativa en la que se debate el presente proceso y en esa medida, al no oponerse a la naturaleza y finalidad de las acciones populares, se dispondrá de la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 247 del CPACA y posteriormente, se emitirá el fallo en esta instancia.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

Vencidos los términos indicados, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201700344-02

Demandante: ZAI CARGO S.A.S

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Asunto: Requiere.

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se no se encuentra constancia de notificación secretarial de la sentencia de 18 de mayo de 2020, circunstancia que impide verificar si el recurso de apelación se interpuso oportunamente.

Por lo anterior, por Secretaría de la Sección, requiérase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de esta providencia, remita a este Despacho constancia de notificación de la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-003-2018-00026-01
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110013341045-2018-00183-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por tratarse de un acto no susceptible de control judicial.

Es del caso confirmar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

1. Antecedentes.

1.1. La sociedad Coltanques SAS, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con la finalidad de que sea declarado como nulo el Auto No. 310-7823-2017.

1.2. Con auto de 29 de junio de 2018, se rechazó la demanda al afirmar que las decisiones expedidas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo sólo pueden ser demandadas si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 835 del Estatuto Tributario, por lo que el acto demandado no podía ser objeto de control jurisdiccional.

PROCESO No.:	110013341045-2018-00183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.3. Frente a la anterior decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

2. Del recurso de apelación.

La apoderada judicial señaló que el juzgado no consideró que lo pretendido es la nulidad y restablecimiento del derecho sobre el acto administrativo que decretó la terminación del proceso coactivo sin resolver de fondo las excepciones presentadas.

Que el auto que decreta la terminación del proceso de cobro coactivo sí es susceptible de control judicial, y entonces, no se puede desconocer el derecho de la demandante para entablar el debate jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos para la admisión del proceso.

3. Consideraciones

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

PROCESO No.:	110013341045-2018-00183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

“Artículo 125. De la expedición de providencias

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

Por lo anterior, como en el asunto la providencia recurrida rechazó la demanda, auto apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, le corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto dada la competencia dispuesta en el literal “g” del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4. Caso concreto

El Despacho evidencia que Coltanques SAS interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transporte con la finalidad de que se declare como nulo el Auto No. 310-7826-2017 mediante el cual la entidad demandada terminó el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

PROCESO No.:	110013341045-2018-00183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En efecto, como el acto acusado en el presente asunto fue proferido en un proceso de cobro coactivo, el Juzgado a quo determinó rechazar la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y 832 del Estatuto Tributario, a saber:

“Artículo 101. Control jurisdiccional

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Por lo tanto, en esta instancia procesal le corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo demandado puede ser objeto de control judicial.

En efecto, del Auto No. 310-7826-2017 del 20 de noviembre de 2017 se observa que con las Resoluciones No. 22928 del 15 de diciembre de 2014, No. 7854 del 14 de mayo de 2015, No. 5993 del 8 de agosto de 2012, No. 5843 del 2 de agosto de 2012 y No.

PROCESO No.:	110013341045-2018-00183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

5753 del 25 de julio de 2012, se sancionó con multas a Coltanques SAS, por lo que se libró mandamiento de pago No. 310-2859-2017 el 12 de julio de 2017 y se decretaron medidas cautelares a las cuentas bancarias de la sociedad demandante.

En igual medida, se evidencia que la empresa Coltanques SAS solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por haberse pagado el valor de la multa, solicitud que fue resuelta a favor de la empresa, pues con el Auto No. 310-7826-2017 del 20 de noviembre de 2017, que se demanda, se ordenó la devolución del título de depósito judicial, se decretó la terminación del proceso librado y se ordenó el archivo por pago total.

Ahora bien, como claramente el valor que se estaba exigiendo a Coltanques SAS fue producto de las sanciones dispuestas en las Resoluciones No. 22928 del 15 de diciembre de 2014, No. 7854 del 14 de mayo de 2015, No. 5993 del 8 de agosto de 2012, No. 5843 del 2 de agosto de 2012 y No. 5753 del 25 de julio de 2012, que sirvieron de fundamento para adelantar el proceso de cobro coactivo No. 310-2856-2017, es aplicable lo dispuesto en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al tratarse de un proceso de cobro coactivo, el Auto No. 310-7826-2017 del 20 de noviembre de 2017 no puede ser objeto de control por cuanto (i) no es un acto que decide las excepciones a favor del deudor, (ii) no es un acto que ordena llevar adelante la ejecución y, (iii) no es un acto que haya liquidado el crédito.

En este punto, se debe indicar que la apoderada judicial de la sociedad demandante no fue clara en su recurso de apelación, pues no expuso los motivos adecuados por los que se debería revocar la providencia, tampoco se determinó si el acto demandado está incluido en el listado de los artículos precedentes o cuáles fueron los motivos por los que la decisión del juez a quo fue equivocada, verbigracia de lo anterior, en su escrito se dijo que el Juzgado debió inadmitir la demanda para que ésta sea corregida, mas no haberse rechazado la misma, sin identificar cuál fue el error que podía ser subsanado para evitar un rechazo de su demanda, pues, se reitera, queda demostrado que el acto demandado no es objeto de control jurisdiccional.

PROCESO No.:	110013341045-2018-00183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Por lo anterior, para la Sala fue acertada la decisión del Juzgado a quo al rechazar una demanda que pretendía anular un acto que no podía ser susceptible de control judicial, siendo procedente confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 11001-33-34-005-2018-00294-01
Demandante: VM CARGO SERVICE LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - UAE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 18 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 149 a 154 vlto. cdno. ppal) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Es del caso anticipar que la Sala confirmará el auto apelado, pero por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE- COMFAORIENTE, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con base en las siguientes pretensiones:

1.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1.1. La Resolución 005770 expedida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de noviembre de 2016, *"Por medio de la cual se resuelve*

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

una investigación administrativa en contra de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE EPS-S”

- 1.1.2. La Resolución 002424 del 19 de octubre de 2017, proferida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano-Comfaorientes en contra de la resolución número PARL 005770 del 11 de noviembre de 2016”.
- 1.1.3. La Resolución 005906 del 12 de diciembre de 2017, expedida por el Superintendente Nacional de Salud. “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 005770 de 11 de noviembre de 2016, modificada mediante Resolución 002424 del 19 de octubre de 2017”.
- 1.2. Que se restablezca el derecho del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE HOY LIQUIDADO, mediante la devolución debidamente indexada de los dineros y confirmada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante los actos administrativos anteriores.
- 1.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada” (SIC)

1.2. Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, pues señala el *a quo* en el auto recurrido que al momento de presentarse la demanda ya habían fenecido los cuatro (4) meses con los que contaba la demandante para acudir a la administración de justicia.

1.3. Frente a la anterior decisión que fue notificada por estado, la apoderada de la demandante interpuso y sustentó el recurso de alzada, el cual fue concedido mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

1.4. Mediante Oficio No. J3A-19-0206 del día primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la secretaría del Juzgado remitió el expediente a la Sección Primera de éste Tribunal.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante sustento el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado aduciendo que la notificación de la Resolución No. 005906 del 12 de diciembre de 2017 fue realizada por aviso a pesar de que en dicho Acto Administrativo se ordenó notificar personalmente al representante legal, al mandatario general y al apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- COMFAORIENTE con base en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Pone de presente que las notificaciones se surtieron después del 2 de febrero de 2018 y solo hasta el 10 de abril del mismo año quedaron en firme los Actos Administrativos y en consecuencia quien debía ser notificado en primera instancia era el mandatario general y no se evidencia tal notificación y en cambio la Superintendencia Nacional de Salud procedió a notificar por aviso al representante legal de la entidad el 2 de febrero de 2018.

Considera que de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 para que un Acto Administrativo quede en firme debe estar debidamente notificado a todos los interesados, lo cual sucedió el 9 de abril de 2018 quedando en firme el 10 de abril del mismo año según lo certificó el Coordinador del Grupo de Entidades Vigiladas en Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa y Liquidación Voluntaria de la Superintendencia Nacional de Salud.

Expone que la contabilización de los 4 meses debió ser así:

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

- La fecha de inicio de conteo de términos era el 10 de abril de 2018
- Los cuatro (4) meses fenecían el 10 de agosto de 2018.
- El 3 de mayo de 2018 se radicó la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.
- El 3 de agosto de 2018 la Procuraduría No. 127 Judicial para Asuntos Administrativos expidió constancia de no conciliación, habiendo transcurrido 62 días hábiles de interrupción de términos.
- La nueva fecha límite para la presentación de la demanda era el 9 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y 62² de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Negritas y Subrayas de la Sala).

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...) (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibídem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**
(Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. **Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.** El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

3.4. Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a examen se tiene que, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE- COMFAORIENTE**, por conducto de apoderada judicial acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo solicitando la nulidad de (i) la **Resolución No. 005770 del 11 de noviembre de 2016** *“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de la Caja de Compensación Familiar el Oriente Colombiano- COMFAORIENTE EPS-S”*, (ii) la **Resolución No. 002424 del 1 de octubre de 2017** *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar el Oriente Colombiano- Comfaorientes contra la Resolución PARL 005770 del 11 de noviembre de 2016”*. y (iii) la **Resolución 005906 del 12 de diciembre de 2017** *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 005770 de 11 de noviembre de 2016, modificada mediante Resolución No. 002424 del 19 de octubre de 2017”*.

Ahora bien, la caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Negritas y subrayas de Sala).

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia de siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

En el caso sometido a examen, encuentra la Sala que de las notificaciones aportadas al expediente, se observa que la **Resolución No. 005906 del 12 de diciembre de 2017** que resolvió el recurso de apelación fue notificada el día 2 de febrero de 2018, entendiéndose surtida el día 5 de febrero de 2018³ motivo por el cual, la entidad demandante en aplicación de lo contemplado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para la interposición de la demanda, esto es, hasta el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015⁴.

³ Folio 56 cuaderno principal CD

⁴ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

En efecto, el término de caducidad fue suspendido el día **tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**⁵, fecha en la que el apoderado de la demandante presentó escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, faltando un (1) mes y dos (2) días para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Posteriormente, la audiencia de conciliación fue celebrada el día **dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, y por lo tanto la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, procedió a emitir la constancia respectiva el **tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha de expedición de tal certificación venció el término de suspensión señalado en la Ley, continuándose con el conteo del término para la caducidad del medio de control, esto es, un (1) mes y dos (2) días que vencieron el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Así entonces, el *a quo* concluyó que como la demanda fue radicada hasta el día **nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**⁶, la misma se encontraba caducada.

En estos términos procede la Sala a pronunciarse sobre los fundamentos de inconformidad del demandante en el recurso de alzada.

En primera medida, la Sala pone de presente que las leyes procesales, como el artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4a de 1913, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

⁵ Folio 56 cuaderno principal CD

⁶ Folio 57 cuaderno principal

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

Por su parte el artículo 62 de la Ley 4a de 1913 - Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”**

A su turno, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta **los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.** En caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

No obstante, encuentra la Sala que de los casos aludidos con antelación ninguno se presenta en el caso sometido a examen. Por lo tanto, el cómputo de términos en meses señalado por el legislador, continuaba corriendo a partir del día siguiente a la

celebración de la audiencia de conciliación fallida ante la procuraduría, esto es, a partir del día **seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Así las cosas, como a la demandante le faltaban un (1) mes y dos (2) días para interposición de la demanda so pena de que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control, y la misma se vencía el día lunes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir en un día hábil en que el Despacho Judicial se encontraba prestando sus servicios.

A continuación, se anexa imagen del calendario oficial del año dos mil dieciocho (2018) en el que se corrobora lo afirmado:

abril							mayo							junio									
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
13							1	18		1	2	3	4	5	6	22					1	2	3
14	2	3	4	5	6	7	8	19	7	8	9	10	11	12	13	23	4	5	6	7	8	9	10
15	9	10	11	12	13	14	15	20	14	15	16	17	18	19	20	24	11	12	13	14	15	16	17
16	16	17	18	19	20	21	22	21	21	22	23	24	25	26	27	25	18	19	20	21	22	23	24
17	23	24	25	26	27	28	29	22	28	29	30	31				26	25	26	27	28	29	30	
18	30																						
julio							agosto							septiembre									
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
26							1	31			1	2	3	4	5	35						1	2
27	2	3	4	5	6	7	8	32	6	7	8	9	10	11	12	36	3	4	5	6	7	8	9
28	9	10	11	12	13	14	15	33	13	14	15	16	17	18	19	37	10	11	12	13	14	15	16
29	16	17	18	19	20	21	22	34	20	21	22	23	24	25	26	38	17	18	19	20	21	22	23
30	23	24	25	26	27	28	29	35	27	28	29	30	31			39	24	25	26	27	28	29	30
31	30	31																					

Comoquiera que la demanda fue instaurada el **nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, tal como se observa a folio uno (1) del expediente y en el acta de reparto al juzgado, la Sala concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la demandante contaba hasta el **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** para la presentación de la demanda y, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es causal de rechazo de plano de la demanda. Por lo tanto, es del caso confirmar la decisión apelada por las razones expuestas en esta providencia.

PROCESO No.:	1100133340032018-00398-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMFAORIENTE EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00423-01
Demandante: ROPSOHN LABORATORIOS SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 463 a 467 vlto. cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de enero de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 110013334001201900057-01

Demandante: EDATEL S.A

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de Emergencia Sanitaria generadas por la pandemia del COVID-19 y con el propósito de garantizar los derechos de las partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso, **DISPONE.**

PRIMERO.- CONCEDER un término de (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente (correo: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO.- una vez vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con elementos suficientes para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión respectivos.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, como lo dispone la norma enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

EXP. No 110013334001201900057-01
Demandante: EDATEL S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V
E.Y.B.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00071-00
Demandante: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada visible en los folios 267 y 268 del expediente el despacho dispone lo siguiente:

Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital debido a que el proceso de la referencia no es digital o electrónico y no se cuenta con los medios y el personal para realizar esta función, sin embargo en caso de requerir la consulta física del proceso deberá solicitar una cita presencial a través del correo electrónico: "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co" y acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Es del caso confirmar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

1. Antecedentes.

1.1. El señor Pablo Emilio Figueredo Forero interpuso demanda de nulidad simple en contra de la Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, con la finalidad de que se declaren nulas las Resoluciones No. 282 de 23 de septiembre de 2015, No. 190 de 29 de octubre de 2015 y No. 8270 de 31 de marzo de 2015, por medio de las cuales se estableció la responsabilidad del demandante como contraventor de las normas de tránsito terrestre.

1.2. Radicada la demanda, el Juez a quo evidenció que el asunto no podía ser tramitado por el medio de control de nulidad simple porque, de llegarse a declarar la nulidad de los actos acusados, se produciría un restablecimiento automático de los

PROCESO No.:	252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

derechos del acto al tratarse de sanciones pecuniarias impuestas por infringir normas de tránsito, por lo que la demanda debía cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, además de comparecer al proceso representado de un apoderado judicial.

1.3. Inconforme con lo anterior, el demandante interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Del recurso de apelación.

El señor Pablo Emilio Figueredo Forero señaló que la finalidad del medio de control es la nulidad del acto administrativo, pero que con la decisión del Juez a quo, se está determinando que el actor queda sometido a las arbitrariedades de la demandada.

Que no es del caso predicar la caducidad del medio de control porque los actos administrativos fueron emitidos con violación al debido proceso y se encuentran actualmente consolidados, por lo que su ejecución no está creando nuevas situaciones jurídicas, y tampoco se desprenden beneficios al demandante. Asegura que todos los actos administrativos que producen efectos jurídicos implican un restablecimiento del derecho directo e indirecto.

El demandante señala que su derecho obstruido es renovar su licencia de conducción, sin tener que pagar previamente sumas económicas producto de actos ilegales, lo que no constituye un restablecimiento de derechos porque no es un acto diferente al demandado.

Solicitó que se revoque el auto apelado que rechazó la demanda y se ordene continuar con el trámite del proceso.

PROCESO No.:	252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. Consideraciones

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

“Artículo 125. De la expedición de providencias

PROCESO No.:	252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)"

Por lo anterior, como en el asunto la providencia recurrida rechazó la demanda, auto apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, le corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto dada la competencia dispuesta en el literal "g" del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4. Caso concreto

La Sala de decisión evidencia que el Juzgado de origen rechazó la demanda presentada por el señor Pablo Emilio Figueredo Forero al encontrar que había caducado la oportunidad de interponer el medio de control, ya que no era posible tramitar el proceso como una nulidad simple pues en dado caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se presentaría un restablecimiento automático de derecho a favor del actor.

Por su parte, el demandante aseguró que el asunto es una simple nulidad, y que las consecuencias que se derivarían de la nulidad de los actos no corresponderían a un restablecimiento derecho, motivo por el que la demanda no está caducada.

Así las cosas, es del caso confirmar el auto apelado, de conformidad con las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad simple procede cuando se busque solicitar la nulidad de los actos

PROCESO No.:	252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico., y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente”.

De conformidad con el párrafo de la norma en comento, cuando de la demanda se desprende que existe un restablecimiento automático del derecho, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo a cabalidad los requisitos para la presentación de la demanda, entre los cuales se encuentra la atención a los términos de caducidad.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”, por lo que si se verifica que ha operado la caducidad del medio de control, es procedente disponer su rechazo en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 ibidem.

Ahora bien, el Juez a quo determinó que, de decretarse la nulidad de los actos demandados, se restablecería de manera automática los derechos del actor. En ese sentido, la Sala analiza los actos administrativos demandados y encuentra que:

1. Resolución No. 282 del 23 de septiembre de 2015: “por medio de la cual se impugna el comparendo detectado por medios electrónicos No. 9997641 del 21 de mayo de 2015”, que en su parte resolutive dispuso declarar responsable al demandante por la infracción C29 “conducir un vehículo a velocidad superior a

PROCESO No.:	252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

la máxima permitida”, imponiendo una multa de \$322.170 pesos a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

2. Resolución No. 190 del 29 de octubre de 2015: “por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”, que declaró al demandante como infractor del artículo 131 literal C29 del Código Nacional de Tránsito e impuso una multa de \$322.170 pesos a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.
3. Resolución No. 8270 del 31 de marzo de 2015: no fue aportada.

En este punto es válido referenciar que las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones pueden emitir actos administrativos, los cuales están encaminados a ejercer las funciones de control, vigilancia y de sanción por las actividades de los particulares y además, actos judiciales que se expiden con el fin de dirimir un conflicto entre particulares caso en el cual la administración actúa como juez.

En el caso de las infracciones de tránsito, la jurisprudencia ha reconocido que se trata de una expresión del derecho administrativo sancionador y en efecto, de carácter administrativo ya que con ellas no se pretende dirimir una controversia entre dos partes.

Estas decisiones no pueden tomarse como un juicio policivo ya que se tratan de medidas tendientes a preservar el orden, tranquilidad, seguridad, salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en efecto están sometidas a control judicial.

De lo anterior se tiene que el Estado, representado por una autoridad de tránsito, impuso una sanción correctiva a un ciudadano por incumplir las normas de tránsito la cual, es ahora objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este entendido, la demanda que sea presentada ante el juez contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 y

PROCESO No.:	252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que no se presente en el caso bajo estudio.

De la revisión del expediente, para la Sala es claro que el medio de control adecuado para debatir la legalidad de los actos administrativos demandados era el de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo inviable pretender que se tramite la nulidad simple cuando de una posible declaración de nulidad, surgirían de manera automática un restablecimiento a los derechos del actor, como lo es eliminar su nombre de los sistema de registro de infracciones de tránsito y dejar sin efectos las multas impuestas.

Por lo anterior, como las Resoluciones No. 282 de 23 de septiembre de 2015 y No. 190 de 29 de octubre de 2015, fueron notificadas el mismo día en el que se llevaron a cabo las audiencias, y la No. 8270 de 31 de marzo de 2015 no fue aportada, y tampoco ninguna constancia de que los términos de caducidad se hallaren suspendidos, fue acertada la decisión de declarar la caducidad del medio de control, pues la demanda fue presentada el 4 de junio de 2019, esto es, mas de tres años después de que se notificaron los actos administrativos que se pretenden anular.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

PROCESO No.:	252693340002-2019-00153-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada del municipio de Fusagasugá en contra del auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot tuvo por no contestada por parte del municipio de Fusagasugá, la demanda de la referencia por haber sido presentada extemporáneamente.

1.2. La apoderada del municipio de Fusagasugá interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión mencionada en el párrafo anterior, por considerar que:

"Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA se establece que remitida la notificación al buzón electrónico las copias de la demanda y sus anexos quedarán en el secretario a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y que vencido este plazo comenzará a correr el término de traslado para contestar la demanda, que en el caso bajo de estudio es de diez (10) días , lo cual significa que para

EXPEDIENTE:	No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

contestar una acción popular cuenta el ente territorial con un plazo de treinta y cinco (35) días.”

1.3. Mediante auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) el *a quo* decidió no reponer el auto de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Fusagasugá en contra el citado auto.

1.4. Mediante escrito de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) la apoderada del municipio de Fusagasugá interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra el auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) , al considerar que debía concederse el recurso de apelación contra la citada providencia.

1.5. Mediante auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) el *a quo* negó por improcedente el recurso de reposición y ordenó conceder en el efecto devolutivo ante esta Corporación el recurso de queja interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por parte de la apoderada del municipio de Fusagasugá.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la taxatividad de los recursos en acciones populares.

La Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

EXPEDIENTE:	No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

II. CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la

EXPEDIENTE:	No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma¹

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para

¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

EXPEDIENTE:	No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem².”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 25307323330032019-00262-01
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
GERMÁN NIÑO ARIZA
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
RESUELVE RECURSO DE QUEJA

estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

EXPEDIENTE:	No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación⁷ avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y

EXPEDIENTE:	No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.

2.2. Análisis del caso concreto

En consideración a que no estamos en presencia de una sentencia de primera instancia susceptible de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, el Despacho procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Fusagasugá en contra del auto de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

La presente providencia se adopta por parte del magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Fusagasugá en contra del auto de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero

EXPEDIENTE:	No. 25307323330032019-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN NIÑO ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia formulada por el actor popular en el escrito de demanda.

1º. ANTECEDENTES.

La señora **MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE** presentó demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR;** con el objeto de que se garantice la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, por la presunta contaminación del aire en la ciudad de Bogotá D.C. y los altos niveles de emisiones contaminantes, en las Localidades de Bosa, Ciudad Bolívar, Kennedy, Tunjuelito y Puente Aranda.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

1.1. Trámite de la acción popular ante el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.1.1. Mediante auto de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y vinculó como accionados al presente medio de control al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y las ALCALDÍAS LOCALES DE BOSA, CIUDAD BOLÍVAR, KENNEDY, TUNJUELITO Y PUENTE ARANDA**, ordenando notificar personalmente a las autoridades demandadas y demás interesados haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

1.1.2. Mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia funcional, al indicar que, al ser demandada en el presente medio de control una autoridad del orden nacional, como lo es, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, quienes deberán conocer, decidir y tramitar sobre el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son los Tribunales Administrativos, razón por la cual, decidió remitir la demanda de la referencia a esta Corporación.

1.2. Trámite de la acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “A”.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

1.2.1. Declarada la falta de competencia funcional por parte del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la acción popular de la referencia, y sometido a reparto el expediente ante esta Corporación, correspondió su conocimiento a este Despacho judicial.

1.2.2. Mediante auto de dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del presente medio de control y ordenó que se notificara personalmente a todos los interesados acerca de la decisión adoptada por el Despacho en la referida providencia.

2. CUESTIÓN PREVIA

Revisado el trámite adelantado en el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, con la demanda, el actor popular formuló solicitud de medida cautelar de urgencia en contra de las autoridades accionadas, sin embargo, se observa que el Juzgado no realizó pronunciamiento alguno frente a este aspecto, pues declaró la falta de competencia funcional mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) y se relevó su conocimiento.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia formulada por el actor popular en el escrito de la demanda y, en consecuencia, se saneará el proceso de la referencia frente a este aspecto.

3. RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA FORMULADA POR EL ACTOR POPULAR EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

3.1. Solicitud de medida cautelar de urgencia.

Solicita se decrete la siguiente medida cautelar de urgencia:

“(…) adoptar como medida cautelar de urgencia provisional la suspensión de las autorizaciones de tala y traslado de individuos arbóreos en las localidades de

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Kennedy, Puente Aranda, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito, hasta que la administración Distrital en cabeza de la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente presente estudios suficientes para soportar y justificar la necesidad de realizar actuaciones sobre los individuos arbóreos, con un estudio técnico que informe de manera clara e inequívoca el impacto ambiental, en lo relacionado con la calidad del aire, que se ocasionaría con la tala de individuos arbóreos ya autorizados y mientras se adoptan las medidas solicitadas en la parte petitoria de esta acción popular”

3.2. Hechos en que se fundamenta la medida cautelar.

Señala que en las localidades de Kennedy, Puente Aranda, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito se ha declarado en menos de un mes, tres veces alerta naranja por los malos índices de calidad del aire y que las localidades en donde se ha presentado la alerta naranja, tienen como característica principal que tienen el menor número de árboles en la ciudad y que el número de individuos arbóreos para estas localidades corresponde a menos del 1% de árboles por habitante.

Que según el reporte técnico de indicadores de espacio público del año 2017, el Observatorio del Espacio Público de Bogotá señala que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado que las ciudades deben tener aproximadamente un árbol por cada tres habitantes para exista una mejor calidad del aire.

Indica que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de marzo de 2019, Bogotá contaba con 0.16 árboles por habitante, lo que significa en términos generales, que existe un árbol por cada seis personas doblándose las cifras recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Advierte que si se mira detenidamente las localidades que sufrieron alerta naranja por la mala calidad del aire, se encuentra con un panorama aún más preocupante, pues señala por ejemplo que, en la localidad de Bosa existe un árbol por cada veinticinco personas; en la localidad Ciudad Bolívar existe un árbol por cada diecisiete personas; en la localidad Kennedy existe un árbol por cada diez personas.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Manifiesta que para el año 2017 la administración pública de Bogotá ya reconocía la ausencia de árboles en esta ciudad y su incidencia directa en relación con la calidad del aire.

Que la administración de Bogotá en cabeza de la Secretaría de Ambiente ha informado en distintas publicaciones, en medios de comunicación, que durante enero de 2016 y febrero de 2019 autorizó la tala de 41.305 individuos arbóreos en la ciudad de Bogotá, de los cuales señala que ya se talaron 14.076 individuos arbóreos.

Que al profundizar en las localidades que presentaron la alerta naranja se encuentra que existe autorización para el año 2019, de tala de individuos arbóreos para las localidades de Bosa correspondiente a 546 individuos arbóreos; Ciudad Bolívar 721 individuos arbóreos; Kennedy 2.437 individuos arbóreos; Tunjuelito 377 individuos arbóreos, y Puente Aranda 1246 individuos arbóreos, que corresponden a un total autorizado para las cinco localidades de un total de 5327 individuos arbóreos.

Lo anterior, representa para el actor popular, la afectación a la calidad del aire de las zonas que han presentado las tres alertas naranjas y que ponen en riesgo la salud de más de Tres Millones Trecientos Mil personas que habitan esas cinco localidades.

Advierte que los árboles son quienes eliminan las partículas contaminantes de la atmósfera, pues manifiesta que diversos estudios han demostrado que a mayor número de hojas hay mayor absorción de la contaminación.

Pone de presente que diversos estudios publicados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) dan cuenta que la contaminación del aire debido a altas concentraciones de partículas pequeñas y finas son el mayor riesgo ambiental a la salud y la causa de más de tres millones de muertes prematuras a nivel global en cada año.

Que por todo lo expuesto y atendiendo los principios de precaución y prevención en materia ambiental, existe suficiente certeza sobre los riesgos de permitir la tala de 5.327

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

individuos arbóreos y la alta probabilidad de que continúe disminuyendo la calidad del aire de las localidades de Kennedy, Puente Aranda, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito, por lo cual, aduce que es necesario que se tomen medidas para prevenir el aumento y consumación del daño ambiental.

3.3. De las medidas cautelares de urgencia.

En los términos del artículo 25 de la ley 472 de 1998, es posible decretar las medidas cautelares señaladas por la ley, cuando quiera que con las mismas se procure la protección de un derecho o interés colectivo por un daño inminente.

El artículo 25 ibídem dispone:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

A su turno, los artículos 290, 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

De manera concreta, sobre las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 ibídem reza:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

Como se evidencia, el ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre ellas. Por excepción, la ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: *i).*- se cumplan los requisitos para su adopción; *ii).*- se evidencie su urgencia.

A su turno, el honorable Consejo se pronunció de la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido:

“El art. 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de**

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, **no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”** (Negrilla fuera de texto)”

Bajo el marco normativo y jurisprudencial establecido y, teniendo en consideración que, en el proceso de la referencia se ha proveído, hasta el momento, la admisión de la demanda, sin haberse realizado pronunciamiento alguno frente a la solicitud de medidas cautelares, procede entonces el Despacho a analizar, si en el presente caso, hasta este momento procesal, se encuentran acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar de urgencia.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el actor popular debía demostrar la existencia de un daño inminente sobre el derecho o interés colectivo conculcado.

3.4. Posición del Despacho.

En el sub examine el actor popular basa su solicitud en afirmar que existe suficiente certeza sobre los riesgos y la alta probabilidad de que continúe disminuyendo la calidad del aire en las Localidades de Kennedy, Puente Aranda, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito, si se permite al Distrito Capital, la tala de 5.327 árboles en estas localidades.

Por lo que, le corresponde al Despacho estudiar si ello, vulnera o no, el siguiente derecho colectivo:

1. Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 80 y 95 Numeral 8° de la Constitución Política, 4°, literal “a”, de la Ley 472 de 1998, además de ser un derecho colectivo, es un principio que orienta la función administrativa, pues *“la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”*¹.

En igual sentido, este derecho e interés colectivo fue definido por el Consejo de Estado en sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009), expediente No. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP) con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno así:

“EL GOCE DEL AMBIENTE SANO - Protección constitucional / GOCE DEL AMBIENTE SANO - Obligación estatal

La Carta Política Colombiana le dispensa especial protección. En su artículo 79 reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.

Por otra parte, en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado en sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009), expediente No. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP) con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

“Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente **la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.** Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

19- La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos:

"Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art 4), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución', y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible.

Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. **Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible**".

(...) Así, tal y como esta Corporación lo ha señalado en anteriores decisiones, **el desarrollo sostenible hace relación a la idea de que es necesario armonizar la producción con el entorno ecológico que le sirve de sustento, de forma tal que la actividad económica llevada a cabo por la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades.** Por ello es claro que este concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar conciliar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio 25

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

de la Carta de la Tierra. La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Por consiguiente, el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.” (Negrillas y subrayas de la Sala)

Frente a la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, según las cuales, de permitirse la tala de 5.327 individuos arbóreos en las localidades de Kennedy, Puente Aranda, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito, se estaría incurriendo en una alta probabilidad de que disminuya la calidad del aire de ésta localidades, lo cual, para el actor afectaría de manera inminente el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias

Comoquiera que el actor popular, no aporta pruebas suficientes, en este estado del proceso, que soporten su necesidad, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DENIÉGASE la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La decisión anterior no constituye prejuzgamiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CRÉESE** un nuevo cuaderno para el trámite de la presente medida cautelar e incorpórese el presente proveído al cuaderno correspondiente.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos en contra del auto admisorio de la demanda del día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES.

La señora **MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE** presentó demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR;** con el objeto de que se garantice la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, por la presunta contaminación del aire en la ciudad de Bogotá D.C. y los altos niveles de emisiones contaminantes, en las Localidades de Bosa, Ciudad Bolívar, Kennedy, Tunjuelito y Puente Aranda.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. Trámite de la acción popular ante el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.1.1. Mediante auto de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP; SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO; INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y vinculó como accionados al presente medio de control al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y las ALCALDÍAS LOCALES DE BOSA, CIUDAD BOLÍVAR, KENNEDY, TUNJUELITO Y PUENTE ARANDA**, ordenando notificar personalmente a las autoridades demandadas y demás interesados haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

1.1.2. Mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia funcional, al indicar que, al ser demandada en el presente medio de control una autoridad del orden nacional, como lo es, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, quienes deberán conocer, decidir y tramitar sobre el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son los Tribunales Administrativos, razón por la cual, decidió remitir la demanda de la referencia a esta Corporación.

1.2. Trámite de la acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “A”.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.2.1. Declarada la falta de competencia funcional por parte del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la acción popular de la referencia, y sometido a reparto el expediente ante esta Corporación, correspondió su conocimiento a este Despacho judicial.

1.2.2. Mediante auto de dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del presente medio de control y ordenó que se notificara personalmente a todos los interesados acerca de la decisión adoptada por el Despacho en la referida providencia.

2. CUESTIÓN PREVIA

Revisado el trámite adelantado en el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, los apoderados judiciales del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍAS LOCALES DE KENNEDY - CIUDAD BOLÍVAR – TUNJUELITO - PUENTE ARANDA** (fls. 326 a 334) y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** (fls. 355 a 356) interpusieron recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, se observa que el Juzgado no realizó pronunciamiento alguno frente a este aspecto, pues declaró la falta de competencia funcional mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) y se relevó su conocimiento.

3. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Auto recurrido

Mediante auto tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda ordenando notificar personalmente los demandados entregándoles copia de la demanda y sus anexos y corriendo le trasladó las partes demandadas por el término de 10 días para que, en ejercicio del derecho de defensa, contestaran la demanda solicitaran la práctica de pruebas y propusieran las excepciones que a bien tuvieran.

En el mismo auto señaló que la medida cautelar presentada por el actor popular sería resuelta en auto separado y consideró pertinente dar aplicación al inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el que se señala que excepcionalmente se podrá prescindir del requisito de procedibilidad cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que señala fue sustentada en la demanda.

3.2. Recurso de reposición.

3.2.1. Recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad - Secretaría Distrital de Planeación - Secretaría Distrital de Salud - Secretaría Distrital del medio Ambiente - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Secretaría de Gobierno – Alcaldías Locales de Kennedy - Ciudad Bolívar – Tunjuelito - Puente Aranda.

El apoderado del Distrito Capital en representación de las autoridades señaladas en el presente acápite, mediante escrito recibido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuso

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

recurso de reposición¹ contra el auto admisorio de la demanda de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primera medida señala que el auto admisorio de la demanda debe revocarse por falta de competencia del Juzgado y enviarse al superior para que decida sobre su admisión, tomando en consideración que uno de los accionados y respecto de quien se admitió la demanda y se ordenó su notificación, como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es una autoridad del orden nacional.

Por otra parte, asegura que para la admisión de la demanda debía el Juez tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debía solicitar la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptará las medidas necesarias de protección del derecho de interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto manifiesta que el auto admisorio de la demanda se limitó en dos renglones a argumentar que, por la declaratoria de alerta amarilla, un reporte técnico aportado por el actor y un informe del 2017 se consideraba que existía un inminente peligro, de lo cual asevera que se trata de una conclusión apresurada sin haberse escuchado a la parte técnica de la cual considera que es la especialista en el tema.

Finalmente, solicita hacer claridad en el auto admisorio respecto al término de traslado para la contestación de la demanda, ya que manifiesta que en el correo que fue recibido en el buzón de notificaciones de la entidad, se indicó que el traslado son 10 días y alega que no se hizo alusión a lo previsto en el artículo 199 del C.G.P. (sic).

3.2.2. Recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano.

¹ Folios 326 a 334 del expediente.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante escrito recibido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuso recurso de reposición² contra el auto admisorio de la demanda de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en las siguientes consideraciones:

Solicita se amplíe el término de traslado de la demanda en consideración a que señala que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera dentro del expediente 2017-3843 del 8 de marzo de 2018 con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo, dispuso que el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 en la que se dan 10 días para la contestación de la demanda de acción popular, debe integrarse con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que dispone que una vez se hayan transcurrido los 25 días contemplados en el artículo 199 ibídem, empezarán a correr los 10 días de la Ley 472 de 1998.

Manifiesta que la norma se viene aplicando con fundamento en el principio de integración de las normas y de interpretación sistemática de las normas, por lo cual solicita se sirva modificar el numeral tercero del auto admisorio de la demanda y se integre la norma con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, aduce la falta de agotamiento el requisito de procedibilidad de la acción popular frente al Instituto de Desarrollo Urbano.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Recurso de reposición en la acción popular.

En primer lugar, debe precisarse que, al tratarse de la interposición de recursos en contra de las decisiones proferidas en el trámite de la acción popular, la Ley 472 de

² Folios 355 a 356 del expediente.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1998, consagra en su artículo 36³ que el recurso de reposición podrá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento civil que, para el presente caso, es el Código General del Proceso, modificadorio del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso bajo estudio se encuentra que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, pues el auto recurrido, se notificó por estado el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de reposición fue presentado el día nueve (9) de abril del mismo año, esto es, dentro del término establecido en el artículo 318 ibídem.

³**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

A pesar de que los recursos de reposición fueron formulados por distintos apoderados mediante escritos independientes, sin embargo, por tratarse en cada uno de estos los mismos temas con similares argumentos, el Despacho procederá a pronunciarse de manera conjunta frente a cada uno de estos.

Aclarado lo anterior, el Despacho anuncia que no repondrá el auto recurrido, con fundamento en lo siguiente:

4.2. Posición del Despacho

Respecto de los cuestionamientos de los recurrentes en donde aseveran que el auto admisorio de la demanda debe revocarse por falta de competencia del Juzgado y enviarse al superior para que decida sobre su admisión, tomando en consideración que uno de los accionados es una autoridad del orden nacional, el Despacho precisa que mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia funcional, al indicar que, al ser demandada en el presente medio de control una autoridad del orden nacional, como lo es, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, quien debía conocer, decidir y tramitar sobre el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos eran los Tribunales Administrativos.

Sobre los efectos de las decisiones adoptadas por un funcionario quien en principio se consideró competente la Corte Constitucional ha indicado:

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez **competente**; (ii) **el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado**; (iii) **estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

Es decir, una vez declarada la falta de competencia, se debe remitir el asunto al juez competente; se conserva la validez de lo actuado; si el mismo juez realiza actuaciones posteriores, estas estarán viciadas; y el juez incompetente no puede dictar sentencia, puesto que dicha actuación sería insubsanable.

Comoquiera que la demanda fue remitida a esta Corporación y el Despacho avocó conocimiento del asunto y se ha venido conociendo del proceso desde el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de competencia del Juez no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda. En suma, debe tenerse en cuenta que el Juez que venía conociendo del asunto, posterior a la declaración de falta de competencia, no ha expedido ningún auto posterior diferente al auto anunciado.

Así las cosas, frente al caso sometido a examen, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda no debe ser anulado, de acuerdo a que en el presente medio de control, se ha cumplido con cada uno de los requisitos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional en líneas anteriores.

Ahora, frente a los cuestionamientos referentes a la falta de aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra probado que el actor popular señaló los argumentos en la demanda de la acción popular por los cuales prescindía del requisito de probabilidad dispuesto para acceder al medio de control sin acudir previamente ante las autoridades demandadas para que adoptaran las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Así mismo se encuentra que con la demanda solicitó al Juez de conocimiento que adoptara medidas cautelares de urgencia con las que pretendía la protección de los derechos colectivos ante el peligro inminente de que se ocasionara un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos conculcados. Por lo tanto, tampoco se repondrá el auto admisorio en este sentido.

Finalmente, frente a los cuestionamientos en los que se señala la falta de integración normativa de las normas de la Ley 472 de 1998 con el CPACA y el CGP, y la presunta falta de aplicación de la del artículo 199 del CPACA, en lo que respecta al término para la contestación de la demanda de acción popular, el Despacho procede a pronunciarse frente a este aspecto, tal como pasa a señalarse a continuación:

El artículo 21 de la ley 472 de 1998 prevé la notificación del auto comisorio de la acción popular así:

“ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su **notificación personal al demandado**. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

Por su parte el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 consagra sobre la notificación del auto admisorio de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De otro lado, el término de traslado de las acciones populares se encuentra estipulado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998 que dispone:

ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”

Así las cosas advierte el Despacho que la notificación del auto admisorio de la acción popular se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21 de la ley 472 de 1998, sin embargo, la norma especial prevé el término para el traslado de la demanda, sin que resulte necesario y menos obligatorio hacer remisión a otra norma procesal diferente, razón por la que el auto admisorio de la demanda en la acción popular, no corre el término común de veinticinco (25) días otorgados a los autos de los procesos ordinarios, por consiguiente, el traslado o los términos que concede el auto admisorio de la demanda en la acción popular comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico autorizado por la entidad pública para recibir notificaciones judiciales.

Por otra parte, recuerda el Despacho la Ley 472 de 1998 prevé un trámite especial para acción popular, razón por la cual, es del caso precisar que los términos establecidos en este cuerpo normativo, resultan aplicables de manera preferente frente a los procesos tramitados bajo este medio control.

En consideración a lo anterior, no es posible reponer el auto admisorio de la demanda, en el sentido de concederse a las accionadas el término de traslado de la demanda establecido para los procesos ordinarios.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto admisorio de la demanda de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍAS LOCALES DE KENNEDY - CIUDAD BOLÍVAR – TUNJUELITO - PUENTE ARANDA** al señor **LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.085.860 y tarjeta profesional No. 102.572 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 335 del Expediente.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** a la señora **JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.525 y tarjeta profesional No. 238.803 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 500 del Expediente.

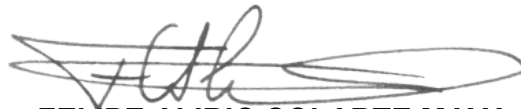
CUARTO.- RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** al señor **MAURICIO ERNESTO PEÑUELA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.381 y tarjeta profesional No. 123.774 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 446 del Expediente.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201900380-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

QUINTO.- RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO** al señor **JOHN YEZID HERRERA MATÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.876 y tarjeta profesional No. 97.525 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 539 del Expediente.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** al señor **FERNEY PEÑALOZA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.791.771 y tarjeta profesional No. 248.461 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 553 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-268 NYRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2019 00412 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS:	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto I-212/2020 del 23 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, la Sociedad VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, solicitando como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA.- Que se declare que son nulos integralmente los siguientes Actos Administrativos, todos proferidos por Dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la UAE - DIAN dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios Aduaneros adelantados bajo los expedientes No(s). IZ-2017-2018-3674 e IZ-2017-2018-3675:

1. **Expediente Administrativo Sancionatorio Aduanero No. IZ-2017-2018-3675:**

- **Resolución Sanción No(s). 2377 de fecha 21 de diciembre de 2018**, Cod. No. 1-03-241-201-653-1, suscrita por MAURICIO CAMPOS CAMPOS, funcionario delegado de la Dirección d Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se le impuso a la sociedad **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA. S. EN C.S.**, la que se identifica tributariamente con e **NIT.830.094.449-7**, multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) del año 2017 por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.
 - **Resolución No. 03-236-408-601-002318 del 14 de Mayo de 2019**, suscrita por **DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA**, Abogada Delegada Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se confirma la ya señalada **Resolución Sanción No(s). 2377 de fecha 21 de diciembre de 2018**.
2. **Expediente Administrativo Sancionatorio Aduanero No. IZ-2017-2018-3675:**
- **Resolución Sanción No(s). 2400 de fecha 24 de diciembre de 2018**, Cod. No. 1-03-241-201-653-1, suscrita por MAURICIO CAMPOS CAMPOS, funcionario delegado de la Dirección d Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se le impuso a la sociedad **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.**, antes **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA. S. EN C.S.**, la que se identifica tributariamente con e **NIT.830.094.449-7**, multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) del año 2017 por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.
 - **Resolución No. 03-236-408-601-002456 del 21 de Mayo de 2019**, suscrita por **JENNY M. RUIZ BLANCO**, Jefe (A) Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se confirma la ya señalada **Resolución Sanción No(s). 2400 de fecha 24 de diciembre de 2018**.

SEGUNDA.- En forma subsidiaria a la precedente, que se declare la nulidad relativa, eso es en o que corresponde y que se encuentre acreditado al interior de cada uno de los procesos, dentro de los cuales fueron expedidos los actos administrativos objeto de la presente demanda. (...)”.

De forma adicional solicita el restablecimiento del derecho con el pago de cualquier suma que en el futuro la DIAN recaude en cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos demandados, pide la condena al pago de perjuicios causados a título de lucro cesante, con su correspondiente indexación, de manera concreta reclama:

“TERCERA.- Que se ordene el pago a favor de la sociedad **PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C.S.**, hoy **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.** de la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00= M/L)**, monto este en que mi representada estima razonablemente los gastos en que ha incurrido hasta la

fecha de presentación de esta demanda para efectos de defender sus derechos en vía o sede administrativa.

CUARTA.- *Que se ordene a la parte demandada el pago de las costas y gastos del proceso.”.*

Una vez fue repartido el proceso y se asignó al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., realizado su análisis la demanda fue inadmitida el 11 de febrero de 2020 por las siguientes razones:

“Así las cosas, se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos el (sic) artículo 165 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque los actos acusados se proferieron en investigaciones diferentes, por lo tanto, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar la totalidad de los actos administrativos acusados.

*En razón a lo anterior, la demandante deberá **escindir** la demanda para que de conformidad con lo expuesto haga uso adecuado del medio de control de Nulidad y Restablecimiento respecto a cada investigación y en consecuencia de ello, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los nexos que deben acompañar la misma.*

(...)

Primero: Inadmitir la demanda, y, en consecuencia, requiérase a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane en debida forma el defecto señalado en la presente providencia, so pena de rechazar la demanda con ase en el numeral segundo de artículo 169 ibídem, en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: Este despacho asumirá el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra la Resolución No. 2377 de 21 de diciembre de 2018, Cód. No. 1-03-241-201-653-1 “Resolución por medio de la cual se impone una sanción” y la Resolución No. 03-236-408-601-002318 de 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, resoluciones que fueron proferidas dentro de la actuación administrativa No. IZ-2017-2018-3674, se requiere la subsanación respectiva.

Tercero: Con respecto a las resoluciones Nos (sic) la Resolución No. 2400 de 24 de diciembre de 2018, Cód 1-03-241-201-653-1 “Resolución por medio de la cual se impone una sanción” y la Resolución No. 03-236-408-601-002456 del 21 de mayo de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” proferidas dentro de la actuación administrativa No. IZ-2017-2018-3675, el medio de control e Nulidad obedecerá someterse a nuevo reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá entre todos los Juzgados de la Sección Primera, una vez se haya subsanado.

Cuarto: Por lo anterior, el apoderado que representa los intereses del demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando la nulidad del acto administrativo que impuso la sanción a la sociedad accionante, igualmente deberá hacer un recuento de los hechos, desarrollar el concepto de violación, determinar la cuantía de cada medio de control y solicitar las pruebas correspondientes de acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores.”.

En los anteriores términos el Juzgado indicó a la parte demandante subsanar las falencias expuestas en el término de 10 días.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, sustentado en los siguientes argumentos:

a) No se comparte la afirmación del Despacho de que las pretensiones no cuentan con conexidad, por cuanto si bien se trata de actos administrativos expedidos en actuaciones administrativas diferentes, los expedientes aduaneros se originaron de una misma investigación preliminar con un objetivo similar, con lo cual los actos demandados se encuentran efectivamente relacionados con un mismo asunto de fondo, a saber, determinar la correcta clasificación arancelaria de unas mercaderías similares, además de ver la pertinencia o no de las sanciones impuestas por no suministrar información separada ante solicitudes idénticas, y por ser estas actuaciones originadas en una misma investigación preliminar.

b) Se trató de una posible doble sanción por unos mismos hechos, por dicha razón el estudio de nulidad de los actos administrativos debe realizarse bajo un mismo proceso, comparten antecedentes y similitudes que permiten acumular las pretensiones; siendo improcedente y poco eficiente estudiar las pretensiones elevadas en distintos procesos, sin que sea necesario escindir la presente demanda.

*“En este sentido se reitera que precisamente como a nuestro entender era posible formular un único requerimiento de información para atenderlas investigaciones adelantadas a interior de, entre otros, los **Expedientes No(s). IZ-2017-2018-3674 e IZ-2017-2018-3675**, ello por tratarse de las mismas mercaderías y de requerirse lo mismo en relación a estas, es que en este evento era posible brindarse una única respuesta a todos, como efectivamente se hizo, y en el evento de considerarse que procedía una sanción, únicamente procedería una, pues en caso contrario se estaría en el evento de emitirse más de una sanción por unos mismos hechos, siendo eso parte de lo que se pretende discutir con la presente demanda.”.*

Mediante Auto del 10 de marzo del 2020 se resolvió el recurso, exponiendo el despacho de primera instancia que de los argumentos expuestos por la parte actora, no se presentan elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión que inadmitió la demanda.

“Las pretensiones que se solicitan dentro del presente proceso no son conexas entre sí, y si bien el apoderado de la demandante argumenta que los expedientes

administrativos aduaneros sancionatorios tuvieron su origen en actuaciones administrativas aduaneras que se generaron a su turno como consecuencia de una misma investigación preliminar, y tenían un objeto similar, los actos demandados se tramitaron dentro de procesos administrativos diferentes así: las actuaciones que dieron origen a la resolución No 2377 de 21 de diciembre de 2018 a través de la cual se impuso sanción a la empresa VIDRIO SUR COLOMBIA SAS (antes PRIETO MORENO BARRANTES Y CIA S EN CS), y la resolución No 03-236-408-601-002318 de fecha 14 de mayo de 2019 se tramitaron a través del expediente con radicado N IZ-2017-2018-3674. Y la resolución No 2400 de fecha 24 de diciembre de 2018 por medio de la cual se impuso sanción a la empresa VIDRIO SUR COLOMBIA SAS (antes PRIETO MORENO BARRANTES Y CIA S EN CS), y la resolución No 03-236-408-601-002456 de fecha 21 de mayo de 2019 mediante la cual se confirmó la decisión sancionatoria fueron tramitadas dentro del expediente Administrativo Aduanero No IZ-2017-2018-3675 advirtiendo así que son dos procesos diferentes, reiterando lo manifestado en la providencia que inadmitió la demanda y ordenó escindir los procesos, la cual es el objeto del presente recurso de reposición, concluyendo que no es factible acumular pretensiones en una misma demanda cuando su origen obedezca a investigaciones diferentes como es el caso objeto de análisis. (...)”.

Por lo cual, se decidió no reponer lo resuelto en el Auto S-016/2020 del 11 de febrero del 2020, y el 23 de septiembre de 2020 el juzgado una vez visto el informe secretarial en el que no se presentó la correspondiente subsanación de la demanda en los términos ordenados en el primer Auto aquí citado, resolvió rechazar la demanda interpuesta.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto I-212-2020 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en la medida que la parte actora no procedió a subsanar la demanda dentro del término otorgado por el Despacho para escindir la demanda, ajustar lo correspondiente en el capítulo de hechos, el concepto de violación, de pruebas, y modificar el poder.

Como ya se indicó, previamente con el Auto S- 016/2020 del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Primero señaló a la parte actora que debía adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda a ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, concretamente, la sociedad demandante debía escindir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento respecto a cada investigación y en consecuencia de ello, debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma, le puso en conocimiento entonces las falencias indicadas anteriormente para que en el término de diez (10) días las corrigiera.

Al no atenderse entonces lo solicitado en el Auto del 11 de febrero del 2020, procedió a rechazar la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia, como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. Y como quiera que el auto fue notificado mediante estado del 24 de septiembre y dentro del término de ejecutoria fue presentado el recurso de apelación, la impugnación resulta procedente y oportuna.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

Ante el rechazo de la demanda, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual reiteró los argumentos expuestos en el recurso de reposición citado anteriormente.

“El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se fundamenta en el hecho que no compartimos lo manifestado en el auto objeto de esta censura así como en aquel precedente por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó la escisión de la misma, ello en razón a la ausencia de conexidad de las pretensiones de la demanda, lo cual influyó en que por nuestra parte se optara por no subsanar la demanda en la forma solicitada, pues aun (sic) consideramos que en el presente asunto las pretensiones elevadas frente a los actos administrativos demandados y expedidos al interior de dos procesos administrativos aduaneros diferentes deben de seguir una misma cuerda procesal, pues dichas pretensiones y/o procesos efectivamente resultan ser acumulables, ello bajo los presupuestos de los principios de celeridad y economía procesal. (...)”

Así, el 21 de octubre de 2020 el despacho de conocimiento procedió a rechazar por improcedente el recurso de reposición y a conceder el de apelación en el efecto suspensivo.

2.4. Pronunciamiento concreto a los reparos del apelante

Luego de la exposición de los fundamentos enunciados en la demanda, de los expresados por el *a quo* para el rechazo de la misma y de los argumentos del recurso de apelación, corresponde a esta Corporación, analizar lo siguiente:

El rechazo de la demanda obedeció a la presunta falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta por el *a quo* a la parte actora, con el fin de subsanar la demanda, la cual consistía en i) escindir la demanda para que haga uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento respecto a cada investigación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011; ii) el apoderado que representa los intereses del demandante debía modificar las pretensiones de la demanda solicitando la nulidad del acto administrativo que impuso la sanción a la sociedad accionante; iii) igualmente efectuar un recuento de los hechos, desarrollar el concepto de violación, determinar la cuantía de cada medio de control y solicitar las pruebas correspondientes. Por su parte el recurrente manifestó que no compartían la decisión de la Jueza y por el contrario, considera que en el presente asunto las pretensiones elevadas frente a los actos administrativos demandados y expedidos al interior de dos procesos administrativos aduaneros diferentes deben de seguir una misma cuerda procesal.

Para resolver, la Sala recuerda que existen una serie de presupuestos que son indispensables para la debida confrontación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con el medio de control, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales¹.

Los artículos 169² y 170 de Ley 1437 de 2011³, son las normas que contemplan las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el juez puede rechazar la demanda: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente. Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01 (11849).

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, decidió inadmitir la demanda al encontrar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la misma Ley, en la medida que debía escindirse la demanda al no ser posible tramitar las pretensiones de nulidad de actos administrativos emitidos en dos actuaciones administrativas sancionatorias distintas; igualmente por no existir conexidad en las pretensiones, debía modificar las pretensiones, ajustar las normas violadas y el concepto de violación, requisitos necesarios para el trámite del proceso, esto con el fin de que los defectos señalados se subsanaran y ajustaran a las formalidades propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Posteriormente, estimó ese despacho que la parte actora no dio cumplimiento a las disposiciones indicadas en el Auto inadmisorio, por lo cual resolvió rechazar por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, teniendo entonces por no subsanada a satisfacción la demanda.

En ese orden de ideas corresponde a esta Corporación revisar, si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 23 de septiembre de 2020 sobre la que se interpone recurso de apelación debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez deberá admitir la demanda que reúna los requisitos legales para darle el trámite que le corresponda al proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia en términos razonables y el debido proceso del demandado.

Justamente en la verificación de tales requisitos el *a quo* determinó la inadmisión de la demanda, informando mediante providencia del 11 de febrero de 2020 a los actores, los elementos que debían ser ajustados a los preceptos de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue recurrida por los actores, se resolvió no reponer y la parte actora decidió no presentar el escrito de subsanación, porque en su criterio no era necesario al cumplir su demanda con lo ordenado.

Ahora bien, como quiera que el actor indica que en efecto existe conexidad de las pretensiones de la demanda, por lo cual de su parte se optó por no subsanar la demanda en la forma solicitada, pues considera que en el presente asunto las pretensiones elevadas frente a los actos administrativos atacados y expedidos al

interior de dos procesos administrativos aduaneros diferentes deben seguir una misma cuerda procesal, pues dichas pretensiones y/o procesos efectivamente resultan ser acumulables al originarse en una misma situación, y se estaría en el evento de emitirse más de una sanción por unos mismos hechos, se hace menester revisar con detalle los expedientes administrativos y proceder a realizar el siguiente análisis:

Exp. IZ 2017 2018 3674	Exp. IZ 2017 2018 3675
Requerimiento Ordinario de Información N° 1-03-238-419-403-1-5328 del 26 de octubre de 2017.	Requerimiento Ordinario de Información N° 1-03-238-419-403-1-5329 del 26 de octubre de 2017.
En él se pidió: La documentación consistente en Ficha Técnica o catálogo del producto expedida por el productor, información respecto del proceso de producción u obtención del vidrio expedida por el fabricante, reporte de inspección de a calidad y propiedades del vidrio, la Factura EUR20150720 del 20/06/2015, listas de empaque, folletos y documentos publicitarios del importador en Colombia, copia de las facturas de venta con las cuales se comercializó en Colombia la mercancía importada con la Declaración de importación, todo respecto de la mercancía descrita en la <u>Declaración de Importación N° 07842272615009 del 24 de agosto de 2015</u> , conforme al artículo 502 del Decreto 390 de 2016.	Allí se pidió: La documentación traducida en idioma castellano, relacionada con la <u>declaración de importación tipo inicial N° 07842272615023 del 24/08/2015</u> consistente en: - Ficha Técnica y/o catálogo del producto expedida por el proveedor. - Información acerca de proceso de producción y obtención del vidrio, expedida por el fabricante. - Reporte de inspección de la calidad y propiedad del vidrio. - Factura EUR20150720-1 del 20/07/2015- - Lista de empaque. - Folletos y/o documentos publicitarios con los que la empresa PRIETO MORENO BARRANTES & CIA S EN C, ofrece el producto para a venta en Colombia. - Copia de facturas de ventas con las cuales comercializó el vidrio importado bajo esta declaración de importación.
La sociedad dio respuesta a los requerimiento el 30 de noviembre de 2017 con oficio N° 003E2017049960.	
La entidad indicó que la respuesta dada fue extemporánea e inexacta o incompleta, se otorgó el término de 15 días para ser allegada, los cuales vencían el 27 de noviembre de 2017, verificada la fecha de notificación del requerimiento.	

Con Resolución No. 1-03-238-420-453-01-0003488 del 11 de septiembre de 2018, se propuso una sanción de \$6.371.800 por inobservar el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.	Con Resolución No. 1-03-238-420-453-01-0003489 del 11 de septiembre de 2018, se propuso una sanción de \$6.371.800 por inobservar el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.
Con Resolución No. 03-236-408-601-002318 del 14 de mayo de 2019, se impuso la sanción de \$6.371.800 por inobservar el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.	Con Resolución No. 03-236-408-601-002456 del 21 de mayo de 2019, se impuso la sanción de \$6.371.800 por inobservar el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Cabe observar que el juzgado analizó en efecto todos los actos administrativos demandados y encontró la autonomía de los procesos sancionatorios por cuanto:

“En ella se aclaró que la apertura y curso del presente proceso administrativo con número de expediente IZ 2017 2018 3675, es exclusiva respecto de la infracción aduanera por no contestar o contestar de manera incompleta o extemporánea un requerimiento de información (...) independientemente de otras investigaciones que se encuentren en curso o se hayan aperturado por la autoridad aduanera, respecto de la otra declaración de importación diferente(s) a la objeto de estudio en este expediente, por la presunta infracción señalada en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016. (...)”

Por lo anterior, para este Despacho, no es cierto como lo hace parecer el recurrente, que la información solicitada por la autoridad aduanera es la misma, y que pudo haberse estudiado en una misma investigación, mal puede el recurrente tomar frases o párrafos para tratar de demostrar una verdad acomodada a su necesidad. De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, observa este Despacho que los requerimientos ordinarios de información solicitados por la autoridad aduanera, tienen origen en distintas investigaciones que versan sobre hechos diferentes y aunque pareciera que la información solicitada es respecto a mercancía similar, difieren totalmente en la descripción, adicionalmente, son diferentes las declaraciones de importación objeto de estudio y por lo tanto, los requerimientos ordinarios de información resultan totalmente diferentes.”

Destacado lo anterior, es procedente indicar que los actos administrativos atacados, que devienen de dos procesos administrativos sancionatorios distintos, no surgieron de una misma situación, tan es así, que parten de dos declaraciones de importación independientes con requerimientos diferentes, y a las cuales la parte demandante les dio la misma respuesta, de forma extemporánea y en criterio de la entidad, incompleta. Por lo que, en cada uno de los trámites sancionatorios se determinó la imposición de las sanciones correspondientes.

Ahora, si bien la demanda cuenta con un capítulo de “*Disposiciones que se estiman violadas*”, se evidencia que en ella no se determinaron cargos específicos de nulidad, de lo cual la Sala advierte que la parte actora hace referencia entre sus

argumentos a una posible doble sanción por los mismos hechos, pero en el presente estudio de admisibilidad para resolver el recurso de apelación interpuesto, no es procedente abordar y resolver de fondo la configuración del principio de *non bis in idem*.

Ahora bien, para continuar con el análisis concreto del presente asunto, si bien no fue formulado específicamente por la parte actora que las pretensiones formuladas en su demanda correspondieran a una acumulación subjetiva u objetiva de pretensiones, es menester abordar la procedencia, así:

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, es una figura que desarrollan los principios constitucionales y legales de economía procesal, celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia.

De manera que se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, para que sea procedente la acumulación subjetiva desarrollada con ocasión de hechos idénticos, el artículo 88 del CGP establece en los tres numerales unos requisitos obligatorios para que sea procedente la misma, los cuales son que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las mismas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; y se indica que los incisos siguientes establecen requisitos alternativos, que de no cumplirse podrán ser subsanados por la parte demandante.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De la anterior norma, se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones; así la ACUMULACIÓN OBJETIVA obedece al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; mientras que la ACUMULACIÓN SUBJETIVA se da cuando se

acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Pero frente a lo dicho, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la acumulación subjetiva de pretensiones no fue regulada por el legislador directamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí solamente se reglamenta en el artículo 165, lo atiniente a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, - acumulación objetiva de pretensiones-, de manera que es necesario acudir al CGP.

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación subjetiva de pretensiones, como sí lo hace el artículo 88 del CGP, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión inter normativa contenida en el artículo 306 del CPACA , siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En consecuencia, véase que el Consejo de Estado en su jurisprudencia, clasifica la acumulación de pretensiones, en dos tipos, en acumulación objetiva y en acumulación subjetiva, en donde en esta última, para que opere su procedencia debe acreditarse por la parte demandante que exista en sus pretensiones: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En fallo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto a la procedencia de la figura de la acumulación de pretensiones, la alta corporación señaló que:

“El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo preveía que en todos los procesos contencioso administrativos resultaba procedente la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy 88 del CGP), amén de exigir de manera general para la acumulación de pretensiones que el juez fuera competente para conocer de todas ellas, que no se excluyeran entre sí, a menos que las unas se propusieran como principales y las otras como subsidiarias, y que todas pudieran tramitarse por el mismo procedimiento, en lo tocante a la posibilidad de acumular pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados la condicionaba a que provinieran de la misma causa, o que versaran sobre el mismo objeto, o que se hallaren en relación de dependencia, o que debieran servirse de unas mismas pruebas.

Remata el artículo 82 citado señalando que, entre otra, la indebida acumulación de pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados se entiende

subsana si no se propone la correspondiente excepción y siempre y cuando se cumplan los tres requisitos generales que se mencionaron al comienzo del párrafo anterior.”. (Consejo de Estado, Sentencia de 12 de noviembre 2014)

En este fallo el alto tribunal, reitera la aplicación que tiene la acumulación de pretensiones, en el proceso contencioso administrativo, por remisión inter normativa entre las normas de procedimiento vigentes.

Además, este pronunciamiento coincide con la sentencia T - 1017 de 1999 de la Corte Constitucional, al señalar, que si presentada la demanda, el Juez la admite sin percatarse de la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, y la parte contraía no la alega en su contestación, se entiende subsanado el defecto, esto siempre y cuando se cumplan los tres requisitos generales del artículo 82 del CPC, hoy 88 del CGP.

En la anterior sentencia, el Consejo de Estado señala, que una indebida acumulación de pretensiones da lugar a que el juzgador no pueda pronunciarse sobre ninguna de ellas, en los casos en que las pretensiones se excluyen entre sí o cuando no se está en presencia de alguno de los casos en que se pueden acumular las de varios demandantes o contra varios demandados. Señaló el alto tribunal, en el fallo, al respecto:

“Una indebida acumulación de pretensiones sólo da lugar a que el juzgador no pueda pronunciarse sobre ninguna cuando ellas se excluyen entre sí o cuando no se está en presencia de alguno de los casos en que pueden acumularse la de varios demandantes o contra varios demandados.

En efecto, en estos eventos el juez no podría desacumular las que se excluyen entre sí para decidir sobre las que él a bien tenga, como tampoco podría escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o a alguno de los demandados, según sea el caso de la acumulación subjetiva, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, puesto que si así lo hiciera estaría fungiendo como parte ya que promover y precisar las pretensiones, así como la determinación de la persona contra quien se dirigen, es del resorte exclusivo del demandante toda vez que este es quien se dice titular del derecho sustancial que persigue que se le satisfaga mediante el correspondiente proceso y señala a la persona que se lo debe satisfacer.

Habiendo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones no puede el juzgador escoger un demandado para resolver las que se han esgrimido frente a él, prescindiendo del otro y de las correlativas pretensiones, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte demandante”. (Consejo de Estado, Sentencia de 12 de noviembre 2014)

Esto último, como se puede observar, es en el caso, de que la indebida acumulación de pretensiones no haya sido detectada por el juez al admitir la demanda y tampoco haya sido alegada por la parte demandada, con lo cual, al encontrarse el juez al momento de fallar con dicho defecto, deberá inhibirse de tomar una decisión, por las razones mencionadas por el Consejo de Estado.

Ahora, en principio, podría pensarse que en el caso objeto de estudio por esta judicatura sería procedente la acumulación objetiva de pretensiones, revisando que, en los términos del apoderado del demandante, los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, parecen constituir una causa común, en los términos a que se refiere el mencionado artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que los actos administrativos que se acusa nulos responden a la falta de respuesta, por ser extemporánea, y de tenerse en cuenta, por ser incompleta, a la petición que formulara la DIAN a la parte demandante en distintos requerimientos, y que dieran lugar a la apertura de diferentes procesos administrativos sancionatorios, con sus respectivas sanciones, al ser determinada la configuración de transgresión del artículo 502 del Decreto 390 del 2016, con lo cual, vemos que son actos administrativos que producen efectos específicos para el accionantes, y por ello mal puede ser un elemento común causal de acumulación de sus pretensiones.

Verificada entonces la demanda radicada, el Auto de inadmisión, el Auto de rechazo y el recurso interpuesto, valora la Sala que dados los elementos ordenados para la subsanación, la parte actora no ajustó en debida forma su escrito petitorio, y es que en efecto se identifica que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, las pretensiones de nulidad de actos administrativos emitidos en procesos administrativos sancionatorios distintos, no resultan conexas para lograr ser acumuladas; así mismo, al no ser subsanada la demanda, se identifica que los hechos y las pretensiones continúan expresadas sin precisión y claridad, por su parte las pretensiones tampoco se formularon en distintas demandas, por último se aprecia que al pretenderse la impugnación de un acto administrativo el demandante debía indicar las normas violadas y fundamentar su respectivo concepto de violación, de acuerdo a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos, en demandas separadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que se hubiese podido discutir si se trataba de actos de Policía que requieren estricto cumplimiento o si se trataba de asuntos que fuere necesario discutir a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la medida en que estaban imponiendo sanciones particulares y concretas, quienes con los actos individuales debían haber demandado mediante el medio de control adecuado, además si se trataba de sanciones de mayor envergadura o afectación de los derechos fundamentales, hubieran podido acudir los directos afectados a la acción de tutela, o acción popular.

En ese orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón al *a quo* al rechazar la demanda, por cuanto la parte recurrente no presentó en tiempo el escrito de subsanación de la demanda, ni atendió las observaciones a las falencias indicadas en el Auto S- 016-2020 del 11 de febrero de 2020 y por tanto, al no separar las demandas como se indicó en la primera instancia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirmará el Auto I-0212-

2020 del 23 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el Auto I-0212-2020 del 23 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado éste auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00645-00
Demandante:	LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94 cdno. ppal.) el despacho pone de presente lo siguiente:

1) Mediante memorial enviado electrónicamente el 10 de septiembre de 2020 (fls. 80 a 82 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se declare la sucesión procesal del señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez quien falleció el pasado 9 de junio de 2020 en favor de sus tres hijos como legítimos herederos, de igual forma manifestó que el señor Ballesteros no tenía cónyuge o compañera permanente.

2) Por auto de 16 de marzo de 2021 (fl. 87 cdno. ppal.) previamente a resolver la anterior petición se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara copia auténtica del registro civil de defunción del señor Luis Fernando Ballesteros Gutiérrez por ser este la prueba idónea y solemne para acreditar la muerte de una persona en Colombia conforme lo dispuesto en los artículos 73 y subsiguientes y 105 del Decreto 1260 de 1970 *"por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas"*.

3) En el término señalado el apoderado judicial de la parte actora allegó copia del registro civil de defunción no. 09779819 (fl. 93 cdno. ppal.) del

señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez emitido por la Notaría 38 del círculo de Bogotá el cual certifica el fallecimiento de dicha persona ocurrido el día 9 de junio de 2020.

4) Conforme a la anterior circunstancia es pertinente traer a colación el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (negritas adicionales).

En ese sentido es claro que el profesional del derecho Luis Alejandro Quintero Sáenz continúa estando legitimado para representar los intereses de la parte actora dado que no obra en el expediente revocatoria del poder a él conferido.

5) Ahora bien, el artículo 68 del Código General del Proceso consagra la figura jurídica de la sucesión procesal en los siguientes términos:

Expediente no. 25000-23-41-000-2019-00645-00

Actor: Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez

Nulidad y restablecimiento del derecho

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (negritas adicionales).

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial del demandante aportó copia de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: Rafael Hernando Ballesteros Monsalve (registro civil de nacimiento no. 9279823), Rosa Andrea Ballesteros Monsalve (registro civil de nacimiento no. 13569418) y, Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve (registro civil de nacimiento no. 21394441), todos ellos hijos del señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez quienes se constituyen como legítimos herederos de aquél.

6) Así las cosas, en aplicación de la citada normatividad se advierte que el presente proceso debe continuar su curso con los herederos determinados del señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez, esto es, los señores Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y, Luis Miguel Ballesteros Monsalve, en consecuencia se les reconocerá como sucesores procesales.

RESUELVE:

1º) Reconócese como sucesores procesales del señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez a sus legítimos herederos Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y, Luis Miguel Ballesteros Monsalve.

Expediente no. 25000-23-41-000-2019-00645-00

Actor: Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez

Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriada la presente providencia **vuelva** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES:

El Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde pretende las siguientes declaraciones:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Declarar nula la resolución No. 1357 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se cancela el registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H. ubicado en la Calle 80 No. 103 B 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión proferida por el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento de derecho se:

SEGUNDA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la inscripción y posterior certificación de la existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.

TERCERA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 5.

CUARTA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 6.”

PROCESO N°:	2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Como norma violada, la parte actora cita a la Ley 675 de 2001.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTROVERSIA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el despacho del magistrado ponente se encuentra en presencia de un proceso de única instancia, en tanto que carece de cuantía y se discute un auto de una autoridad de carácter local, como es la Alcaldía Local de Engativá.

Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.
2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.
3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.
4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.
5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.
6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.
7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

PROCESO N°:	2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

3. COMPETENCIA PARA PROFERIR LA DECISIÓN:

Tal como quedó acreditado en el expediente, se dispuso la declaración de nulidad de la actuación procesal, en tanto que la competencia para proferir el auto de rechazo de la demanda le corresponde al magistrado ponente, y no a la Sala, como inicialmente se hizo.

PROCESO N°:	2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Lo anterior, conforme al artículo 125 y artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Por su parte, el artículo 243 dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

PROCESO N°:	2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1° El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°:	2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

2° Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción "*actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

3° Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que "*únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...) Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones*"¹.

5. CASO CONCRETO

De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda se tiene que el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H. solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1357 del 13 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se cancela EL registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa ubicado en la Calle 80 No. 103B – 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión del 21 de mayo de 2018 proferida por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*", acto administrativo que resolvió cancelar el precitado registro que fue proferido en virtud de una sentencia judicial en sede de tutela que posteriormente fue dejada sin efectos.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

PROCESO N°:	2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe².

Sobre los denominados actos de ejecución, como el tribunal calificó a las resoluciones demandadas, la Sala ha precisado³:

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones⁴.

Entonces, si bien se afirma que el acto demandado no está conforme con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y se lo acusa como alejado del ordenamiento jurídico, no se puede pasar por alto que lo que se pretende anular es un acto de ejecución, pretensión que no es procedente por éste medio de control, ya que no es posible declara la presunta nulidad de un acto que no puede ser objeto de declaración por parte del juez contencioso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a rechazar la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación: 080012331000200600107 01(17274).

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 680012333000201300296 01(20212).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

PROCESO N°:	2500023410002019-00886-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS'S ESS)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía conforme lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1) El Ministerio de Salud y Protección Social dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 111 a 117 vlto. cdno. ppal.) formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” por el hecho de que los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones números 1417 de 16 de mayo de 2017 y 3609 de 29 de marzo de 2019 fueron proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, organismo de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente por lo que resulta inadecuado demandar al Ministerio de Salud y la Protección Social pues dicha cartera ministerial no tuvo participación alguna en la expedición de los actos, sumado a que los hechos y pretensiones de la demanda no se dirigen en contra de esta entidad.

b) De igual manera propuso la excepción que rotuló “*la innominada*” con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de dicha cartera ministerial.

2) El consorcio SAYP 2011 (en liquidación) conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA dentro del escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuso como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación – improcedibilidad del llamamiento en garantía respecto del consorcio SAYP, por entrada en operación del ADRES”* por el hecho de que el Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hasta el 31 de Julio de 2017, toda vez que a partir del 1 de agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas en su totalidad por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) según lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016 y en consecuencia el referido consorcio dejó de existir.

b) Asimismo, esgrimió como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP”*, *“el consorcio no puede responder por demoras en los tiempos derivadas de la firma interventora Jhav McGregor”*, *“el consorcio no responde por actuaciones derivadas del cumplimiento de obligaciones legales y contractuales”*, *“responsabilidad de la información por parte de la EPS”*, *“existencia de otros medios para reclamar indemnización del consorcio SAYP en caso de probarse que incumplió con el procedimiento legalmente establecido en el proceso de restituciones incurriendo en error”*, *“imposibilidad jurídica”* y finalmente la excepción que rotuló como *“innominada”* con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor del consorcio SAYP 2011 y las fiduciarias que lo conforman.

3) La sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores dentro del escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía adujo como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva. Actos de autoridad”* por cuanto las pretensiones de la demanda no se dirigen a cuestionar las operaciones realizadas por el FOSYGA y el Consorcio SAYP ni tampoco las que en virtud del contrato de interventoría adelantó la Sociedad JAHV McGregor SA pues, el alcance de las operaciones del interventor no involucraban ningún tipo de

control sobre las actividades que desarrolló la Superintendencia Nacional de Salud, porque, por el contrario dicha entidad adoptó de manera libre y autónoma las decisiones que estimó pertinentes lo cual evidencia que la Sociedad JAHV McGregor SA no tuvo intervención alguna en la expedición de los actos administrativos acusados toda vez que no es la autoridad competente para proferirlos.

De igual manera invocó como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“inexistencia de ilegalidad alguna. Ejercicio de una actividad legítima y cumplimiento de un deber legal”*, *“la prestación del servicio de auditoría comprende obligaciones de medio y no de resultados e inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones de la interventoría”*, *“extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la labor contratada”* y, finalmente, la *“excepción genérica”* con el fin que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 23 de abril de 2021 (fls. 22 a 29 cdno. llamamiento en garantía) se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES y también sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social a la cual se opuso por considerar que dicha cartera ministerial por ser la entidad encargada de proferir la normatividad que regula el manejo de las bases de datos referentes al sistema general de seguridad social en salud debe comparecer como parte en el presente proceso para obtener una solución de fondo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos las excepciones propuestas cuya naturaleza es de carácter mixto se proceden a resolver de la siguiente manera:

1) En primer lugar, frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Ministerio de Salud y la protección social se estima que le asiste razón a esta cartera ministerial en tanto que los actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones números 1417 de 2017 y 3609 de 2019 fueron proferidas por el Superintendente Nacional de Salud y el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, respectivamente, sin intervención alguna del referido ministerio, sumado al hecho de que no existe una relación sustancial entre esta entidad y las pretensiones formuladas en la demanda.

Conforme lo anterior es preciso traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el que se diferencian los conceptos de legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y – demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 8 de abril de 2014, expediente 76001233100019980003601(29321).

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

Así las cosas, se tiene que no le asiste legitimación material en la causa para comparecer en el presente asunto al Ministerio de Salud y la Protección Social debido a que no existe una relación real entre dicha cartera ministerial y las pretensiones formuladas en la demanda las cuales se dirigen única y exclusivamente a la declaración de nulidad de las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud tal como se observa en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

"PRETENSIONES

Se declare la nulidad de los siguientes actos:

- 1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 1417 de 16 de mayo de 2017 "Por la cual se ordena a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ - EPS, ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA" expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 2. Se declare la nulidad de la Resolución 3609 de 29 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001417 del 16 de mayo de 2017." expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 3. Que se declare que la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ - EPS, ESS** no se encuentra en la obligación de reintegrar recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA hoy ADRES.*
- 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de Nulidad se orden a las convocadas cesar la solicitud de reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA hoy ADRES.*
- 5. Que en caso de efectuarse los reintegros ordenados mediante las Resoluciones 1417 de 2017 y 3609 de 2019, los mismos sean*

devueltos a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ - EPS, ESS.**

Los reintegros ordenados ascienden a la suma de **MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$1.906.293.146,54**), discriminados de la siguiente manera **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$1.553.319.892,30)** correspondientes a capital y **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTI CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$352.973.254,24)** por concepto de indexación IPC. (fls. 9 y 10 cdno ppal. - negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

Por lo anterior es claro que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva al Ministerio de Salud y la Protección Social por lo cual se declarará probada la excepción mixta propuesta por el apoderado judicial de la referida cartera ministerial.

Ahora bien, respecto de la excepción que rotuló como “*innominada*” la Sala no encuentra probada ninguna otra que así deba ser declarada.

2) Frente a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio SAYP 2011 en liquidación*” se estima que no le asiste razón al Consorcio conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA, entidades llamadas en garantía en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la superintendencia Nacional de Salud estos tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011, sumado al hecho que el referido consorcio actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y el FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, toda vez que a partir de la vigencia del Decreto número 1429 de 2016 dichas funciones fueron asumidas por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Por consiguiente, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 a través del cual se creó la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...).” (resalta la Sala).

Asimismo, cabe resaltar que con la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Decreto número 1432 de 2016 se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar duplicidad de funciones, de modo que el artículo 3 del mencionado decreto suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

A su vez, el Decreto número 546 de 2017 “por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016” consagró expresamente en el artículo 1º que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumiría

la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

En ese orden, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, el artículo 27 del Decreto número 1429 de 2016 en relación con la transferencia de derechos y obligaciones dispuso lo siguiente:

“Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.” (negritas adicionales).

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el entonces Ministerio de la Protección Social suscribió con el Consorcio SAYP 2011 el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 cuyo objeto era el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que les complemente, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con

las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el Contratista (negrillas de la Sala).

En igual sentido la cláusula séptima del contrato referido preceptúa la siguiente obligación adquirida por el consorcio en virtud de la relación contractual:

“(…)

2.1.15. Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos.

(…)” (resalta la Sala).

Adicional a lo anterior, se tiene que el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 estipuló una cláusula de indemnidad en favor del entonces Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONSORCIO se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a EL MINISTERIO o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de EL CONSORCIO, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos EL MINISTERIO o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto EL MINISTERIO o quien haga sus veces adeudara a EL CONSORCIO, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) última (o).” (negrillas adicionales)

Así las cosas, en atención a las cláusulas pactadas en el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumió las funciones que desempeñaba la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva al consorcio SAYP 2011 conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA por lo cual sí está legitimado para comparecer en el presente proceso como llamado en garantía, en consecuencia no prospera la excepción propuesta.

3) En relación con la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva. Actos de autoridad”* propuesta por la Sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores se estima que no le asiste razón a dicha entidad ya que, si bien los actos administrativos acusados se profirieron por la Superintendencia Nacional de Salud, como se mencionó anteriormente tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011 y la interventoría del contrato realizada por la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas.

En ese orden se tiene que el Ministerio de la Protección Social y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores suscribieron el contrato de interventoría número 103 de 2012 cuyo objeto era el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Efectuar la interventoría al contrato de administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoría en salud, jurídica, y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT, y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y Garantías para la salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007,

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (AMBUQ EPS'S ESS)
Nulidad y restablecimiento del derecho

971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007. (negritas y mayúsculas sostenidas del original)

Aunado a lo anterior, en la cláusula décima primera del contrato se estipuló la indemnidad del Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”
(resalta la Sala)

En consecuencia, le asiste legitimación en la causa por pasiva a la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores para comparecer en el presente proceso como llamada en garantía por lo que no prospera la mencionada excepción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase fundada la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en consecuencia **desvincúlase** a la mencionada cartera ministerial del presente asunto.

2º) Decláranse no probadas las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta formuladas por el consorcio SAYP 2011 y la

sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Decláranse no probadas las excepciones rotuladas como “*la innominada*”, “*innominada*” y “*excepciones genéricas*” esgrimidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social, el consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Tiénese a la doctora Lina Marcela Bustamante Arias como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del poder visible en el folio 112 del cuaderno principal del expediente.

5º) Tiénese a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder visible en los folios 30 a 35 de la contestación de la demanda.

6º) Tiénese a la doctora Nathaly Constanza Alvarado Núñez como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder visible en el folio 143 del cuaderno principal del expediente.

7º) Tiénese a la doctora Leidy Carolina Aparicio Riaño como apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) en los términos del poder visible en el archivo “*PODER ABUQ 2019 – 00958*” de la contestación de la demanda que obra en formato de disco compacto visible en el folio 16 del cuaderno de llamamiento en garantía.

8º) Tiénese al doctor Fredy Aldemar Huertas Bustamante como apoderado judicial de la Sociedad JAHV McGregor Auditores y Consultores en los términos del poder visible en el archivo “*Poder Apr 7 2021 Doc*” de la contestación de la demanda que obra en formato de disco compacto visible en el folio 19 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (AMBUQ EPS'S ESS)
Nulidad y restablecimiento del derecho

9º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta no.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACION COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Acepta coadyuvancia ANDI y resuelve solicitudes.
CUADERNO PRINCIPAL

Ejecutoriado el auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se adicionó el auto del 16 de diciembre de 2020, en el sentido de decretar como prueba de oficio la incorporación de los documentos aportados por la profesora Mercedes Moral Plazas, corresponde continuar con el trámite procesal.

De conformidad con la Ley 472 de 1998, la etapa siguiente es la de correr traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, obran en el expediente unas solicitudes que deben ser resueltas antes de correr el traslado en mención.

1. Mediante correo electrónico recibido el 26 de marzo de 2021, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, a través de su representante legal, solicitó ser tenida como coadyuvante del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En atención a que el escrito fue allegado dentro del término que dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, esto es, antes de la sentencia de primera instancia, **se acepta** la coadyuvancia interpuesta por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI.

Se advierte a la coadyuvante, que tomará el proceso en el estado en el que se encuentra.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Alberto Echavarría Saldarriaga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.039.679 y Tarjeta Profesional 37.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, de conformidad con el poder conferido por el representante legal de la mencionada asociación.

2. La Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz, a través de su representante legal, mediante correo del 9 de abril de 2021, solicitó: 2.1) información sobre el estado actual del recurso de queja presentado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DAPRE; y 2.2) copia del escrito presentado por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, el 26 de marzo de 2021.

3. El 5 de abril de 2021, la apoderada de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A., solicitó copia de las siguientes piezas procesales.

Memorial del 26 de marzo de 2021, presentado por la ANDI.

Memorial del 15 de enero de 2021, mediante la cual se allegó una solicitud de aclaración del auto de pruebas.

Memorial del 18 de diciembre de 2020, allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Copia visual y audible de la grabación de la continuación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del 19 de noviembre de 2020.

Para resolver sobre las solicitudes enunciadas en los numerales 2 y 3, se tiene en cuenta lo siguiente.

Con respecto al estado actual del recurso de queja presentado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DAPRE, el Despacho recuerda que las actuaciones de la presente acción popular se notifican y registran en el Sistema SAMAI.

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por ende, las partes tienen conocimiento acerca de las mismas, bien sea porque se les notifica a sus correos electrónicos o por las anotaciones que se reflejan en el sistema aludido.

En consecuencia, se desestimaré la solicitud 2.1, formulada por la demandante.

En cuanto hace a la copia del escrito de coadyuvancia radicado por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI (solicitud 2.2), pedido por la parte demandante y por la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.; se ordena a la Secretaría de la Sección Primera **reenviar dicho correo**, a todas las partes de este proceso y al Ministerio Público, para conocimiento del mismo.

Acerca de las solicitudes de copia del memorial del 15 de enero de 2021, mediante el cual se allegó una petición de aclaración del auto de pruebas; del memorial del 18 de diciembre de 2020, remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio; y copia visual y audible de la grabación de la continuación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del 19 de noviembre de 2020; **se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, reenviar al correo electrónico de la apoderada de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.**, que obra a folio 829, los mencionados escritos y el video de la audiencia solicitados.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00

Demandante: CORPORACION COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPA Z

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. No repone auto del 11 de febrero de 2021 y ordena expedir copias para surtir recurso de queja

CUADERNO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto de 11 de febrero de 2021, se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Contra la decisión de 11 de febrero de 2021, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de escrito radicado el 17 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja.

El artículo 353 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”.

Recurso de reposición.

La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sustentó el recurso de reposición contra la decisión que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad, indicando lo siguiente.

Comparte el contenido del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y la interpretación que de la misma ha realizado el H. Consejo de Estado, en el sentido de que el recurso de apelación, en el trámite de las acciones populares, procede contra el fallo de primera instancia y contra el auto que decreta medidas cautelares.

Sin embargo, no comparte la conclusión a la que arriba el Despacho, porque el trámite que se está adelantando es el de un incidente de nulidad, paralelo al trámite de la acción popular.

El incidente de nulidad se rige por las normas del Código General del Proceso, pero no es razonable que para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se remita al trámite contenido en la Ley 472 de 1998, para rechazarlo.

Pide reponer el auto de 11 de febrero de 2021, en el sentido de conceder el recurso de apelación y, en subsidio, solicita al H. Consejo de Estado que admita el recurso de queja y revoque el auto de 11 de febrero de 2021, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de diciembre de 2020.

Análisis del Despacho.

El Despacho, no repondrá el auto de 11 de febrero de 2021.

Reitera lo expuesto en dicha providencia, pues de conformidad con la Ley 472 de 1998 y las precisiones hechas por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no hay ninguna excepción con respecto a las dos únicas providencias que son susceptibles de apelación.

i) la que decrete una medida cautelar (artículo 26, Ley 472 de 1998); y ii) el fallo de primera instancia (artículo 37, Ley 472 de 1998).

En este sentido, no hay un sustento normativo que permita que la decisión que negó una nulidad procesal en el marco de una acción popular, sea susceptible del recurso de apelación, ni tampoco por vía jurisprudencial está contemplada dicha posibilidad.

Señala la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que el incidente de nulidad de que se trata corresponde a una actuación que se desarrolla paralelamente con la acción popular de la referencia y, por ello, las normas aplicables son las del Código General del Proceso.

El Despacho no comparte dicho criterio. El incidente de nulidad tramitado en el presente asunto, no es una actuación individual ni se tramita por sí solo. Depende y encuentra su causa en una decisión que se tomó en el marco de esta acción popular, la de tener por no contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Por tanto, se desestimaré el recurso de reposición y no se revocará el auto del 11 de febrero de 2021.

Copias para el trámite de la queja.

De otro lado, según lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, se **ordena la expedición de copia** de la totalidad del cuaderno del incidente de nulidad y del presente auto; que deberán ser sufragadas por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso de que se trata.

Se advierte a la apoderada que la totalidad de copias que integran el cuaderno del incidente, incluyendo esta providencia, es de 74 folios por lado y lado, lo que implica un costo de **\$ 11.100** (de conformidad con la información suministrada por el contador de la Sección Primera), que deberá ser consignado en la **CUENTA CORRIENTE NO. 3-820-000755-4 DEL BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO NO. 14975. NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DEL PROCESO-CUN.**

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Medida cautelar

Una vez realizada la consignación, deberá allegar, mediante correo electrónico, el comprobante de la misma.

Cuando sean expedidas las copias, por Secretaría, envíense al H. Consejo de Estado para el estudio del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp.No.250002341000201901101-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: Concede recurso de apelación
SISTEMA ORAL

El 15 de abril de 2021, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allegó dos escritos: i) uno del 28 de abril de 2021; y ii) un correo electrónico del 4 de mayo de 2021.

Revisados los escritos, se observa que el documento enviado el 28 de abril de 2021, corresponde a los alegatos de conclusión presentados ante este Despacho, sin embargo el mismo se envió de manera errónea por el apoderado del demandante, como lo indica este en el correo del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se allegó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

Así las cosas, el escrito que se tendrá en cuenta y con base en el cual se concederá el recurso de apelación es el del 4 de mayo de 2021, que obra de folios 315 a 321.

Como el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que establece el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, el recurso de

apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del 15 de abril de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría de la Sección, envíese al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-01116-00
Demandante:	SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

1) En el presente medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 839 de 8 de mayo de 2017 y 7902 de 16 de agosto de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los cuales se ordenó a la EPS SALUDVIDA SA EN LIQUIDACIÓN el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se resolvió el recurso de reposición en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución no. 839 de 2017 y confirmar en lo demás la decisión recurrida.

2) Por auto de 11 de septiembre de 2020 (fls. 152 y 153 cdno. ppal.) se admitió la demanda presentada y se ordenó notificar a las entidades demandadas según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3) Junto a la contestación de la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en cuaderno anexo al expediente manifestó que se debe llamar en garantía al proceso a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) como integrantes del Consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores, con sustento en que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 suscribieron el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 cuyo objeto era realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) del sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la normatividad que regula la materia, por lo que en virtud de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décimo tercera de dicho contrato lo mismo que en el contrato de interventoría número 103 de 2012 suscrito entre esa misma cartera y la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores, las mencionadas sociedades deben ser llamadas en garantía al proceso teniendo en cuenta que los hechos que se debaten en el proceso están relacionados con el resultado de la auditoría realizada por el Consorcio SAYP 2011 de la cual también fue partícipe JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos con dichas empresas, las cuales se comprometieron a mantener indemne a la actual Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

4) Frente al llamamiento en garantía el despacho precisa que se trata de una figura procesal mediante la cual se puede vincular al proceso a un tercero que está llamado a garantizar el pago o a resarcir los daños que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que ponga fin al proceso, cuya regulación para los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (negrillas del despacho).

5) Como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: i) un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro y, ii) que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

6) En ese contexto se observa que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente pues, si bien los actos administrativos demandados se profirieron por la Superintendencia Nacional de Salud estos tienen su origen en la auditoría adelantada en el marco de la actuación administrativa que concierne a este proceso por el Consorcio SAYP 2011 integrado por la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) en virtud del contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 y, la interventoría del contrato de auditoría realizado por la sociedad JAHV Magregor SA Auditores y Consultores conforme el contrato de interventoría número 103 de 2012, de los cuales se destaca lo siguiente:

a) Del contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 suscrito entre el entonces Ministerio de la Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 conformado por la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex):

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las contemplen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato **EL CONSORCIO** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo de naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de **EL CONSORCIO**, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces adeudara a **EL CONSORCIO**, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) o última (o).” (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 174 cdno. ppal.)

b) Del contrato de interventoría número 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoría en salud, jurídica y financiera de la

reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y Garantías para la Salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Resolución 999 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que regulen la materia.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INDEMNIDAD: *Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA**, se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus trabajadores, subcontratistas o dependientes.”* (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 174 cdno. ppal.)

7) Debe resaltarse que en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) quien asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017 conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 546 de 2017 y, a la vez, por expreso mandato de los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016 asumió legalmente la defensa judicial de todos los procesos en los que era parte el Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo mismo que se subrogó en todos los derechos y obligaciones adquiridos y asumidos por esa dependencia ministerial.

8) En ese orden de ideas las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores deben ser llamadas como garantes en el presente proceso en esos precisos términos y,

teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia dicha solicitud será admitida.

RESUELVE:

1º) Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en contra de las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores.

2º) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), al representante legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, al representante legal de JAHV Magregor SA Auditores y Consultores o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-257 E

Bogotá, D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01121 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE CIUDAD BOLIVAR - INHABILIDAD DE LA ELEGIDA POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO
ASUNTO:	NIEGA REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado contra el Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021, por ser extemporáneo.

I ANTECEDENTES

El señor Fernando Vargas Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 y actuando a nombre propio solicitó como pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad de la elección de la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo, contenida en el Acta de Escrutinio E - 26 JAL del 3 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar para el periodo 2020-2023; la cancelación de la correspondiente “credencial” y se declarara la elección de quien en derecho le corresponde ocupar la curul.

La demanda fue admitida a través del Auto del 14 de enero de 2020, debidamente notificado a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 36 a 45 CP); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda y

de las excepciones presentadas (Fls. 127 y 140 CP), el 8 de octubre de 2020 se emitió Auto resolviendo las excepciones previas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y atendiendo a la suspensión de términos acaecida entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Fl. 148 a 154); mediante Auto del 10 de noviembre de 2020 se estimó que se reunían los elementos para dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por no haber lugar a realizar práctica de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes y para presentar concepto el Ministerio Público (Fls. 157).

Por último, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021, que declaró la nulidad del acto a través del cual se declaró a la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo como edil de la Junta Administradora Local de la localidad de Ciudad Bolívar - Bogotá D.C., para el periodo 2020 - 2023, contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 JAL del 3 de noviembre de 2019, y en virtud del artículo 288 del CPACA se cancelara la respectiva credencial.

A través de escrito de fecha 15 de marzo de 2021¹ el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (Fls. 199 a 224 C1), el cual fue rechazado mediante Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021, por haberse presentado extemporáneamente.

Mediante memorial presentado el 5 de abril de 2021, el apoderado de la demandada presenta recurso de queja en subsidio del de reposición contra el Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021 (Fls. 237 a 242 CP).

II CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 245, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

¹ El correo inicialmente fue remitido por el apoderado de la demandada el sábado 13 de marzo de 2021, por lo que se ingresa el día hábil siguiente, esto es, 15 de marzo de 2021.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 353 señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 318 *ibidem* indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio del de queja contra la providencia Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 5 de abril de 2021 (Fl.236) por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, trascurrieron los días 6, 7 y 8 de abril de 2021 y como quiera que el escrito fue radicado desde el 5 de abril de 2021, se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la demandada, para controvertir el Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021, consisten en que una vez fue notificada la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021, se procedió a interponer el recurso de apelación desde el día 12 de marzo de 2021, último día de vencimiento de los términos para su interposición, sin embargo, por error involuntario, al parecer de digitación al escribir la dirección electrónica del correo institucional autorizado para radicar los memoriales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B Magistrado Ponente Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, se omitió la primera letra de este correo y solo hasta el día siguiente 13 de marzo de 2021 se pudo detectar el error reportado como “***Mailer Daemon***”, mensaje electrónico que alertó un malfuncionamiento en el sistema de mensajería.

Una vez avizorado dicho error, se procedió a remitir nuevamente el escrito de apelación el día 13 de marzo de 2021, acreditando la omisión en la primera letra del correo para la presentación de memoriales. Incluso indica que el recurso fue remitido al correo electrónico de las demás partes, situación que fue puesta de presente al Despacho pero que no fue tenido en cuenta y se rechazó el recurso de apelación *in limine* por extemporáneo.

En consecuencia, solicita se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, pues el recurso de apelación fue rechazado de forma negligente y equívoca, al no considerar las particularidades presentadas en el envío del recurso por medio electrónico.

2.4. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, el demandante solicitó fuera rechazado, toda vez que corresponde a una acción dilatoria tendiente a prorrogar y extender de manera injustificada y desleal las consecuencias de la sentencia, vulnerando así los principios de debido proceso y celeridad en la administración de justicia.

Por tanto, solicita se proceda a la ejecutoriedad de la sentencia y se notifique a las demás entidades (Fls. 243 y 244).

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, por ello reitera que la providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, como quiera que en efecto la sentencia fue proferida el 4 de febrero de 2021, y notificada el 3 de marzo de 2021, es decir que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 8 de marzo de 2021², y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 12 de marzo de 2021.

Sin embargo, el recurso fue interpuesto el 15 de marzo de 2021³ (Fls. 199 a 224 CP1), esto es, luego de transcurridos los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia proferida, tal y como consta en el informe secretarial visible a folio 225.

Ahora bien, según la remisión por correo electrónico presentada por la demandada se observa que el 12 de marzo de 2021 a las 9:19 fue enviado como asunto: RECURSO APELACIÓN CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO, al correo electrónico memorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en esa misma hora, se comunica un “*failure notice*” que indica que el mensaje no fue entregado a ese destino. No se observa tampoco que en esa misma fecha haya procedido a remitir el recurso de apelación vía electrónica a las demás partes procesales, como lo indica el apoderado de la demandada, sino únicamente hasta el día inhábil siguiente - 13 de marzo de 2021- a las 18:12, así:

12/3/2021

Yahoo Mail - RECURSO DE APELACIÓN CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO

RECURSO DE APELACIÓN CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO

De: hugo vega (hugovepa2@yahoo.es)
Para: memorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: viernes, 12 de marzo de 2021 09:19 GMT-5

Bogotá D.C. 12 de marzo de 2021

H. Magistrado:
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

² De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida dos días después de su remisión, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ Remitido vía correo electrónico en día inhábil- sábado 13 de marzo de 2021-, razón por la que se da por presentado al día hábil siguiente, esto es el lunes 15 de marzo de 2021.

21/3/2021

Yahoo Mail - Failure Notice

Failure Notice

De: mailer-daemon@yahoo.com
Para: hugovepa2@yahoo.es
Fecha: viernes, 12 de marzo de 2021 09:19 GMT-5

Sorry, we were unable to deliver your message to the following address.

<memorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>:
550: 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [SN1NAM02FT014.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

21/3/2021

Yahoo Mail - RECURSO DE APELACIÓN TAC CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO

RECURSO DE APELACIÓN TAC CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO

De: hugo vega (hugovepa2@yahoo.es)
Para: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: sábado, 13 de marzo de 2021 17:15 GMT-5

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2021

H. Magistrado:
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN B
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Torre A Oficina 01 -18 - Bogotá D.C.
radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

13/3/2021

Yahoo Mail - RECURSO DE APELACION CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO

RECURSO DE APELACION CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO

De: hugo vega (hugovepa2@yahoo.es)
Para: magacineconomico@hotmail.com
Fecha: sábado, 13 de marzo de 2021 18:12 GMT-5

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2021

Señores:
FERNANDO VARGAS MENDOZA
Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 421, Parque Empresarial Bavaria
Bogotá D.C.

Igualmente, se observa que al realizarse la notificación de la sentencia respectiva se informó que el correo para recepción de memoriales correspondientes al medio de control de nulidad electoral es rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, que tampoco corresponde a la dirección electrónica a la que se remitió el recurso de apelación, y que corresponde a procesos ordinarios, así:

RV: 2019-1121 NULIDAD ELECTORAL -FALLO-DR. MAZABEL

De: Sección 01 Subsección 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 9:44 a. m.

Para: notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; fyaproempresa@gmail.com <fyaproempresa@gmail.com>; sazz5424@hotmail.com <sazz5424@hotmail.com>; jalciudadbolivar@gmail.com <jalciudadbolivar@gmail.com>; info@centrodemocratico.com <info@centrodemocratico.com>; cnenotificaciones@cne.gov.co <cnenotificaciones@cne.gov.co>; jalciudadbolivar19@gmail.com <jalciudadbolivar19@gmail.com>

Asunto: 2019-1121 NULIDAD ELECTORAL -FALLO-DR. MAZABEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8104

Referencia Expediente N° 25-000-23-41-000-2019-1121-00

Demandante: FERNANDO VARGAS MENDOZA

Demandado: CLARA LUZ GUTIERREZ AGUDELO

Magistrado: DR. MOISES RODRIGO MAZABEL

NULIDAD ELECTORAL- FALLO

SE NOTIFICA FALLO DENTRO EL PROCESO DE LA REFERENCIA

SE LES RECUERDA, QUE **EL HORARIO** PARA RECIBIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE TENGAN QUE VER CON LAS ACCIONES QUE SE TRAMITAN EN ESTA SECRETARÍA, A TRAVÉS DEL CORREO JUDICIAL, **ES DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M., EN DÍAS HÁBILES (DE LUNES A VIERNES), Y QUE EL CORREO ELECTRÓNICO DESIGNADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES DE ESTE TIPO DE ACCIONES ES:**

rmemorialessec01tadmuncu@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Sin embargo, de ser remitida inclusive de forma correcta al correo para procesos ordinarios (rmemorialesposec01tadmuncu@cendoj.ramajudicial.gov.co) se hubiera dado el trámite correspondiente y se incorporaría en debida forma al expediente.

En ese orden de ideas, se evidencia que el recurrente incurrió en un error de digitación e invocó un correo diferente al que incluso se le informó cuando se notificó el fallo respectivo, conllevando a una remisión errada y que sólo fue efectuada en debida forma el sábado 13 de marzo de 2021, día inhábil, y que por tanto se tiene como interpuesto el 15 de marzo de 2021, por fuera del término establecido.

En consecuencia, no se trata de la vulneración del debido proceso o el derecho de contradicción de la demandada, por el contrario, los términos otorgados para la interposición de recursos son perentorios, y al efectuarse un envío electrónico a un correo que incluso es diferente al informado en la notificación del fallo y que además, presentaba un error que fue advertido de forma inmediata por el mismo sistema del e-mail del cual fue remitido el recurso de apelación, de manera que su propio error no lo corrigió inmediatamente sino al día siguiente, justamente cuando ya el término para interponer el recurso había fenecido.

Por tanto, se confirmará la decisión recurrida en tanto el correo electrónico contentivo del recurso de apelación no llegó a la Secretaría del Tribunal de manera oportuna, se trata de una actuación que es únicamente imputable al apoderado de la parte demandante y sin que hubiese prueba de alguna

circunstancia de fuerza mayor que impidiera ejercer su derecho a impugnar la sentencia.

Así las cosas, analizará la procedencia del recurso de queja impetrado.

2.6. Recurso de Queja

En el caso *sub examine* y luego de resolver negativamente la reposición solicitada, se tiene que están acreditados los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad y procedencia, razón por la cual se concederá el recurso de queja interpuesto por la parte demandada frente al Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021 que rechazó el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021.

Para tal fin, se expedirá copia de la totalidad de las piezas procesales contenidas en el Cuaderno Principal del folio 184 a 247 a costa de la parte demandada, como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021 que rechazó el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto por el extremo pasivo en contra del Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021 que rechazó el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, con cargo a la parte recurrente, reproducir las piezas procesales relacionadas en la parte motiva de este proveído, para lo cual la parte interesada debe cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

CUARTA: Una vez expedidas, **REMITIR** dichas piezas procesales, al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-01132-00
Demandante:	EPS SURA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

1) En el presente medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 881 de 10 de mayo de 2017 y 6222 de 20 de junio de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de los cuales se ordenó a la EPS SURA el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y, se resolvió el recurso de reposición en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución no. 881 de 2017 y confirmar en lo demás la decisión recurrida.

2) Por auto de 17 de septiembre de 2020 (fls. 214 y 215 cdno. ppal. no. 2) se admitió la demanda presentada y se ordenó notificar a las entidades demandadas según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3) Junto con la contestación de la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en

cuaderno anexo al expediente manifestó que se debía llamar en garantía al proceso a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) como integrantes del Consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores, con sustento en que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 suscribieron el contrato de encargo fiduciario no. 467 de 2011 cuyo objeto era realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) del sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la normatividad que regula la materia, por lo que en virtud de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décimo tercera de dicho contrato, lo mismo que en el contrato de interventoría no. 103 de 2012 suscrito entre esa misma cartera y la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores las mencionadas sociedades deben ser llamadas en garantía al proceso, teniendo en cuenta que los hechos que se debaten en el proceso están relacionados con el resultado de la auditoría realizada por el Consorcio SAYP 2011 de la cual también fue partícipe JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos con dichas empresas, las cuales se comprometieron a mantener indemne a la actual Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

4) Frente al llamamiento en garantía el despacho precisa que se trata de una figura procesal mediante la cual se puede vincular al proceso a un tercero que está llamado a garantizar el pago o a resarcir los daños que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que ponga fin al proceso, cuya regulación para los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (negrillas del despacho).

5) Como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: i) un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro y, ii) que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

6) En ese contexto se observa que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente pues, si bien los actos administrativos demandados se profirieron por la Superintendencia Nacional de Salud estos tienen su origen en la auditoría adelantada en el marco de la actuación administrativa que concierne a este proceso por el Consorcio SAYP 2011 integrado por la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) en virtud del contrato de encargo fiduciario no. 467 de 2011 y, la interventoría del contrato de auditoría realizado por la sociedad JAHV Magregor SA Auditores y Consultores conforme el contrato de interventoría no. 103 de 2012, de los cuales se destaca lo siguiente:

a) Del contrato de encargo fiduciario no. 467 de 2011 suscrito entre el entonces Ministerio de la Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 conformado por la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex):

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las contemplen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato **EL CONSORCIO** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo de naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de **EL CONSORCIO**, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces adeudara a **EL CONSORCIO**, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) o última (o).” (negritas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 237 cdno. ppal.)

b) Del contrato de interventoría no. 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoría en salud, jurídica y financiera de la reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en

el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y Garantías para la Salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Resolución 999 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que regulen la materia.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INDEMNIDAD: *Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA**, se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus trabajadores, subcontratistas o dependientes.” (negritas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 237 cdno. ppal.)*

7) Debe resaltarse que en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) quien asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017 conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 546 de 2017 y, a la vez, por expreso mandato de los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016 asumió legalmente la defensa judicial de todos los procesos en los que era parte el Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo mismo que se subrogó en todos los derechos y obligaciones adquiridos y asumidos por esa dependencia ministerial.

8) En ese orden de ideas las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores deben ser llamadas como garantes en el presente proceso en esos precisos términos y, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con

todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia dicha solicitud será admitida.

RESUELVE:

1º) Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en contra de las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores.

2º) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), al representante legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, al representante legal de JAHV Magregor SA Auditores y Consultores o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N°25000234100020200000200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 9, sub numerales 1,3, 4 y 5 de la Resolución 2171 de 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo vigésimo primero de la Resolución 965 de 4 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó un acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo

EXPEDIENTE: N°25000234100020200000200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

En escrito de 22 de abril de 2021 Claudia Hooker Archbold, apoderada especial de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó poder que le fue conferido por Alejandra María Echeverri Orozco apoderada general de Ecopetrol S.A y el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica tal calidad, visible en los documentos aportados al expediente.

En consecuencia y a efectos de tramitar esta solicitud, se **reconoce** personería a la doctora Claudia Hooker Archbold, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40990734 expedida en San Andrés Islas y la tarjeta de abogada No. 115787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Ecopetrol S.A en los términos del poder aportado al expediente.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

EXPEDIENTE: N°25000234100020200000200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200012800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 10, sub numerales 1,3 y 4 de la Resolución 2157 de 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo vigésimo primero de la Resolución 1270 de 2 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 12 de abril de 2021 la apoderada general para asuntos judiciales de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200012800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica su calidad de apoderada general de la demandante Ecopetrol S.A, visible en los documentos contenidos en el CD a folio 99 del expediente.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200012800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

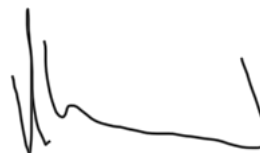
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00133-00
Demandante:	NUEVA EPS SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DEVOLUCIÓN DE GASTOS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

- 1) A través de auto de 18 de septiembre de 2020 se ordenó admitir la demanda de la referencia y se señaló la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinario del proceso, la cual debía ser pagada en la cuenta corriente única nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia anteriormente referida.
- 2) Revisado el expediente se tiene que la parte actora aportó la constancia de consignación de los gastos ordinarios del proceso, sin embargo, dicha consignación se realizó en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de este tribunal por un valor de \$105.509 (fl. 186 cdno. ppal).
- 3) Por lo anterior, el contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe el 13 de octubre de 2020 y puso de presente a la parte actora que es imposible continuar con el trámite correspondiente dado que el comprobante

aportado indica que la consignación de los gastos ordinarios del proceso se hizo en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de esta corporación y no en la cuenta señalada en el numeral 5 de la providencia de 18 de septiembre de 2020, circunstancia por la cual procede la devolución del depósito judicial constituido de manera errada.

4) El 13 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó el comprobante de gastos ordinarios del proceso depositados en la cuenta corriente única nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” y solicitó la devolución del depósito judicial realizado de manera errónea el 5 de octubre de 2020 por el valor de (\$105.509) y consignado en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de este tribunal.

De conformidad con lo anterior el despacho dispone lo siguiente:

1º) En relación con el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este Tribunal visible en el folio 188 del cuaderno principal del expediente se advierte que el apoderado judicial de la parte actora consignó de manera errónea la suma de \$105.509 en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera de esta corporación, en consecuencia por secretaría **efectúese** el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial a la parte actora por la suma correspondiente.

2º) Tiénese al doctor José Yecid Córdoba Vargas como apoderado judicial de la Nueva empresa Promotora de Salud - Nueva EPS en los términos del poder visible en el folio 187 del cuaderno principal del expediente.

3º) Tiénese a la doctora Nathaly Constanza Alvarado Núñez como apoderada judicial de la de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder visible en el folio 43 de la contestación de la demanda.

4°) Tiénese al doctor Diego Alejandro Pérez Parra como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder visible en los folios 28 a 33 de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00242-00
Demandante:	SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

1) En el presente medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1455 de 16 de mayo de 2017 y 7612 de 5 de agosto de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de los cuales se ordenó a la EPS Savia Salud – Alianza Medellín Antioquia SAS el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), y se resolvió el recurso de reposición en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución no. 1455 de 2017 y confirmar en lo demás la decisión recurrida.

2) Por auto de 21 de septiembre de 2020 (fls. 129 y 130 cdno. ppal.) se admitió la demanda presentada, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y se ordenó notificar a las entidades demandada y vinculada según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3) Junto con la contestación de la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en cuaderno anexo al expediente manifestó que se debía llamar en garantía al proceso a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) como integrantes del Consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores, con sustento en que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 suscribieron el contrato de encargo fiduciario no. 467 de 2011 cuyo objeto era realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) del sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la normatividad que regula la materia, por lo que en virtud de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décimo tercera de dicho contrato, lo mismo que en el contrato de interventoría no. 103 de 2012 suscrito entre esa misma cartera y la sociedad JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores las mencionadas sociedades deben ser llamadas en garantía al proceso, teniendo en cuenta que los hechos que se debaten en el proceso están relacionados con el resultado de la auditoría realizada por el Consorcio SAYP 2011 de la cual también fue partícipe JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos con dichas empresas, las cuales se comprometieron a mantener indemne a la actual Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

4) Frente al llamamiento en garantía el despacho precisa que se trata de una figura procesal mediante la cual se puede vincular al proceso a un tercero que está llamado a garantizar el pago o a resarcir los daños que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que ponga fin al proceso, cuya regulación para los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (negrillas del despacho).

5) Como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: i) un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro y, ii) que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

6) En ese contexto se observa que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente pues, si bien los actos administrativos demandados se profirieron por la Superintendencia Nacional de Salud estos tienen su origen en la auditoría adelantada en el marco de la actuación administrativa que concierne a este proceso por el Consorcio SAYP 2011 integrado por la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) en virtud del contrato de encargo fiduciario no. 467 de 2011 y, la interventoría del contrato de auditoría realizado por la sociedad JAHV Magregor SA Auditores y Consultores conforme el contrato de interventoría no. 103 de 2012, de los cuales se destaca lo siguiente:

a) Del contrato de encargo fiduciario no. 467 de 2011 suscrito entre el entonces Ministerio de la Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 conformado por la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (Fiducoldex):

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las contemplen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato **EL CONSORCIO** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo de naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de **EL CONSORCIO**, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto **EL MINISTERIO** o quien haga sus veces adeudara a **EL CONSORCIO**, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) o última (o).” (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 163 cdno. ppal.)

b) Del contrato de interventoría no. 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y JAHV MCGREGOR SA Auditores y Consultores:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoría en salud, jurídica y financiera de la reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las

solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y Garantías para la Salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Resolución 999 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que regulen la materia.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INDEMNIDAD: *Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA**, se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a **EL MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus trabajadores, subcontratistas o dependientes.”* (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original - archivo visible en el mensaje de datos enviado el 14 de enero de 2021 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal contenido en el folio 163 cdno. ppal.)

7) Debe resaltarse que en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) quien asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017 conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 546 de 2017 y, a la vez, por expreso mandato de los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016 asumió legalmente la defensa judicial de todos los procesos en los que era parte el Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo mismo que se subrogó en todos los derechos y obligaciones adquiridos y asumidos por esa dependencia ministerial.

8) En ese orden de ideas las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores deben ser llamadas como garantes en el presente proceso en esos precisos términos y, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con

todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia dicha solicitud será admitida.

RESUELVE:

1º) Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en contra de las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores.

2º) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), al representante legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, al representante legal de JAHV Magregor SA Auditores y Consultores o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00247-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Los señores **ALIRIO DE JESUS MARTINEZ ROMERO, MANUEL ANTONIO CASTRO CONTRERAS, MARIA EUGENIA ACOSTA RUEDA, LEIDY LICED MARROQUIN RUIZ, DIVIAN GELEISY MARROQUIN RUIZ, YECID ARLEY MARROQUIN RUIZ, BLAS SORIANO MENDEZ, ANA CECILIA ALDANA MORENO, SILVIA MARIA ROJAS, MARIA IMELDA ROMERO, CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA, ROSA MARIA ROMERO URREGO, MARIALUISA NAVARRETE De RODRIGUEZ , HIGIDIO TELLEZ ESPINEL, MARIA ANTONIA ALVARADO DE TELLEZ, TERESA CASTAÑEDA DE HERNANDEZ, LUZ MERY ANGARITA GIRALDO, RAUL MUETE PRIETO, WILFREDO VARGAS RUIZ, AMILBA FRANCO LOPEZ, GLORIA MARIA ALARCON GOMÉZ, FLOR MARLEN RAMIREZ GUALTEROS, JOSE NILSON CABALLERO CUELLAR, GILBERTO ZAMBRANO RUGE, ELIAS CAICEDO**

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 25000234100020200024700
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
INADMITE DEMANDA

**CASTAÑEDA, INES MALAGON DE LOPEZ, MIREYA RUIZ CAÑON, JAIME
EDUARDO ROZO SIERRA, LUIS GABRIEL PULIDO FARIAS, MARIA HOTENCIA
CASTAÑEDA DE RUBIANO, MARTHA EMMA CABIATIVA CAITA, JOSE LUIS
CABIATIVA CAITA, BLANCA INES CABIATIVA CAITA, BERTHA CECILIA
CABIATIVA CAITA, MARIO ALBERTO CEPEDA SUAREZ, SANDRA PATRICIA
CEPEDA SUAREZ, MISAEL DE JESUS LARA BOLIVAR, LUIS ALEJANDRO
VILLAMIL MARTINEZ, HUGO HERNANDO DIAZ, CLARA INES MONTENEGRO,
JOSE POMPILIO TRIANA BENITO, HUGO HERNANDO DIAZ JOYA, ORLANDO
ANTONIO DIAZ JOYA, MARIA JANETH DIAZ JOYA, CESAR AUGUSTO TOVAR
LOMBANA, DIANA ROCIO PINZON BRAVO, OMAR JESUS LEÓN ACUÑA, LIDA
PATRICIA ROZO GOMÉZ, ANTONIO MARIA CHIRIVI BUITRAGO, VICTOR HUGO
URREA BARACALDO, MIRYAM TERESA CABEZAS LUCAS, JULIO VICENTE
BUSTOS FORERO, ANA ISABEL LEON PAEZ, LUIS ERNESTO CONTRERAS
PACHON, WILLIAM CIFUENTES ZAMBRANO, OLGA SIERRA SIERRA, LUIS
HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, WILLIAN HUMBERTO AREVALO RINCO,
MARIA LEONORCHAVARRO MOLINA, MARIA DEL PILAR CIFUENTES ROA,
MARTHA CECILIA GONZALEZ ROA, BLANCA LIGIA GONZALEZ ROA, VALERIO
TRIANA, LEONOR FANDIÑO MARTINEZ, DELMIRA GIL CARDENAS, CONSTANZA
DEYADIRA NOVA LOPEZ, CARMEN ROSA TORRES, ANA SUSANA
CASTELLANOS DE PINZON, MARIA TERESA CUEVAS BENAVIDES, ADOLFO
LEON GAITAN RAMIREZ, JOSE JAVIER SALAMANCA MATEUS, ANGELA
VIVIANA UPEGUI RODRIGUEZ, CARMEN HELENA BAUTISTA OSTOS, GERMAN
GUILLERMO BAUTISTA OSTOS, VICENTE BAUTISTA OSTOS, LUIS HERNANDO
BAUTISTA OSTOS, DANIEL GONZALEZ SUAREZ, PAOLA ANDREA GONZALEZ
SUAREZ, BENJAMIN PINILLA RODRIGUEZ, JOSE ISIDRO HERNANDEZ
VILLALOBOS, SILVA SANTANA LUIS ALFONSO, BLANCA INES QUIROGA
USAQUEN, JOSE LEONEL ARIZA BELTRAN, JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PEÑA,
SANDRA MILENA RUIZ, OMAR ALBERTO RODRIGUEZ TORRES, MARIA ELISA
ESPITIA DE QUIROGA, PORFIRIO QUIROGA, ALVARO AREVALO AGUILAR,
CIELO DEL PILAR BURBANO BURBANO, JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ,
ERNESTO AREVALO, CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA, CESAR DAVID TORRES**

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

TRIANA, JOSE BENEDICTO SANTANA MURCIA, MARIA DOLORES VANEGAS RODRIGUEZ, MARIA ELVIRA LOZADA BETANCOURT, JAIME SIERRA DIAZ, CLARA INES ARIAS FIGUERO, SEGUNDO JUVENCIO JIMENEZ, JOSE ERNESTO RAMIREZ GUALTEROS, NINFA EDITH RAMIREZ GUALTEROS y LUZ MARTINA RAMIREZ GUALTEROS, MARIA HERMINIA VALBUENA DE VALBUENA y MARIA EMMA BUSTOS FANDIÑO por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ y ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, con el fin de que se garantice la protección del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado presuntamente por (i) la omisión de las entidades demandadas en la aplicación de las leyes 1848 de 2017 *“Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones”* y 1579 de 2012 *“por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*; y, (ii) la omisión de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá de subsanar las observaciones que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá expone para no registrar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 825 de 2009 *“Por medio de la cual se reconoce la existencia del asentamiento humano denominado (ciudadela san miguel sectores san miguel iii, iv, san Cayetano y san Joaquín del municipio de Zipaquirá, se aprueban los planos de urbanismo del mismo y se expide la reglamentación urbanística y arquitectónica correspondiente”* y 910 de 2018 *“Por medio de la cual se concede licencia urbanística en la modalidad de reurbanización para el asentamiento humano denominado ciudadela san miguel segundo sector, sectores iii, iv, san Cayetano y san Joaquín”*.

En consideración de lo expuesto solicitan que se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1.- Exigir a las entidades demandadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ la aplicación de la Ley 1848 de 2017 en el registro de los actos administrativos (R.825 de 2009) y (R.910 de 2018) que beneficie a los demandantes integrantes del grupo accionario.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.- Exigir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, SECRETARIA DE PLANEACIÓN que conjuntamente con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se proceda a subsanar las observaciones hechas por esta última, en el oficio de fecha 27 de mayo 2019 oficio 1762019EE01720, para que proceda a registrar las resoluciones 825 de 2009 y 910 de 2018.

3.- Que una vez subsanadas las observaciones del oficio 1762019EE01720. Exigir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ proceda a registrar por legalización, urbanismo y reurbanismo las resoluciones 825 de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO (CIUDELA SAN MIGUEL SECTORES SAN MIGUEL III, IV, SAN CAYETANO Y SAN JOAQUÍN DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, SE APRUEBAN LOS PLANOS DE URBANISMO DEL MISMO Y SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA CORRESPONDIENTE”, y Resolución 910 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANISTICA EN LA MODALIDAD DE REURBANIZACIÓN PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO CIUDELA SAN MIGUEL SEGUNDO SECTOR, SECTORES III, IV, SAN CAYETANO Y SAN JOAQUÍN”.

4.- Exigir a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ proceder a expedir los certificados de libertad y tradición que acredite la titularidad de cada uno de los predios de los accionantes como sigue:

Sector SAN MIGUEL III

Matricula inmobiliaria 176-7527 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

1.- ALIRIO DE JESUS MARTINEZ ROMERO con C.C. 80.409.601, propietario de la Casa LOTE 8 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 6.09mts. Con la carrera 4. Por el OCCIDENTE 5.86mts. Con la casa-lote 10 de la misma manzana de su propiedad de Carlos Sotelo. Por el NORTE 13.8mts. Con el lote 7 de la misma manzana. Por el SUR 12.15mts. Con el lote 9 de la misma manzana. Área general 71.21mts², con nomenclatura carrera 1 N° 3 - 44. Consta de dos plantas construidas en material, en el primer piso sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

2.- MANUEL ANTONIO CASTRO CONTRERAS con C.C 80.496.969 y MARIA EUGENIA ACOSTA RUEDA con C.C. 35.477.080 propietarios de la Casa LOTE 7 de la MANZANA 7, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7mts. Con la carrera 4. Por el OCCIDENTE 7mts. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el NORTE 20.43mts. Con el lote 6 de Rosa Elvira Garnica de la misma manzana. Por el SUR 20.33mts. Con el lote 8 de Olivero Cañón de la misma manzana; Área general 142.65mts², con nomenclatura carrera 4 N°. 2 - 19. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso un apartamento de dos habitaciones, un baño, sala, comedor, y unas escaleras que conducen al segundo piso, en el segundo piso un apartamento que consta de sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

3.1- BLAS SORIANO MENDEZ con C.C. 3096530 y ANA CECILIA ALDANA MORENO con C.C. 20743944, propietarios de la Casa LOTE 16 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.6mts. Con el lote 17 de Chewar Perez de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.58mts. Con el lote 15 de Raul Muete de la misma manzana. Por el NORTE 4.03mts. Con la calle 4. Por el SUR 4.03mts. Con el lote 32 de Martha Jeaneth

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Pinzón. Área general 75.69mts2, con nomenclatura calle 4 N° 2 - 116. Una casa de tres plantas construidos en materia, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo y tercer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

3.2.- LOTE 13 de la MANZANA 1, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 11.51mts. Con el lote 14 de Jeaneth Arias Garcia de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 11.82mts. Con el lote 12 de Omar Hely Sanchez de la misma manzana. Por el NORTE 6.5mts. Con la finca San Miguel. Por el SUR 6.5mts. Con la calle 4. Área general 76mts2, con nomenclatura calle 4 N° 2 - 62. Una casa de dos plantas construidos en materia, en el primer piso un apartamento habitable, unas escaleras que conduce al segundo un apartamento compuestos de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

4.- LEIDY LICED MARROQUIN RUIZ con C.C. 35.199.893, DIVIAN GELEISY MARROQUIN RUIZ con C.C. 35.198.804 y YECID ARLEY MARROQUIN RUIZ con C.C. 1.072.639.336 propietarios de la Casa LOTE 5 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.55mts. Con el lote 6 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.55mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 8.26mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.26mts. Con el lote 42 de la misma manzana; Área general 152.21mts2, con nomenclatura calle 4 N° 2 - 43. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso una habitación grande para establecimiento comercial, unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento con sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

5.- SILVIA MARIA ROJAS con C.C. 20343237 propietaria de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 6.05mts. Con la carrera 4. Por el OCCIDENTE 10.87mts. Con el lote 5 de Flor Marlen Ramirez de la misma manzana. Por el NORTE 16.99mts. Con la calle 2. Por el SUR 14.47mts. Con el lote 7 de Roque Sair Certuche, con área general 130.73mts2, con nomenclatura calle 2 N° 3 - 51. Consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

6.- MARIA IMELDA ROMERO con C.C. 41364519 propietaria de la Casa LOTE 22 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.15mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.14mts. Con el lote 23 de Luis Alejandro Villamil. Por el NORTE 7.95mts. Con el lote 3 de la misma manzana. Por el SUR 7.95mts. Con la calle 2; con área general 144.26mts2, con nomenclatura calle 2 No 2 A - 10/16. Consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

7.1- CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA con C.C. 35415051 propietaria de los predios Casa LOTE 7 de la MANZANA 1, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 13.72mts. Con el lote 8 de Maria del Socorro Forero. Por el OCCIDENTE 13.95mts. Con el lote 6 de Licimaco Grajales. Por el NORTE 6.95mts. Con la finca San Miguel. Por el SUR 7.22mts. Con la calle 4, con área general 98.02mts2, con nomenclatura calle 4 No 2 - 34. Consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

7.2.- Casa LOTE 40 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.99mts. Con el lote 39 de Isabel Buitrago. Por el OCCIDENTE 19.99mts. Con el lote 41 de José Matallana. Por el NORTE 8.1mts. Con el lote 7 de Inocencio Valero. Por el SUR 8.1mts. Con la calle 3, con área general 161.90mts2, con nomenclatura calle 3 No 2 - 6, consta de una edificación casa de una planta edificadas en material con un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

8.- ROSA MARIA ROMERO URREGO con C.C. 21.029.921 propietaria de la Casa LOTE 16 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.98mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.96mts. Con el el lote 17 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 04 de la misma manzana. Por el SUR 8.16mts. Con la calle 3; con área general 162.95mts2, con nomenclatura calle 3 N°. 3 - 20. Casa construida en material de tres plantas, en el primer piso un garaje, baño, cocina dos alcobas, un patio de ropas, un hall. En la segunda planta sala comedor, dos alcobas, un baño, cocina, patio y en la tercer planta sala comedor 3 alcobas, dos baños, cocina y patio de ropas.

9.- MARIALUISA NAVARRETE De RODRIGUEZ con C.C. 41399980 propietaria de la Casa LOTE 17 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 8.23mts. Con la carrera 2. Por el OCCIDENTE 7.92mts. Con la carrera 1. Por el NORTE 18.86mts. Con el lote 16 de la misma manzana. Por el SUR 19.05mts. Con el lote 18 de Rita Lopez; con área general 153.08mts2, con nomenclatura carrera 2 N°. 2 – 51. Consta de un casa- lote en el que está construida una casa de un piso con sala, comedor, baños y dos alcobas.

10.- HIGIDIO TELLEZ ESPINEL con C.C 5608652 y MARIA ANTONIA ALVARADO DE TELLEZ con C.C. 28056937 propietarios de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.92mts. Con el lote 3 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.92mts. Con la carrera 2 A. Por el NORTE 8mts. Con la calle 2 A. Por el SUR 8mts. Con el lote 23 de Alejandro Villamil de la misma manzana; Área general 152.07mts2, con nomenclatura carrera 2 N°. 2 - 08. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso un apartamento de dos habitaciones, un baño, sala, comedor, y unas escaleras que conducen al segundo piso, en el segundo piso un apartamento que consta de sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

11.- TERESA CASTAÑEDA DE HERNANDEZ con C.C. 21167281 propietaria de la Casa LOTE 18 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.83mts. Con la carrera 3. Por el OCCIDENTE 19.83mts. Con el lote 19 de Dora Chaparro de la misma manzana. Por el NORTE 8.3mts. Con la calle 2. Por el SUR 8.92mts. Con la calle 1; con área general 176.75mts2, con nomenclatura calle 1 No 2 – 146, consta de una edificación casa esquinera de dos plantas edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina, dos alcobas y patio de ropas y en segundo piso un apartamento con sala, comedor, hall, dos alcobas.

12.- LUZ MERY ANGARITA GIRALDO con C.C. 35.407.040 propietaria de la Casa LOTE 33 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.16mts. Con el lote 32 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.13mts. Con el lote 34 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 14 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 3. Área general 145.21mts2, con nomenclatura calle 3 N°. 2 A - 28. Consta de una casa de dos plantas, en el primer piso un garaje, 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas, en el 2° piso 3 habitaciones.

13.- RAUL MUETE PRIETO con C.C. 3168356 propietario de la Casa LOTE 15 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.58mts. Con el lote 16 de Blas Soriano de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.58mts. Con el lote 14 de Custodio Leon de la misma manzana. Por el NORTE 4.03mts. Con la calle 4. Por el SUR 4.03mts. Con el lote 32 de Martha Jeaneth Pinzón. Área general 73.97mts2, con nomenclatura calle 4 N° 2 - 125. Una casa de tres plantas construidos en materia, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo y tercer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

14.- WILFREDO VARGAS RUIZ con C.C. 79942901 y AMILBA FRANCO LOPEZ con C.C. 28439030 propietarios de la Casa LOTE 4 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.55mts. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.54mts. Con el lote 3 de la misma manzana. Por el NORTE 8.08mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.08mts. Con el lote 43 de la misma manzana; Área general 149.00mts2, con

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

nomenclatura calle 4 N°. 2 – 30. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso un apartamento de dos habitaciones, un baño, sala, comedor, y unas escaleras que conducen al segundo piso, en el segundo piso un apartamento que consta de sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

15.- GLORIA MARIA ALARCON GOMÉZ con C.C. 20.976.557 propietaria de la Casa LOTE 39 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.76mts. Con los lotes 36, 37 y 38 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.76mts. Con el lote 40 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 1 de Gilberto Zambrano de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 1. Área general 158.14mts2, con nomenclatura calle 1 N°. 2 - 30. Consta de una casa de dos plantas, en el primer piso un garaje, 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas, en el 2° piso 3 habitaciones, un baño y un hall.

16.- FLOR MARLEN RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 65790084 y JOSE NILSON CABALLERO CUELLAR con C.C. 93471294 propietarios de la Casa LOTE 5 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 10,87mts. Con el lote 6 de Maria Silvia Rojas la misma manzana. Por el OCCIDENTE 13.32mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 8.3mts. Con la calle 2. Por el SUR 8mts. Con el lote 10 de la misma manzana; con área general 95.90mts2, con nomenclatura calle 2 No 3 – 41, consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso sala comedor, baño, cocina, y el segundo piso tres alcobas, baño y patio de ropas.

17.- GILBERTO ZAMBRANO RUGE con C.C. 4095856 propietarios de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.81mts. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.81mts. Con los lotes 43 y 44 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con la calle 2. Por el SUR 8.52mts. Con el lote 40 de Luis Alfonso Lasso Bocachica. Área general 163.77mts2, con nomenclatura calle 2 N° 2 - 15. Consta de dos plantas, en el primer piso un apartamento sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

18.- ELIAS CAICEDO CASTAÑEDA con C.C. 3223678 propietarios de la Casa LOTE 5 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.61mts. Con el lote 6 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.66mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 7.97mts. Con la calle 2. Por el SUR 7.97mts. Con los lotes 32, y parte del 31 de la misma manzana. Área general 156.50mts2, con nomenclatura calle 2 N° 2 - 45. Consta de dos plantas, en el primer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, baño y cocina, unas escaleras que conducen al segundo, en el segundo piso un apartamento de sala, comedor, cocina, piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

19.- INES MALAGON DE LOPEZ con C.C. 21068859 propietaria de la Casa LOTE 18 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.17mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.16mts. Con el lote 17 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 2; con área general 145.35mts2, con nomenclatura calle 2 No 2 A – 70, consta de una edificación casa de una planta edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina, tres alcobas y patio de ropas.

20.- MIREYA RUIZ CAÑON con C.C. 20803667 propietaria del LOTE 3 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 15.81mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.28mts. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el NORTE 8.3mts. Con la calle 2. Por el SUR 7.96mts. Con el lote 12 Hernán Ortiz Flores, con área general 135.05mts2, sin nomenclatura.

21.- JAIME EDUARDO ROZO SIERRA con C.C. 1075651377 propietario de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 9, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.96mts. Con la carrera 2 A frente al parque. Por el OCCIDENTE 12.18mts. Con el lote 5 de Alicia Ruiz. Por el NORTE 11.18mts. Con la calle 3. Por el SUR 10.45mts. Con el lote 7 de herederos de Víctor Manuel Gómez. Área general 104.85mts2, con nomenclatura calle 3 N° 2 - 53. Consta de una

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

planta construida en material, sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

22.- LUIS GABRIEL PULIDO FARIAS con C.C. 15.878.393 propietario de la Casa LOTE 10 de la MANZANA 8 con nomenclatura calle 2 A N°. 2 A 71, ubicado San Miguel sector 3°, con las medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.68mts. Con los lotes 11 y 12 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.09mts. Con el lote 09 de la misma manzana. Por el NORTE 8.04mts. Con la calle 2 A. Por el SUR 8mts. Con el lote 14 de la misma manzana. Área general 149.69mts². Consta de una planta construida en material, en el primer piso a la entrada sala. Comedor, un baño, cocina, dos alcobas y un patio de ropa.

23.- MARIA HOTENCIA CASTAÑEDA DE RUBIANO con C.C. 20.632.248 propietaria de la Casa LOTE 42 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.99mts. Con el lote 41 de Ana Rosa García. Por el OCCIDENTE 20mts. Con el lote 43 de Maria Edilsen Bernal Garnica. Por el NORTE 8.12mts. Con el lote 5 de Miguel Antonio Marroquin. Por el SUR 7.99mts. Con la calle 3, con área general 162.45mts², con nomenclatura calle 3 #2 – 24. Consta de una casa de dos plantas en obra negra, en el primer piso un garaje, 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas, en el 2° piso 3 habitaciones en obra negra.

24.- MARTHA EMMA CABIATIVA CAITA con C.C. NO. 35.505.221, JOSE LUIS CABIATIVA CAITA con C.C. 79.242.213, BLANCA INES CABIATIVA CAITA con C.C. 52.082.712 y BERTHA CECILIA CABIATIVA CAITA con C.C. 52.586.933 propietarios de la Casa LOTE 20 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 19 de la misma manzana. Por el NORTE 8.01mts. Con la calle 1. Por el SUR 8.01mts. Con predios de Rafael Corredor; Área general 152.16mts², con nomenclatura calle 1 N°. 2 - 39 20. Consta de una bodega, en el primer piso y un apartamento en el segundo piso, con 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas.

25.- MARIO ALBERTO CEPEDA SUAREZ con C.C. N°. 80.088.597 y SANDRA PATRICIA CEPEDA SUAREZ con C.C. N°. 52.897.403 propietarios de la Casa LOTE 9 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.82mts. Con la carrera 4. Por el OCCIDENTE 18.78mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el NORTE 8.03mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.03mts. Con el lote 10 de la misma manzana; Área general 151.78mts², con nomenclatura carrera 4 N°. 3 - 27. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso una habitación grande para establecimiento comercial, unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento con sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

26.- MISAEL DE JESUS LARA BOLIVAR con C.C. 17.057.780 propietarios del LOTE 25 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.29mts. Con los lotes 23 y 24 de Jorge Hernández. Por el OCCIDENTE 19.59mts. Con el lote 26 de Gustavo Prada Velázquez. Por el NORTE 8mts. Con el lote 21 de Arquimedes Diaz de la misma manzana. Por el SUR 7.98mts. Con la calle 3. Área general 153.064mts², sin nomenclatura.

27.- LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ con C.C. 4227964 propietario de la Casa LOTE 23 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.14mts. Con el lote 22 de Maria Imelda Romero la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.14mts. Con la carrera 2 A. Por el NORTE 8.47mts. Con el lote 1 de Higidio Tellez. Por el SUR 8.47mts. Con la calle 2. Área general 151.91mts², con nomenclatura calle 2 N° 2 A - 04. Consta de una planta, sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

28.- HUGO HERNANDO DIAZ con C.C. 3229769 propietarios de la Casa LOTE 15 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 20mts. Con el lote 14 de los hermanos Diaz Joya de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.98mts. Con el lote 16 de la misma manzana.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por el NORTE 7.8mts. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el SUR 7.8mts. Con la calle 3. Área general 155.89mts2, con nomenclatura calle 3 N° 3 - 32.

29.- CLARA INES MONTENEGRO con C.C. 52007508 propietaria de la Casa LOTE 18 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 12.51mts y 5.56mts. Con el lote 17 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.16mts. Con el lote 19 de Ines Malagon. Por el NORTE 4mts. Con el lote 7 de la misma manzana. Por el SUR 3.02mts. Con la calle 2; con área general 67.08mts2, con nomenclatura calle 2 No 2 A – 40, consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

30.- JOSE POMPILIO TRIANA BENITO con C.C. 11480554 propietario de la Casa LOTE 16 de la MANZANA 1, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 9.28mts. Con el lote 17 de Antonio Diaz de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 10.09mts. Con el lote 15 de Raul Triana de la misma manzana. Por el NORTE 16.62mts. Con la finca San Miguel. Por el SUR 16.55mts. Con la calle 4. Área general 160.67mts2, con nomenclatura calle 4 N° 2 - 120.

31.- HUGO HERNANDO DIAZ JOYA con C.C. N°. 3229769, ORLANDO ANTONIO DIAZ JOYA con C.C. N°. 79155909 y MARIA JANETH DIAZ JOYA con C.C. 52619936 propietarios de la Casa LOTE 14 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 20mts. Con el lote 13 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 20mts. Con el lote 15 de Hugo Hernando Joya de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 6 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 3; Área general 159.98mts2, con nomenclatura calle 3 N°. 3 - 26. Consta de una casa de dos plantas, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que conducen allí.

32.- CESAR AUGUSTO TOVAR LOMBANA con C.C. 11200235 y DIANA ROCIO PINZON BRAVO con C.C. 35199427 propietarios de la Casa LOTE 7 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.7mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.7mts. Con el lote 6 de Carlos Pulido de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con la calle 4. Por el SUR 8mts. Con el lote 13 de Ferney Bustos. Área general 149.63mts2, con nomenclatura calle 4 N° 3 - 45. Una casa de tres plantas construidos en materia, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo y tercer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

33.- OMAR JESUS LEÓN ACUÑA con C.C. 74.423.277 propietario de la Casa LOTE 12 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 20.02mts. Con los lotes 10 y 11 de Ferney Bustos de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 20.01mts. Con el lote 13 de la misma manzana. Por el NORTE 7.96mts. Con el lote 08 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 3, con área general 160.11mts2, con nomenclatura carrera 1 N°. 1 – 74.

34.1- LIDA PATRICIA ROZO GOMÉZ con C.C. 52.150.610 propietaria de los predios, Casa LOTE 22 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 8.19mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 8.19mts. Con la carrera 1. Por el NORTE 9.49mts. Con el lote 19 de la misma manzana. Por el SUR 9.49mts. Con el lote 23 de la misma manzana; con área general 77.27mts2, con nomenclatura carrera 1 N°. 1 – 74. Consta de dos plantas, edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas en el primer piso y tres alcobas, un baño en el segundo piso.

34.2.- Casa LOTE 21 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.94mts. Con la carrera 2. Por el OCCIDENTE 7.94mts. Con la casa lote 22 de la misma dueña. Por el NORTE 9.47mts. Con el lote 20 de la misma manzana. Por el SUR 9.47mts. Con el lote 23 de la misma manzana; con área general 75.83mts2. Con nomenclatura carrera 2 N°. 2 –

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

11. Consta de dos plantas, edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas en el primer piso y tres alcobas, un baño en el segundo piso.

35.- SEGUNDO JUVENCIO JIMENEZ con C.C. 2.876.593, propietario de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.93mts. Con el lote 7 de la misma manzana de Etelvina Garnica. Por el OCCIDENTE 7.93mts. Con la carrera 1. Por el NORTE 8.96mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el SUR 8.96mts. Con el lote 8 de la misma manzana; con área general 69.07mts². Con nomenclatura carrera 1 #1-78. Consta de dos plantas, edificadas en material en cada piso existe un apartamento de sala-comedor, baño, cocina y patio de ropas en el segundo piso y tres alcobas, un baño, sala-comedor en el segundo piso.

36.- JOSE ERNESTO RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 3.146.516, NINFA EDITH RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 20.796.280 y LUZ MARTINA RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 35.475099 son propietarios de la casa lote 14 de la manzana 7, sector San Miguel III, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 17.72mts. Con el lote 13 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 17.98mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el NORTE 12.06mts. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el SUR 7.08mts. Con la calle 2; con área general 169.08mts². Con nomenclatura calle 2 #3 – 10, consta de una casa de dos pisos con un altillo de patio de ropas, en el primer piso dos habitaciones, sala-comedor, baño cocina y patio de ropas, en el segundo piso tres habitaciones sala comedor, baño, cocina y patio de ropas.

Sector SAN MIGEUL IV. Matricula Inmobiliaria No. 176-24073 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Zipaquirá.

37.- ANTONIO MARIA CHIRIVI BUITRAGO con C.C. 3048443 propietario de la Casa LOTE 13 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.12mts. Con el lote 12 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.22mts. Con el lote 14 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el SUR 7.97mts. Con la calle 3. Área general 148.53mts², con nomenclatura calle 3 N° 4 - 28. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

38.- VICTOR HUGO URREA BARACALDO con C.C. 11347381 y MIRYAM TERESA CABEZAS LUCAS con C.C. 39740243 propietarios de la Casa LOTE 11 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.9mts. Con la carrera 5. Por el OCCIDENTE 19.01mts. Con el lote 12 de la misma manzana. Por el NORTE 8.01mts. Con el lote 10 de Giraldo Gonzalez. Por el SUR 8.01mts. Con la calle 3. Área general 150.48mts², con nomenclatura carrera 5 N° 3 - 07. Una casa de dos plantas, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño en el segundo piso.

39.- JULIO VICENTE BUSTOS FORERO con C.C. 11340996 y ANA ISABEL LEON PAEZ con C.C. 23491905 propietarios de la Casa LOTE 39 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 40 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 38 de Luis Hernando Rojas de la misma manzana. Por el NORTE 8.01mts. Con la calle 1. Por el SUR 8.01mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 152.19mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 – 03/05. Edificación compuesta por una casa de un piso, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

40.- LUIS ERNESTO CONTRERAS PACHON con C.C. 3028584 y WILLIAM CIFUENTES ZAMBRANO con C.C. 80431090 propietarios de la Casa LOTE 48 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.73mts. Con el lote 9 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 7.73mts. Con la carrera 5. Por el NORTE 21.41mts. Con el lote 49 de la misma manzana. Por el SUR 22.19mts. Con el lote 47 de María del Pilar Cifuentes Roa y otras de la misma manzana. Área general 164.70mts², con nomenclatura carrera 5 N° 1 - 20. Una casa de dos plantas, habitable en el primer piso un apartamento de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño, en el segundo piso otro apartamento de sala, comedor, tres alcobas, baño, patio de ropas.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

41.- OLGA SIERRA SIERRA con C.C. 23489854 propietaria de la Casa LOTE 2 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.99mts. Con el lote 3 de Raul Chaparro. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 1 de Carmen Rosa de la misma manzana. Por el NORTE 7.97mts. Con la calle 4. Por el SUR 7.97mts. Con el lote 19 de Jesús Souza Hernández de la misma manzana. Área general 151.42mts2, sin nomenclatura. Una casa de dos plantas, habitable una de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

42.- LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ con C.C. 11340387 propietario de la Casa LOTE 38 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 39 de Julio Vicente Bustos de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 37 de Teresa Cuevas de la misma manzana. Por el NORTE 7.93mts. Con la calle 1. Por el SUR 7.93mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 150.67mts2, con nomenclatura calle 1 N° 4 - 43. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

43.- WILLIAN HUMBERTO AREVALO RINCO con C.C. 79.914.493 propietario de la Casa LOTE 17 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.54mts. Con el lote 16 de Luis Triviño de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.64mts. Con el lote 18 de Natividad Monrroy de la misma manzana. Por el NORTE 8.03mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el SUR 8.02mts. Con la calle 3. Área general 156.02mts2, con nomenclatura calle 3 N° 4 - 20. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

44.- MARIA LEONOR CHAVARRO MOLINA con C.C. 35404817 propietaria de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.95mts. Con el lote 7 de Valerio Triana de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.96mts. Con el lote 5 de Nilo Sanchez de la misma manzana. Por el NORTE 7.95mts. Con la calle 4. Por el SUR 7.95mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Área general 150.67mts2, con nomenclatura calle 4 N° 4 - 45. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

45.- MARIA DEL PILAR CIFUENTES ROA con C.C. 20.423.728, MARTHA CECILIA GONZALEZ ROA con C.C. 52.623.123 y BLANCA LIGIA GONZALEZ ROA con C.C. 52.623.713 propietarias de la Casa LOTE 47 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 8.14mts. Con el lote 9 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 9.91mts. Con la carrera 5. Por el NORTE 22.19mts. Con el lote 48 de Luis Ernesto Contreras. Por el SUR 23.28mts. Con el lote 46 de Nubia Hernandez de la misma manzana. Área general 202.43mts2, con nomenclatura carrera 5 N° 1 - 12. Una casa de dos plantas, habitable en el primer piso un apartamento de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño, en el segundo piso otro apartamento de sala, comedor, tres alcobas, baño, patio de ropas

46.- VALERIO TRIANA con C.C. 79497337 y LEONOR FANDIÑO MARTINEZ con C.C. 51874430 propietarios de la Casa LOTE 7 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.94mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.95mts. Con el lote 6 de María Leonor Chavarro Molina de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con la calle 4. Por el SUR 8mts. Con el lote 14 de la misma manzana. Área general 151.53mts2, con nomenclatura calle 4 N° 4 - 45. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño.

47.- DELMIRA GIL CARDENAS con C.C. 23449235 propietaria de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 8.83mts. Con la carrera 4 A. Por el OCCIDENTE 9.70mts. Con el lote 14 de Constanza Novoa de la misma manzana. Por el NORTE 10.64mts. Con la calle 3. Por el SUR 10.48mts. Con el lote 2 de Marco Antonio Pirateque de la misma manzana. Área general 96.78mts2, sin nomenclatura. Una casa esquinera de dos plantas, habitable una de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

48.- CONSTANZA DEYADIRA NOVA LOPEZ con C.C. 20722918 propietaria de la Casa LOTE 14 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 9.70mts. Con el lote 1 de Delmira

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Gil Cardenas de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 9.74mts. Con el lote 13 de Blanca Maldonado de la misma manzana. Por el NORTE 6.62mts. Con la calle 3. Por el SUR 6.61mts. Con el lote 2 de Marcos Pirateque y parte del lote 11 de la misma manzana. Área general 64.36mts², con nomenclatura calle 3 N° 4 - 21. Una casa de tres plantas, construida en material habitable.

49.- CARMEN ROSA TORRES con C.C. 21166476 propietaria de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 2 de Víctor Peralta de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.02mts. Con la carrera 4. Por el NORTE 8mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.11mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Área general 153.11mts², con nomenclatura calle 4 N° 4 - 01. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

50.- ANA SUSANA CASTELLANOS DE PINZON con C.C. 20487978 propietaria de la Casa LOTE 34 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 35 de Rubi Avellaneda de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 33 de Carlos Mahecha de la misma manzana. Por el NORTE 7.96mts. Con la calle 1. Por el SUR 7.96mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 151.24mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 - 17. Una casa de dos plantas, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño en el segundo piso.

51.- MARIA TERESA CUEVAS BENAVIDES con C.C. 20490155 propietaria de la Casa LOTE 37 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 38 de Luis Hernando Rojas Rodríguez de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 36 de la misma manzana. Por el NORTE 8.03mts. Con la calle 1. Por el SUR 8.03mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 152.57mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 - 39. Una casa de dos plantas, construida en material habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

52.- ADOLFO LEON GAITAN RAMIREZ con C.C. 19349242 propietario de la bodega en el LOTE 15 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 16.87mts. Con el lote 5 de Jose de Jesus Servando de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.3mts. Con los lotes 5 y 6 de la misma manzana. Por el NORTE 6.83mts. Con el lote 5 de Jose de Jesus Servando. Por el SUR 6.92mts. Con la calle 1. Área general 119.55mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 - 30. Una bodega.

53.- JOSE JAVIER SALAMANCA MATEUS con C.C. 80542361 y ANGELA VIVIANA UPEGUI RODRIGUEZ con C.C. 1116544757 propietarios de la Casa LOTE 9 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 9.84mts. Con la carrera 5. Por el OCCIDENTE 9.7mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el NORTE 12.59mts. Con la calle 4. Por el SUR 14.22mts. Con el lote 10 de Giraldo Gonzalez de la misma manzana. Área general 130mts², con nomenclatura calle 4 N° 4 - 61. Una casa esquinera de una planta, habitable una bodega para establecimiento comercial, apartamento de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

54.- CARMEN HELENA BAUTISTA OSTOS con C.C. 35477451, GERMAN GUILLERMO BAUTISTA OSTOS con C.C. 80400031, VICENTE BAUTISTA OSTOS con C.C. 80497181 y LUIS HERNANDO BAUTISTA OSTOS con C.C. 80400136 son propietarios de la Casa LOTE 43 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con la carrera 5 y el lote 44 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 42 de Paula Popayan de manzana. Por el NORTE 7.97mts. Con la calle 1. Por el SUR 7.97mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 151.67mts², con nomenclatura calle 1 N° 5 - 0. Una casa esquinera de dos plantas, habitable una, con un apartamento en cada piso de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

55.- DANIEL GONZALEZ SUAREZ con C.C. 79830423 y PAOLA ANDREA GONZALEZ SUAREZ con C.C. 52756230 propietarios del LOTE 14 de la MANZANA 5, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 12.59mts. Con la carrera 5. Por el OCCIDENTE 15.62mts. Con el lote

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

13 de la misma manzana. Por el NORTE 9.4mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el SUR 9.84mts. Con la calle 1. Área general 132.59mts2, sin nomenclatura.

56.- BENJAMIN PINILLA RODRIGUEZ con C.C. 7309439 propietario de la Casa LOTE 12 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 11mts. Con el lote 13 de Carmelo Samudio y Blanca Custodia Maldonado. Por el OCCIDENTE 11.4mts. Con la carrera 4. Por el NORTE 9.03mts. Con la calle 3. Por el SUR 8.97mts. Con el lote 11 de Efrain Rodriguez de la misma manzana. Área general 96.57mts2, con nomenclatura calle 3 N° 4 - 17. Una casa esquinera de dos plantas, habitable una sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

Sector SAN CAYETANO Matricula Inmobiliaria No. 176-25872 de la Oficina de Instrumentos Públicos.

57.- JOSE ISIDRO HERNANDEZ VILLALOBOS con C.C 383.910 propietario de la Casa lote 13 manzana 15, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 19.96mts. Con el lote 12 de Delsy Castillo; Por el OCCIDENTE 19.88mts. Con el lote 14 de Faustino Morales; Por el NORTE 7.14mts. Con la calle 4; Por el SUR 7.14mts. Con el lote 8 de la misma manzana; área general 142.24mts2. Con nomenclatura calle 4 N°. 5 – 27. Consta de una sola planta construida en material habitable.

58.- SILVA SANTANA LUIS ALFONSO con C.C. 11341987 y BLANCA INES QUIROGA USAQUEN con C.C. 35407461 propietarios de la casa lote 6 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 6.86mts. Con la carrera 6; Por el OCCIDENTE 7.02mts. Con el lote 11 y parte del 10 de la misma manzana; Por el NORTE 20,07mts. Con el lote 5 de Víctor Julio Hernández; Por el SUR 19.88mts. Con el lote 7 de Trinidad Granados Gutiérrez; área general 131.37mts2, con la nomenclatura carrera 6 N°. 1 – 17. Consta de tres plantas construida en material en cada piso existe un apartamento habitable.

59.- JOSE LEONEL ARIZA BELTRAN con C.C. 5.662.785 propietario de la casa Lote 10 de la manzana 15, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 19.96mts. Con la carrera 6; Por el OCCIDENTE 19.96mts. Con el lote 9 de la misma manzana 15; Por el NORTE 7.36mts. Con el lote 11 de Jose Pineda de la misma manzana; Por el SUR 7mts. Con la calle 3; área general 143.87mts2, con la nomenclatura carrera 6 N°. 3 – 09. Consta de dos plantas construidas en material habitables.

60.- JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PEÑA con C.C 80.564.149 y SANDRA MILENA RUIZ con C.C 52.864.227 propietarios de la casa lote 1 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.3mts. Con la carrera 6; por el OCCIDENTE 7.29mts, con el lote 16; por el NORTE 20.96mts. Con la calle 3; por el SUR 20.77mts. Con el lote 2 de Maria Elisa Espitia de Quiroga y Porfirio Quiroga; área general 152.42mts2, con la nomenclatura calle 3 N°. 6-01. Consta de una planta habitable.

61.- OMAR ALBERTO RODRIGUEZ TORRES con C.C. 80.546.540 propietario del lote 20 de la manzana 20, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 7mts. Con el lote 15 de la misma manzana; Por el OCCIDENTE 7mts. Con la carrera 6; Por el NORTE 19.37mts. Con el lote 21 de Patricia Salamanca; Por el SUR 19.3mts. Con el lote 19 de José Zanahoria; área general 135.28mts2, sin nomenclatura.

62.- MARIA ELISA ESPITIA DE QUIROGA con C.C. 23.443.451 y PORFIRIO QUIROGA con C.C. 4.066.004 propietarios de la casa lote 2 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 6,85mts. Con la carrera 6; Por el OCCIDENTE 6,76mts. Con el lote 15 Hemonogildo Vargas y Ana Irene Chaves; Por el NORTE 20,77mts. Con el lote 1 de Juan Rodríguez; Por el SUR 20,6mts. Con el lote 3 Ignacio Suarez; área general 138.15mts2, con la nomenclatura carrera 6 N° 2 – 45. Consta de una planta habitable.

63.- ALVARO AREVALO AGUILAR con C.C. 373.041 propietario de la casa, lote 13 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 7.04mts. Con el lote 4 de la misma manzana; Por el OCCIDENTE 7.3mts. Con la carrera 5a; Por el NORTE 17.9mts. Con el lote 14 de la misma manzana; Por el SUR 20.29mts. Con el lote 12 de la misma manzana; área general 134.21mts², identificado con la nomenclatura carrera 5a N°. 0 – 32. Consta de una planta habitable.

64.- CIELO DEL PILAR BURBANO BURBANO con C.C. 39.743.233 y JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ con C.C. 80.544.851 propietarios del predio, Lote 25 de la manzana 20, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 6.85mts. Con el lote 10 de la misma manzana; Por el OCCIDENTE 6.85mts. Con la carrera 6; Por el NORTE 19.7mts. Con el lote 26 de la misma manzana; Por el SUR 19.64mts. Con el lote 24 de la misma manzana; área general 134.68mts², sin nomenclatura.

SAN JOAQUÍN

65.- ERNESTO AREVALO con C.C. 1.022.936 propietario de La casa, Lote 8 de la manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y alinderado de manera general así: Por el ORIENTE 7mtrs. Con la carrera 8. Por el OCCIDENTE 7mtrs. Con el lote 29 de la misma manzana. Por el NORTE 18.57mtrs. Con los lotes 5, 6 y 7 de la misma manzana. Por el SUR 18.76mtrs. Con el lote 9 de la misma manzana, con área general 115.91mtrs², nomenclatura carrera 8 N°. 0- 75. Consta de una planta en obra negra habitable.

66.- CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA con C.C. 35.415.051 es propietaria del predio, lote 2 de la manzana 27, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 18.70mts. Con el lote 3 José Castesblanco; Por el OCCIDENTE 18.70mts Con el lote 1 de Aristobulo Sánchez; Por el NORTE 7mts. Con la calle 4; Por el SUR 7mts. Con el lote 27 de la misma manzana; área general 131.00mts². Con nomenclatura calle 4 N°. 8 – 13.

67.- CESAR DAVID TORRES TRIANA con C.C. 11.203.662 es propietario de la casa, lote N°. 13 manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos: Por el NORTE 19.5mts. Con el lote N°. 12 de María Araminta Nesmes Vargas; por el SUR 19.5mts. Con el lote N°. 14 de Jairo Rodríguez Sierra; por el ORIENTE 7mts. Con la carrera 8; por el OCCIDENTE 7.02mts. Con el lote 24 de Gloria Jeaneth Sánchez Rincón, área general 136.23mts² con nomenclatura carrera 8 N°. 4-73. Consta de dos plantas construidas en material habitable.

68.- JOSE BENEDICTO SANTANA MURCIA con C.C. 3.191.952 y MARIA DOLORES VANEGAS RODRIGUEZ con C.C. 52.623.678 propietarios del predio, lote 24 de la manzana 27, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y alinderado así: Por OCCIDENTE 7mts. Con la carrera 8, Por el ORIENTE 7mts. Con los lotes 9 y 10 de Isidro Bernal la misma manzana. Por el NORTE 20.46mts. Con el lote 25 de la misma manzana, Por el SUR 20.28mts. Con el lote 23 de Eliseo Urrea de la misma manzana, área general 142.57mts², nomenclatura carrera 8 N°. 0-50.

69.- MARIA ELVIRA LOZADA BETANCOURT con C.C. 55.201.223 propietaria del predio, lote 3 de la manzana 28, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos: Por el ORIENTE 20.47mtrs. Con el Sector 2 de San Miguel. Por el OCCIDENTE 20.55mtrs. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el NORTE 7mtrs. Con la calle 4. Por el SUR 7.35mtrs. Con el lote 26 de la misma manzana, con área general 149.47mtrs², con la nomenclatura calle 4 N°. 9 – 19.

70.1- JAIME SIERRA DIAZ, con C.C. 207.970 es propietario de los predios, Lote 7 manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 19mts. Con la carrera 8. Por el OCCIDENTE 19.38mts. Con el lote 6 de su propiedad. Por el NORTE 6.52mts con la calle 4. Por el SUR 6.52mts con el lote 8 de Ernesto Arevalo; área general 130.44mts² sin nomenclatura.

70.2- Lote 6 manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 19,38mts. Con el lote 7 de su propiedad. Por el OCCIDENTE 19.79mts. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NORTE 7.08mts. Con la calle 4. Por el SUR 7.08mts. Con el lote 8 de Ernesto Arevalo; área general 138.67mts2 sin nomenclatura.

71.- CLARA INES ARIAS FIGUEREDO con C.C. 39.684.407 propietaria de la casa, lote 11 de la manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos: Por NORTE 19.13mts. Con el lote N°. 10 de Carlos Alfredo Garay Fosca; por SUR 19.31mts. Con el lote N°. 12 de María Aranminta Nesmes Sierra; por ORIENTE 7mts. Con la carrera 8; por el OCCIDENTE 7mts. Con el lote 26 de Adolfo Garzón, área general 134.58mts2 sin nomenclatura.

72.- MARIA HERMINIA VALBUENA DE VALBUENA con C.C. 21.157.781, es propietaria de la casa lote 5 manzana 21 sector San Miguel San Joaquín medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.79mts. Con el lote de Jaime Sierra. Por el OCCIDENTE 20.14mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 6mts. Con la calle 4. Por el SUR 6mts. Con el lote 8 de Ernesto Arévalo.; área general 119.75mts2, con nomenclatura calle 4 #7- 29, predio que consta de una planta construida en material, en el primer piso a la entrada sala comedor, un baño, cocina, dos alcobas y patio de ropas.

73.- MARIA EMMA BUSTOS FANDIÑO con C.C. 51.550.972, es propietaria de casa-lote 14 de la manzana 27, sector San Miguel San Joaquín, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.01mts. Con la carrera 9. Por el OCCIDENTE 7.01. Con el lote 19 y parte del lote 20 de la misma manzana. Por el NORTE 18.6mts. Con el lote 13 de Marleny Parra Torres. Por el SUR 19.01. Con el lote 15 de la misma manzana; área general 131.64mts2, con nomenclatura carrera 9 #1-17, comprende de un piso construido en material, sala-comedor, baño, cocina, dos alcobas y patio de ropas.

5.- Exigir a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ se señale los requisitos que deben cumplir los más de 600 familias poseedores de el mismo número de lotes, que puedan ser beneficiarios y que no han estado presentes en esta acción popular, a fin de que puedan reclamar los derechos de igualdad que los beneficie.

6.- Condenar a las demandadas al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que los defectos de la demanda no son otros que los que pasan a indicarse a continuación:

1º En el caso sometido a examen, los accionantes señalan la omisión de las entidades demandadas en la aplicación de las leyes 1848 de 2017 *“Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones”* y 1579 de 2012 *“por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”* no constituye una vulneración al derecho colectivo” y, en consideración a esto solicitan en la pretensión primera de la demanda, que se ordene a las autoridades accionadas dar aplicación a la Ley 1848 de 2017 para el registro de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 825 de 2009 y 910 de 2018.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El Despacho precisa que la primera pretensión tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley que impone determinada actuación u omisión a las autoridades accionadas (Ley 1848 de 2017). No obstante el Despacho recuerda que, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo, no es posible acceder a esta clase de pretensiones, pues, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para **evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible**; y al tenor del artículo 9º ibídem, este tipo de acciones **proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos**.

Deben entonces, los accionantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, adecuar la pretensión primera de la demanda, en consideración a los fines establecidos por el legislador para la acción popular.

2º Los actores populares persiguen con las pretensiones 2, 3, 4 y 5 de la demanda el registro ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los actos administrativos (Resoluciones Nros. 825 de 2009 y 910 de 2018), expedidos por la alcaldía de Zipaquirá, por medio de los cuales aseveran que la administración pública local ha reconocido la existencia de un asentamiento humano, se han aprobado los planos de urbanismo, se ha expedido la reglamentación urbanística y arquitectónica, y se ha concedido una licencia urbanística en la modalidad de reurbanización a favor del asentamiento humano denominado ciudadela San Miguel Segundo Sector, Sectores III, IV, San Cayetano y San Joaquín.

Por otra parte, el Despacho precisa que la Carta Política dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

particulares y que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha definido el derecho e interés colectivo conculcado, cómo aquel que se manifiesta cuando se lesiona el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna, tal como pasa a indicarse a continuación:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detentan esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios.”

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, el legislador ha reglamentado en el artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994 los derechos de los usuarios, el derecho de éstos a *“obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes”*.

Establecido el marco constitucional, legal y jurisprudencial del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

oportuna prevista en el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, observa el Despacho que lo pretendido por los actores populares en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda, no guarda relación con la presunta afectación del derecho e interés colectivo conculcado.

Deben entonces, los accionantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, adecuar las pretensiones 2, 3, 4 y 5 de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial referenciado y, en consecuencia, indicar de manera clara y precisa, en los hechos de la demanda, la forma como las autoridades demandadas estarían afectando el derecho e interés colectivo.

3° Los actores populares persiguen con pretensión 6 de la demanda que se condene a las autoridades demandadas al pago de las costas y para ello solicitan que se tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, encuentra el Despacho que el contenido establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, corresponde al contenido de la sentencia para las Acciones de Grupo, por lo cual su aplicación resulta visiblemente improcedente para el medio de control de protección de los derechos e interés colectivos.

Deben entonces, los accionantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, prescindir de la pretensión 6 de la demanda.

4° En el caso sometido a examen observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal (f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numerales 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que se dispone lo siguiente:

Artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) **Las direcciones para notificaciones;**
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)**

Esto por cuanto del contenido de la demanda, no se relacionaron las direcciones de notificación de las autoridades demandadas.

Deben entonces, los accionantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, precisar las direcciones físicas y electrónicas de las autoridades demandadas.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 ibídem, deberán los actores populares enviar por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así las cosas, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, los accionantes deberán subsanar los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor **ALIRIO DE JESUS MARTINEZ ROMERO Y OTROS**, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 250002341000202000279-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y
DE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitudes de coadyuvancia y de reforma a la demanda presentadas en la acción popular de la referencia.

1. SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Los señores **MARÍA JULIANA ALDANA VÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.074.908330; **NADIA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.724.695; **GLAUSY LISETH QUIÑONEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.033.742.241; **ANGIE KATHERINE RAMÍREZ GAMBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.249.750; **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.152.186.576; **MARTHA ISABEL MONROY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.613.980; **JESÚS DAVID GARNICA SOLERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.899.856; **MARÍA ALEJANDRA TOVAR OCHOA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.940.806; **KATHLEEN MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.579.123; **YELIPSE ADRIANA DÍAZ FERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.668.183; **FELIX**

PROCESO No.:	250002341000202000279-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE REFORMA DE LA DEMANDA

DANIEL SALINAS RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.422.280; **ALFONSO CORREDOR ARTEAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.410.878; **NICOLLE SOLANO BETANCOURT**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.567; **LEONARD IVÁN GARNICA AGUARÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.124.032.221; **RUBY TÉLLEZ ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.750.646; **MARÍA LEONOR VILLAMIZAR CORZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.249.703; **PATRICIA MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.454.947; **SANDRA MILENA FRANCO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. ; **ANYUL SUAREZ MORALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.502.169; **ÁLVARO ANGARITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.906.682; **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY GUDIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.953.864; **ANA MARÍA GARCÍA RADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.923.257; **CRISTIAN RAMIRO GARZÓN CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.724.511; **DANIEL RAMÍREZ RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.008.842; **DANESIS ARCE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.798.686; **MIGUEL ÁNGEL BARRERA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.291.098; **MARÍA CAMILA ANZOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.385; **GLORIA MILENA ORJUELA GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.018.479.261; **JULIÁN BERNARDO VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.487.110; **MARTHA ALEXANDRA ZÚÑIGA GÁMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.285.944; **ROBERT TOLOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.539.233; y **CLAUDIA LISBETH CARREÑO FLAUTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.328.870, presentaron a través del correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, escritos para coadyuvar la demanda objeto de estudio.

PROCESO No.:	250002341000202000279-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE REFORMA DE LA DEMANDA

Al respecto el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTÍCULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia opera hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Dicha norma prevé que las personas que intervengan en el proceso como coadyuvantes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido, esa intervención le permitirá ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.

En este sentido, el Despacho no tendrá en cuenta los hechos expuestos por los coadyuvantes, que estén por fuera de lo solicitado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** en el escrito de acción popular.

Así las cosas, revisados los escritos de coadyuvancia se precisa que éstos fueron allegados de manera independiente por cada uno de los coadyuvantes, así mismo se observa que cada uno de ellos está dirigido a esta autoridad judicial y fueron suscritos de manera independiente; en consecuencia, se **reconocen como coadyuvantes** de la acción popular a los señores **MARÍA JULIANA ALDANA VÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.074.908330; **NADIA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.724.695; **GLAUSY LISETH QUIÑONEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.033.742.241; **ANGIE KATHERINE RAMÍREZ GAMBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.249.750; **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.152.186.576; **MARTHA ISABEL MONROY**, identificada con la Cédula

PROCESO No.:	250002341000202000279-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE REFORMA DE LA DEMANDA

de Ciudadanía No. 51.613.980; **JESÚS DAVID GARNICA SOLERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.899.856; **MARÍA ALEJANDRA TOVAR OCHOA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.940.806; **KATHLEEN MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.579.123; **YELIPSE ADRIANA DÍAZ FERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.668.183; **FELIX DANIEL SALINAS RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.422.280; **ALFONSO CORREDOR ARTEAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.410.878; **NICOLLE SOLANO BETANCOURT**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.567; **LEONARD IVÁN GARNICA AGUARÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.124.032.221; **RUBY TÉLLEZ ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.750.646; **MARÍA LEONOR VILLAMIZAR CORZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.249.703; **PATRICIA MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.454.947; **SANDRA MILENA FRANCO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. ; **ANYUL SUAREZ MORALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.502.169; **ÁLVARO ANGARITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.906.682; **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY GUDIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.953.864; **ANA MARÍA GARCÍA RADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.923.257; **CRISTIAN RAMIRO GARZÓN CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.724.511; **DANIEL RAMÍREZ RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.008.842; **DANESIS ARCE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.798.686; **MIGUEL ÁNGEL BARRERA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.291.098; **MARÍA CAMILA ANZOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.385; **GLORIA MILENA ORJUELA GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.018.479.261; **JULIÁN BERNARDO VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.487.110; **MARTHA ALEXANDRA ZÚÑIGA GÁMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.285.944; **ROBERT TOLOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.539.233; y **CLAUDIA LISBETH CARREÑO FLAUTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.328.870.

PROCESO No.:	250002341000202000279-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE REFORMA DE LA DEMANDA

Así mismo, se advierte que teniendo en cuenta la cantidad de coadyuvantes que hacen parte de la presente acción popular, se dispondrá como vocero de los mismos a la señora **MARÍA JULIANA ALDANA VÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.074.908330, por ser ésta la primera en presentar la solicitud de coadyuvancia mediante escrito del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que mediante proveído de nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 25 a 26), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación a las partes.

En memorial radicado a través del correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 27 a 28), la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** presentó escrito de reforma de la demanda, en el sentido de incluir nuevos hechos y pretensiones a la demanda.

Comoquiera que el escrito de fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998², se admitirá la reforma de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

² **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

PROCESO No.:	250002341000202000279-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE REFORMA DE LA DEMANDA

3. SE DAN ÓRDENES A SECRETARÍA

A folios 28 vuelto del expediente, obra un (1) CD con documentos digitales remitidos con destino al expediente a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, los cuales, luego de verificarse se evidencia que corresponden a un escrito de reforma de la demanda (nuevos hechos y pretensiones a la demanda) y sus anexos, allegados por parte de la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**.

Por otra parte, a folio 82 vuelto del expediente, obra un (1) CD con documentos digitales remitidos con destino al expediente a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, los cuales, luego de verificarse se evidencia que corresponden a un poder, contestación de la demanda y sus anexos, allegados por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consideración a que el presente proceso se está tramitando a través de un expediente híbrido, es decir, se trata de un expediente físico y digital, debe entonces a través de la Secretaría de la Sección, incluirse en el expediente físico los documentos allegados en medio digital que corresponden a las piezas procesales anunciadas y, en consecuencia, el expediente deberá ser foliado nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE como coadyuvantes a los señores **MARÍA JULIANA ALDANA VÁSQUEZ, NADIA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ, GLAUSY LISETH QUIÑONEZ, ANGIE KATHERINE RAMÍREZ GAMBA, ESTEBAN GARCÉS NARANJO, MARTHA ISABEL MONROY, JESÚS DAVID GARNICA SOLERA, MARÍA ALEJANDRA TOVAR OCHOA, KATHLEEN MARTÍNEZ, YELIPSE ADRIANA DÍAZ FERNÁNDEZ, FELIX DANIEL SALINAS RAMÍREZ, ALFONSO CORREDOR**

PROCESO No.:	250002341000202000279-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE REFORMA DE LA DEMANDA

ARTEAGA, NICOLLE SOLANO BETANCOURT, LEONARD IVÁN GARNICA AGUARÁN, RUBY TÉLLEZ ROJAS, MARÍA LEONOR VILLAMIZAR CORZO, PATRICIA MARTÍNEZ, SANDRA MILENA FRANCO GÓMEZ, ANYUL SUAREZ MORALES, ÁLVARO ANGARITA, CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY GUDIÑO, ANA MARÍA GARCÍA RADA, CRISTIAN RAMIRO GARZÓN CAICEDO, DANIEL RAMÍREZ RIAÑO, DANESIS ARCE RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL BARRERA MEDINA, MARÍA CAMILA ANZOLA, GLORIA MILENA ORJUELA GARCÍA, JULIÁN BERNARDO VALENCIA, MARTHA ALEXANDRA ZÚÑIGA GÁMEZ, ROBERT TOLOS y CLAUDIA LISBETH CARREÑO FLAUTERO, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En el proceso de la referencia, **TÉNGASE** como vocero de los coadyuvantes a la señora **MARÍA JULIANA ALDANA VÁSQUEZ**, quien tendrá la vocería y a través de ésta podrán los coadyuvantes intervenir ante el Despacho.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la reforma de demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** y en consecuencia, **CÓRRASE** traslado por estado de esta providencia al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, informándoles que el término de traslado para que se pronuncien de la reforma de la demanda es de cinco (5) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al señor **CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.867 y tarjeta profesional No. 123.757 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO.- En consideración a que el presente proceso se está tramitando a través de un expediente híbrido (físico y virtual), por Secretaría **INCORPÓRASE** en el

PROCESO No.:	250002341000202000279-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE REFORMA DE LA DEMANDA

expediente físico, los documentos allegados en medio digital a través de la Secretaría de la Sección que corresponden a las piezas procesales anunciadas y que se encuentran contenidas en dos (2) CDS visibles a folios 28 vuelto y 82 vuelto del expediente. El expediente deberá ser foliado nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y
OTRO
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS** y la sociedad **THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A.**, con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la celebración, terminación y liquidación del Contrato PM No.093 de 31 de octubre de 2016 entre las demandadas, con el objeto de implementar un Sistema Centralizado de Información del Impuesto al Consumo a través de la plataforma Centralizada de Información del Impuesto al Consumo "PCI", de la cual, señala el actor popular que no se encuentra actualmente en funcionamiento y, en consecuencia, aduce que no se cumplió con los propósitos establecidos dentro del marco contractual y legal para los cuales fue adquirida dicha plataforma tecnológica.

PROCESO No.:	250002341000202000301-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Mediante auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) el Despacho del magistrado sustanciador admitió la presente acción popular al encontrar cumplidos los requisitos legales establecidos para tales fines, no obstante, encontrándose el asunto para proveer sobre las actuaciones siguientes a la admisión de la demanda y previo a resolver las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con la demanda, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia funcional, previas las siguientes consideraciones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos

En primera medida el Despacho pone de presente que, al caso sometido a examen, no le son aplicables las nuevas reglas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos contenidas en la reforma a los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)” (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, establece que las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

protección de los derechos e intereses colectivos, contra entidades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos.

Al respecto la norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, establece que cuando la acción popular va dirigida contra entidades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos.

Al respecto la norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”. (Destaca el Despacho).

2.2. Naturaleza Jurídica de la Federación Nacional de Departamentos

Por certificación del 28 de enero de 1997, otorgada en la Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de febrero de 1997, se constituyó la persona jurídica sin ánimo de lucro **“Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores”**, la cual, posteriormente por acta de 0000020 de 28 enero de 1998,

PROCESO No.:	250002341000202000301-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

otorgada en la Asamblea de Delegados, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de julio de 1998 bajo el número:00015698 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la Corporación cambió su nombre por el de **“Federación Nacional de Departamentos”** , con el objeto de: *“velar por el fortalecimiento de la descentralización administrativa y financiera de todos los departamentos como desarrollo de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política. asesorar los departamentos en el estudio de programas y actividades que los favorezcan y que requieran el adelanto de trámites ante el Gobierno nacional. promover ante el Congreso de la República y ante el Gobierno nacional las iniciativas y reformas que se consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas a los departamentos y para obtener el Desarrollo Regional. defender los intereses de los departamentos ante las diversas instancias nacionales al igual que ante entidades o personas del sector privado. impulsar las relaciones de los departamentos con los organismos nacionales e internacionales con el fin de fomentar el intercambio de tecnología y experiencias en materia de administración y desarrollo. velar por el diseño de planes y programas integrales de desarrollo de niveles regionales y nacional para que se enmarquen a la atención de las necesidades de las comunidades departamentales. trabajar por la integración coordinación de aquellas instancias interesadas en abanderar el proceso descentralista. representar a los demás departamentos ante los diferentes organismos, entidades e instancias en los que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, tenga que participar. ser organismo consultivo del Gobierno nacional. servir de interlocutor ante el Gobierno nacional. El Congreso de la República y las entidades nacionales e internacionales. tanto públicas como privadas. organizar y administrar fondos de manejo, o cofinanciación de recursos tributarios o presupuestales cuando así lo disponga la ley”. (fls. 23 a 32 del Cuaderno Principal).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estima necesario recordar que la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con la participación de particulares, se encuentra regulada en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 96. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo **podrán**, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, **asociarse con personas jurídicas particulares**, mediante la **celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas**, para el **desarrollo conjunto de**

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, **surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.**

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución.” (Destaca el Despacho).

De la lectura de la disposición en cita, el Despacho encuentra que las Corporaciones de participación mixta tienen razón de ser, en cuanto que a través de ellas se pretende cumplir cometidos estatales con la colaboración de los particulares, teniendo como característica esencial la ausencia de ánimo de lucro.

Lo que hizo el legislador fue establecer una habilitación para que las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, puedan asociarse con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Se trata nada

PROCESO No.:	250002341000202000301-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

más y nada menos que de personas jurídicas con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y en las cuales participan entidades públicas y privadas.

Sobre esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-671/99, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, consideró lo siguiente al declarar su exequibilidad:

“6. El artículo 96 de la Ley 488 de 1990, es exequible.-

6.1. En relación con la norma en mención, se observa por la Corte que la autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata **simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general** y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

6.2. De la misma manera, si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política.” (Destaca el Despacho).

En cuanto a su régimen jurídico, el Despacho observa que las mismas tienen un carácter mixto, lo anterior toda vez que las personas jurídicas creadas en virtud de la referida norma, por una parte, se rigen por el Código Civil en lo relativo a su constitución, organización, funcionamiento y procedimiento de transformación y, **por el otro, se encuentran sujetas a las reglas y principios generales de contratación, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 80.** Adicionalmente, se

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

les aplica el estatuto orgánico de presupuesto – Decreto 111 de 1996 -, respecto de los recursos públicos con los que cuentan y de aquellos que ingresen a su haber a título de donación.

“Artículo 4o. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos y no sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta o asimiladas a estas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art. 63)”.

La Corte Constitucional al referirse al régimen aplicable manifestó¹:

“...las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias. El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación. Cuando los particulares manejan bienes o recursos públicos, es posible someterlos a un régimen jurídico especial, como es el concerniente a la contratación administrativa, para los efectos de la responsabilidad que pueda corresponderles por el indebido uso o disposición de dichos bienes con ocasión de las operaciones contractuales que realicen, en los aspectos disciplinario, penal y patrimonial”. (Destaca el Despacho).

En ese mismo sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, al señalar que:

“Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-230/95. Actor: Álvaro Palau Aldana. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO No.:	250002341000202000301-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal”². (Destaca el Despacho).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Departamentos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Augusto Hernández Becerra, ha señalado que:

“De acuerdo con el artículo 1° de sus estatutos, la Federación Nacional de Departamentos es “una entidad sin ánimo de lucro... que asocia a los representantes legales de los Departamentos de Colombia”. Agrega el artículo 6° de dichos estatutos que la Federación, “en cuanto a que ha sido constituida por los representantes legales de las Entidades Públicas debidamente autorizados y recibe y maneja fondos públicos, es una Entidad Pública de 2° grado, tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”. **En este punto la Sala observa que la Federación Nacional de Departamentos no agrupa simplemente a los Gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital, como personas naturales que son, así tengan la calidad de representantes legales de entidades públicas, pues en realidad asocia a las entidades por ellos representadas, esto es, a los Departamentos y el Distrito Capital. De ahí, precisamente, la denominación de la Federación Nacional de Departamentos, la naturaleza de sus funciones y el procedimiento seguido para constituir la. En efecto, según consta en el artículo 8° de los estatutos en mención, los gobernadores no crearon la federación por su libre y personal iniciativa, sino que concurrieron a la constitución de una entidad pública “debidamente autorizados por las asambleas departamentales”. De otra parte el artículo 6°, al declarar que la Federación Nacional de Departamentos es una entidad descentralizada de segundo grado, evidencia que dicha institución está integrada por las entidades territoriales que la conforman, y no sólo por las personas de sus representantes legales. Si bien los apartes de los estatutos hasta aquí comentados son cuestionables por adolecer de una redacción antitécnica y contradictoria, el artículo 6° de los estatutos de la Federación Nacional de Departamentos agrega una cláusula que tiene graves implicaciones y despierta serias dudas desde el punto de vista jurídico. En efecto, se lee en esta parte de los estatutos que la Federación “no ejerce funciones públicas”, y que en desarrollo de sus funciones estatutarias “se regirá en sus actos y contratos por las normas de derecho privado”. La Sala encuentra que estas cláusulas estatutarias no son acordes con la ley y pasa a analizarlas. **Visto está que la Federación Nacional de Departamentos es una entidad descentralizada de segundo grado constituida por entidades territoriales.** De ello se desprende que, necesariamente, la Federación cumple funciones públicas, y con mayor razón en cuanto que, por mandato de la ley, administra un fondo público que se nutre de recaudos tributarios, como es el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. (...) Hasta este punto los estatutos de la Federación parecen conciliarse con la ley. Sin embargo, al**

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 1291 de 2000.

PROCESO No.:	250002341000202000301-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

declarar condicionalmente exequible esta disposición, la Corte Constitucional, en sentencia C-671 de 1999, luego del pertinente análisis, formuló la siguiente resolución: “Declárase EXEQUIBLE el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, bajo el entendido de que ‘las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género’, sin perjuicio de que, en todo caso, el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias.” **Si bien es cierto que la ley permite que este tipo de entidades se estructure mediante la aplicación de normas y procedimientos de derecho privado, estas tienen carácter meramente instrumental para su conformación, sin que por ello se conviertan en entidades privadas, puesto que la naturaleza de los integrantes, el objetivo que persiguen y los fines que determina la ley hacen que necesariamente su naturaleza deba ser pública. Se tiene así que la asociación de entidades públicas, cualquiera sea la modalidad o procedimiento que para tal efecto se utilice, no puede generar sino una persona jurídica de derecho público, que por tanto ejerce funciones públicas, cuyos actos y contratos, salvo determinadas y precisas excepciones legales, están sujetos a las reglas del derecho público.”** (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue interpuesta en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**, entidad descentralizada indirecta o de segundo grado y como la ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandante³, es la ciudad de Bogotá – D.C., se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.3. Efectos de la competencia

Sobre los efectos de las decisiones adoptadas por un funcionario quien en principio se consideró competente la Corte Constitucional ha indicado:

³ **Ley 472 de 1998: Artículo 16°.- Competencia.** De las Acciones Populares conocerán **en primera instancia los jueces administrativos** y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o **el del domicilio del demandado** a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PROCESO No.:	250002341000202000301-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) **una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente;** (ii) **el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado;** (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

Una vez declarada la falta de competencia, se debe remitir el asunto al juez competente; se conserva la validez de lo actuado; si el mismo juez realiza actuaciones posteriores, estas estarán viciadas; y el juez incompetente no puede dictar sentencia, puesto que dicha actuación sería insubsanable.

Con fundamento en lo expuesto, por razón de competencia funcional, se remitirá la acción popular de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su reparto.

3. SE DAN ÓRDENES A SECRETARÍA

A folios 199, 201, 205 y 208 del cuaderno principal, obran cuatro (4) CDS con documentos digitales remitidos con destino al expediente a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, los cuales, luego de verificarse se evidencia que corresponden a escritos de contestación de la demanda y anexos allegados por las accionadas.

Por otra parte, a folio 7 y 15 del cuaderno de medidas cautelares, obran dos (2) CDS con documentos digitales remitidos con destino al expediente a través del correo

PROCESO No.:	250002341000202000301-00
ACCIÓN:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

electrónico de la Secretaría de la Sección, los cuales, luego de verificarse se evidencia que corresponden a escritos con pronunciamientos y anexos respecto de la solicitud de medidas cautelares, allegados por parte de la Federación Nacional de Departamentos y el actor popular.

En consideración a que el presente proceso se está tramitando a través de un expediente híbrido, es decir, se trata de un expediente físico y digital, debe entonces a través de la Secretaría de la Sección, incluirse en el expediente físico, los documentos allegados en medio digital que corresponden a las piezas procesales anunciadas y, en consecuencia, el expediente deberá ser foliado nuevamente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer, tramitar y decidir, en primera instancia, del asunto de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consideración a que el presente proceso se está tramitando a través de un expediente híbrido (físico y virtual), por Secretaría **INCORPÓRASE** en el expediente físico, los documentos allegados en medio digital a través de la Secretaría de la Sección que corresponden a las piezas procesales anunciadas y que se encuentran contenidas en cuatro (4) CDS visibles a folios 199, 201, 205 y 208 del cuaderno principal y dos (2) CDS visibles a folios 7 y 15 del cuaderno de medidas cautelares. El expediente deberá ser foliado nuevamente.

PROCESO No.: 250002341000202000301-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, o a quien haga sus veces, para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-199 E

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00501 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 47 del Decreto No. 469 del 1 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-08-280 del 26 de agosto de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de junio de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDUxMTY1OWEtY2E4MS00Yjk3LWlzMtItZGRkZGMyOThjMjY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de junio de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000771-00
Demandantes: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO
PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN
POPULAR REMITIDA POR COMPETENCIA POR
EL JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Las Juntas de Acción Comunal de los Barrios: Portal del Divino; Puerta al Llano, el Nuevo Portal de la Vega; el Triángulo Villa Hermosa, Progreso, Nuevo Progreso y la Esmeralda, mediante correo electrónico ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría Distrital de Habitat- Secretaría Distrital de Ambiente – Subsecretaria de Inspección y Vigilancia y Control de Vivienda; Alcaldía Local de Usme – CAR – Cundinamarca; con el fin de que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico; manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio

ambiente', al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público.

Lo anterior, porque según lo manifestado por los accionantes, personas han ocupado ilegalmente, con construcción de viviendas precarias, áreas de los predios rurales denominados El Carretonal, Galeras y La Cantera- del sistema orográfico denominado Cuchilla del Gavilañ, clasificados como suelo de protección y área protegida POT. También han ocupado el costado sur oriental de una zona verde-recreativa perteneciente al inmobiliario público que hace parte del barrio El Nuevo Portal.

Advierten los accionantes que consecuencia de la ocupación ilegal que se viene presentando en dichas zonas desde el año 2016 y en la actualidad, los ocupantes han causado un daño grave al ecosistema debido a la deforestación provocada por la destrucción de la flora y fauna silvestres, la remoción total de cobertura boscosa a través de la tala y quemas contundentes de los individuos que conforman la diversidad de flora de subpáramo con la destrucción de cientos de frailejones y bosque altoandino, ecosistemas de relevancia vital para el bienestar de la especie humana y de otras especies nativas del área. Igualmente, sostienen que se ha afectado gravemente el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Yomasa en su cuenca alta, por el vertimiento de aguas negras y arrojado de basuras y sedimentos en la quebrada, se ha reducido su capacidad de absorción y por consiguiente se aumenta el riesgo de inundaciones de las zonas bajas.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl. 1 documento 02 cuaderno principal expediente electrónico); quien por auto del 16 de septiembre de 2020, admitió la demanda de la referencia (fls. 35 a 43 ibidem).

3) Contra la citada providencia el apoderado judicial del Distrito Capital - Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia Y Justicia - Secretaría Distrital de Habitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia Y Control De Vivienda - Secretaria Distrital De Ambiente - Alcaldía Local De Usme, interpuso recurso de reposición.

4) Mediante auto del 9 de octubre de 2020, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, repuso el auto del 16 de septiembre de 2020 declarando su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al considerar que se encuentra demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y al ser una entidad del orden Nacional la competencia para conocer la acción popular es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (documento 01 – Acta de reparto expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida entre otras entidades, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y la Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-689 de 2011, sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisó:

"(...)

*Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. **En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional,** que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional,". Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación sostuvo que "[a]tendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución." (Resalta la Sala).*

Bajo ese marco jurisprudencial se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, son personas jurídicas del orden nacional.

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionada dentro del presente medio de control la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso será enviado de inmediato al Juez competente.

En ese orden, el auto del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda conserva su validez y al avocarse conocimiento del presente proceso se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación dar cumplimiento a la citada providencia.

4) De otra parte, se advierte, se allegó solicitud de coadyuvancia de los señores Whitman Darío Hernández de Aza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, y del acceso al link del expediente electrónico, la cual se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente una vez se haya surtido las notificaciones del auto del 16 de septiembre de 2020 y previo a adoptar decisiones sobre la medida cautelar las entidades demandadas alleguen los informes sobre las medidas adoptadas con relación a las personas que han invadido los terrenos indicados en esta acción popular para: (i) desarrollar e implementar programas de desalojo y reubicación de las personas que han ocupado ilegalmente los predios, (ii) desarrollar o incluir a las personas desalojadas y reubicadas en un programa de ayudas con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos en tiempos de la pandemia y decidan volver al asentamiento ilegal.

En consecuencia se,

R ESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-203 E

Bogotá, D.C., Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00117 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	EDILMA HERRADA CÁRDENAS- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17, DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO PENAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el presente proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada inicialmente para el 25 de mayo de 2021, se observa que los sindicatos de la Rama Judicial, en el marco de las movilizaciones sociales a nivel nacional y mediante comunicado de fecha 21 de mayo de 2021 informaron:

“(...) en el marco de la pandemia y la protesta social se viene tramitando un proyecto de ley acumulado para reformar la ley estatutaria de administración de justicia, el cual fue aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, iniciativa que no fue concertada con los estamentos de la Rama

*Judicial ni resolverá sus problemas estructurales, por las siguientes razones:
(...)*

En consecuencia, anunciamos que durante los días 25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, por tanto, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGUN TIPO DE ACTUACION PROCESAL, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual.”

De este modo, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas para el día 15 de junio de 2021 a las a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTMzMzQ1NTktYjI2MS00NDczLWFjYTQtNTE1ZGRiYzBlyWQ1%4

<0thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d>

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 25 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de junio de 2021 a las a las 2:00 p.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando del aplazamiento de la celebración de la Audiencia inicial y la nueva fecha señalada para su realización, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista por los artículos 45, 140 y numerales 1º y 11 del artículo 141, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 130, 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO. Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

(...)

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

PARÁGRAFO. La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.

(...)

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.”

Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

Afirma el agente del Ministerio Público que el mismo se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales “Procurar”, parte actora dentro del presente proceso, acreditando ello con certificación anexa, por lo que determina la existencia de un interés en los resultados de la controversia conforme a las normas antes señaladas.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la certificación anexa, resulta claro que el señor Procurador Álvaro Raúl Tobo Vargas se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales “Procurar”, parte actora en el presente asunto.

No obstante, es del caso mencionar que partiendo de lo dispuesto en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleadores y trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Por su parte, el artículo 355 *ibídem* dispone que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.

Visto lo anterior, no se acepta el impedimento manifestado por el señor Procurador, ya que la actividad del sindicato tiene como función la defensa y promoción de sus intereses, sin que se advierta que el Agente del Ministerio Público, doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas tenga interés en las resultas del presente proceso, por lo que el mismo será negado.

2. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

2.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala “Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral” a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

2.3. De las excepciones propuestas.

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación no propuso excepciones para ser tramitadas en esta etapa procesal.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora María Teresa Trujillo Tobar propuso las excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad del medio de control.

2.3.1. Inepta demanda y caducidad.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.3.1.1. Posición de la señora María Teresa Trujillo Tobar

El apoderado judicial de la demandada señaló que la acción se dirige contra un acto que no es demandable, pues se debió demandar el acto de nombramiento de 9 de diciembre de 2019, por lo que también está caducado el medio de control.

Informó que el Procurador General de la Nación, con el Decreto 2276 del 9 de diciembre de 2019 nombró a la señora Trujillo Tobar como Procuradora Judicial en provisionalidad, nombramiento prorrogado por el Decreto 1228 del 1° de diciembre del 2020.

Que el artículo 139 del CPACA establece que la nulidad electoral se predica de la decisión de nombramiento, no de sus prorrogas porque no es una nueva decisión de la administración, sino que extiende el vínculo de la servidora para la prestación de sus servicios.

Que la demanda debió presentarse frente al Decreto 2276 del 9 de diciembre de 2019, operando el fenómeno de la caducidad, y que es inepta por atacar una prórroga que no es un acto controlable.

2.3.1.2. Posición del demandante

La parte actora no describió el traslado de la excepción planteada

2.3.1.3. Posición del Despacho

De la revisión del artículo 100 del CGP, para el Despacho es claro que la ineptitud de la demanda corresponde a una excepción previa que tiene dos manifestaciones principales, esto es, la indebida acumulación de pretensiones y la falta de los requisitos legales para el trámite del proceso.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el asunto, la parte accionada alegó que la demanda es inepta por dirigirse contra un acto administrativo que prorrogó el nombramiento, pero no frente al que nombró a la demandada, por lo que en principio, se descarta que la excepción se dirija a demostrar alguna **indebida acumulación de pretensiones**.

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”²

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los **defectos de forma** que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión del escrito de contestación, el apoderado judicial de la señora Trujillo Tobar no determinó cuales son las ausencias “**de forma**” que impiden dar continuidad al presente medio de control, por lo que el Despacho se abstendrá de declararla.

Así las cosas, sea del caso declarar no probada la excepción de inepta demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días, por lo que en los nombramientos el término empezará a contabilizarse el día hábil siguiente al de su publicación. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

La caducidad es “es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. (...)”³

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 ha señalado lo siguiente:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

(...) los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

También se debe decir que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencia radicado 44001-23-40-000-2017-00307-01, Auto del 26 de julio de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, indicó sobre la caducidad que “se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda.”; mientras que en la providencia con radicado 11001-03-28-000-2019-00001-00 del 15 de enero de 2019, C.P. Carlos Moreno Rubio, se dijo que “la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto”, por lo que “el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes”.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, por lo que esta figura busca otorgar firmeza las actuaciones de la administración garantizando la seguridad jurídica y el interés general si la demanda no fuere presentada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2008-00050-00(1314-08) de fecha 26 de abril de 2012.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, la parte demandada asegura que el medio de control se encuentra caducado por cuanto se está demandando el acto administrativo que prorrogó sus derechos de provisionalidad, pues la accionada fue nombrada inicialmente el 9 de diciembre de 2019.

En efecto, la presente excepción no será declarada por el Despacho por cuanto la demanda se dirige a controvertir el acto administrativo que prorrogó dicho nombramiento en provisionalidad, artículo 94 del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020, y así, se debe determinar que la prórroga es una figura por medio de la cual se dispone la permanencia del empleado en el cargo de provisionalidad, y con ello, se define una situación jurídica nueva que le permite seguir vinculado a la entidad, siendo ese acto demandable a través de la acción electoral.

Al respecto, en estos casos el H. Consejo de Estado, providencia 110010315000-2019-02698-00 del 18 de julio de 2019, ha señalado que “el nombramiento inicial se sometió a una condición temporal, que terminó luego de transcurrido el término y lo que produjo a continuación fue una nueva provisión que es susceptible del medio de control referido”.

Por lo anterior, es claro que el medio de control no está caducado puesto que el artículo 94 del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020, es demandable al otorgar nuevos derechos a la demandada, por medio de la figura de la prórroga.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción de caducidad.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3.1. Fijación del Litigio

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora María Teresa Trujillo Tobar como Procurador 24 Judicial II para Asuntos Laborales de Bogotá, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y Trabajo Decente, código 3PJ grado EC, efectuado por el artículo 94 del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3.2. Pruebas

Pruebas que se decretan:

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado judicial de la señora María Teresa Trujillo Tobar, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Pruebas que se niegan:

Deniéguese por impertinentes las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones:

- El requerimiento al Ministerio del Trabajo para que informe si la demandada aportó al Sistema de Seguridad Social en el año 2021, se niega por cuanto se demanda un nombramiento del año 2020 y no está en debate cotizaciones al sistema de seguridad social, por lo que la información requerida nada aporta a la litis.
- El requerimiento a la Corporación Universitaria de Colombia Ideas para que informe la fecha de expedición del diploma de grado como abogada a la demandada, se niega ya que dicho documento obra en el expediente al ser aportado por la parte pasiva.
- El requerimiento al Ministerio de Educación Nacional para conocer si la Corporación Universitaria de Colombia Ideas estaba habilitada en el año 2011 para ofertar el programa de derecho y que informe sobre las investigaciones adelantadas en contra del Consejo Superior, del Consejo Académico, del Rector y del Director Administrativo y Financiero de dicha corporación, se niega por cuanto la información requerida nada aporta a la litis y la parte actora no justificó la necesidad de la prueba, pues las condiciones administrativas que esté adelantando el precitado Ministerio no tienen injerencia con el medio de control de nulidad electoral propuesto frente a la Procuraduría General de la Nación.

3.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGASE** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial ALVARO RAUL TOBO VARGAS por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: **DECLÁRASE no probadas** las excepciones de inepta demanda y caducidad formuladas por el apoderado judicial de la señora María Teresa Trujillo Tobar, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso en determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora María Teresa Trujillo Tobar como Procurador 24 Judicial II para Asuntos Laborales de Bogotá, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y Trabajo Decente, código 3PJ grado EC, efectuado por el artículo 94 del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Para lo anterior, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, por la señora María Teresa Trujillo Tobar y la

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procuraduría General de la Nación, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

En igual sentido, **DENIÉGUESE** las pruebas solicitadas en la demanda por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2021-00239-00
Solicitante:	RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
Demandado:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
Referencia:	RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto:	RESERVA DE CONTRATOS CONVENIOS Y/O ACUERDOS QUE SE HAYAN SUSCRITO CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON EL OBJETIVO DE ADQUIRIR VACUNAS CONTRA EL VIRUS SARS-COV- CAUSANTE DEL COVID-19

Visto el informe secretarial que antecede (documento 17 expediente electrónico) el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 26 de abril de 2021 (documento 09 expediente electrónico), se evidenció que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD en el escrito a través del cual remitió el recurso de insistencia del asunto, informó que los contratos cuyo conocimiento pretende el peticionario fueron suscritos o gestionados por la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre — Subcuenta para la Mitigación de Emergencias — COVID 19; en esa medida, se ordenó efectuar su vinculación al presente trámite y se ordenó requerir a las entidades mencionadas a fin de que remitieran a esta Corporación la información cuyo acceso pretende el peticionario, para a través de su conocimiento elevar un juicio de valor estricto respecto de la reserva alegada de la información.

2) Mediante escritos radicados por correo electrónico allegados el 4 y 19 de mayo de 2021 la Fiduprevisora S.A., señala que le fue autorizada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en

su condición de ordenador del gasto del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres FNRG, para revelar la información respecto al punto 3.2.1 de la petición, documentación que fue allegada en dos carpetas la primera denominada SOPORTES CONTRACTUALES RI2021-239.7z y la segunda RTA-FIDUPREV-ANEXO02.7z.

3) Revisadas por el Despacho las carpetas antes mencionadas se muestra un error al visualizar los respectivos archivos, razón por la cual se **ordenará requerir nuevamente** a la Fiduprevisora S.A., y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia remita en archivo digital que pueda ser constatado por el Despacho, con clave de acceso o cualquier otra medida similar, la información cuyo acceso pretende el señor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa. La indicación de la contraseña de ingreso a los documentos **deberá** ser remitida en archivo independiente a efectos de restringir igualmente su conocimiento a las partes y terceros.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Por Secretaría **requiérase nuevamente** a la Fiduprevisora S.A y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia **remitan** en archivo digital con clave de acceso o cualquier otra medida similar, la información cuyo acceso pretende el señor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa y que dicha información se allegue en un formato que pueda ser constatado por el Despacho. La indicación de la contraseña de ingreso a los documentos **deberá** ser remitida en archivo independiente a efectos de restringir igualmente su conocimiento a las partes y terceros.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00239-00
Actor: Ricardo Andrés Rodríguez Novoa
Recurso de insistencia

2°) Por Secretaria **conservar** en archivo digital con código de acceso **restringido** para las partes y terceros, los documentos que sean remitidos en cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.